

Colección Infancia  
y Adolescencia



ISAAC RAVETLLAT BALLESTÉ

APROXIMACIÓN HISTÓRICA A LA  
CONSTRUCCIÓN SOCIOJURÍDICA DE LA  
**CATEGORÍA INFANCIA**

EDITORIAL  
UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

Colección Infancia y Adolescencia

**APROXIMACIÓN HISTÓRICA A LA CONSTRUCCIÓN  
SOCIOJURÍDICA DE LA CATEGORÍA INFANCIA**

Isaac Ravetllat Ballesté

I Premio de Investigación sobre la Infancia y la Adolescencia

**EDITORIAL  
UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA**

*Esta obra ha obtenido el I Premio de Investigación sobre la Infancia y la Adolescencia, convocado por el Aula de Infancia y Adolescencia de la Universitat Politècnica de València en 2014.*

## **Colección Infancia y Adolescencia**

Director Vicente Cabedo Mallo

© Isaac Ravetllat Ballesté

© 2015, Editorial Universitat Politècnica de València

distribución: Telf.: 963 877 012

[www.lalibreria.upv.es](http://www.lalibreria.upv.es)

Ref.: **6171\_01\_01\_01**

Diseño y maquetación: Enrique Mateo | Triskelion disseny editorial

ISBN: 978-84-9048-230-8 (**versión impresa**)

Queda prohibida la reproducción, distribución, comercialización, transformación y, en general, cualquier otra forma de explotación, por cualquier procedimiento, de la totalidad o de cualquier parte de esta obra sin autorización expresa y por escrito de los autores.

*A mi Maestro  
por lo mucho que siempre me ha ofrecido*



El jurado del I Premio de Investigación sobre la Infancia y la Adolescencia ha estado compuesto por:

**Presidenta:** Prof. Dra. Rosa Puchades Pla  
*Vicerrectora de Responsabilidad Social y Cooperación  
Universitat Politècnica de València*

**Vocales:** Prof. Dr. Carlos Villagrasa Alcaide  
*Universitat de Barcelona*

Prof. Dr. Alexis Cloquell Lozano  
*Universidad Católica de Valencia*

Prof. Dr. Antonio Savador Jiménez Hernández  
*Universidad de Huelva*

Prof. Dra. Violeta Quiroga Raimúndez  
*Universitat de Barcelona*

**Secretaria:** Prof. Susana Evelyn Sierra Pérez  
*Subdirectora del Aula de Infancia y Adolescencia*



# ÍNDICE

CONSEJO EDITORIAL .....	vii
PRESENTACIÓN .....	xi
PRÓLOGO.....	xiii
INTRODUCCIÓN.....	1
1. EL NIÑO EN LAS CULTURAS ANTIGUAS OCCIDENTALES .....	4
2. EL «TRISTE» NIÑO ESPARTANO.....	6
3. LA INFANCIA EN LA POLIS ATENIENSE .....	8
4. LA INFANCIA Y ROMA.....	10
5. INFLUENCIA DE LOS VALORES CRISTIANOS .....	19
6. EL NIÑO VISIGODO, UN PRIVILEGIADO.....	20
7. LA INFANCIA DURANTE LA EDAD MEDIA: UN MISTERIO POR RESOLVER .....	22
8. EL SIGLO XIII: EL TRATAMIENTO DEL NIÑO EN LAS SIETE PARTIDAS Y EN LAS CÁNTIGAS DE ALFONSO X EL SABIO .....	29
9. EL RENACIMIENTO HUMANISTA.....	33
10. PRIMERAS PERSPECTIVAS FILOSÓFICAS ACERCA DE LA INFANCIA Y SUS CAPACIDADES .....	35
11. LA ACTITUD DE LA ILUSTRACIÓN ANTE LA INFANCIA DURANTE EL DEVENIR DEL SIGLO XVIII.....	40
12. LOS IMPORTANTES CAMBIOS ACAECIDOS A LO LARGO DEL SIGLO XIX: DE LA IDEOLOGÍA BURGUESA IMPERANTE AL TRABAJO INFANTIL .....	45
12.1. EL PENSAMIENTO BURGUÉS IMPERANTE .....	45
12.2. LA INDUSTRIALIZACIÓN Y EL TRABAJO INFANTIL .....	46
12.2.1. Descripción general .....	46
12.2.2. Relevancia jurídica del trabajo infantil .....	48
12.2.3. Respuesta de los ordenamientos jurídicos decimonónicos al fenómeno del trabajo infantil .....	52
12.3. EL FENÓMENO DE LA MENDICIDAD Y EL ABANDONO INFANTIL EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX .....	57
13. EL SIGLO XX. EL CALIFICADO COMO EL SIGLO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO .....	63



13.1. ASPECTOS GENERALES.....	63
13.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO .....	65
13.2.1. La Declaración de Ginebra (1924) .....	65
13.2.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).....	67
13.2.3. La Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959).....	70
13.3. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. ELABORACIÓN Y CARACTERES ESENCIALES.....	75
13.3.1. Proceso de elaboración de la Convención de 1989.....	75
13.3.2. Caracteres identificativos de la Convención sobre los Derechos del Niño .....	81
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>91</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>93</b>

## PRESENTACIÓN

En diciembre de 2013 se constituyó, en la Universitat Politècnica de València, el Aula de Infancia y Adolescencia. Su finalidad es la promoción y el desarrollo, desde un enfoque interdisciplinar, de actividades de formación, de investigación y de divulgación y transferencia del conocimiento sobre la infancia y la adolescencia, que faciliten:

- A los profesionales y estudiantes universitarios, las habilidades y competencias para su desempeño profesional actual o futuro, respectivamente.
- A los investigadores, el desarrollo de líneas de investigación y proyectos, y, en su caso, la elaboración de Tesis doctorales.
- A las Administraciones Públicas, la formación continua de su personal y el asesoramiento en políticas públicas.
- A la sociedad, la divulgación de los derechos (y su violación) de un colectivo tan vulnerable como son los menores, y, en general, la sensibilización y movilización social en pro de la infancia.

De acuerdo con la finalidad y los objetivos apuntados del Aula, se ha venido desarrollando una intensa labor durante el año 2014. Entre las actividades de investigación y de divulgación, cabe resaltar la convocatoria del *I Premio de Investigación sobre Infancia y Adolescencia*, con el fin de promover, destacar y difundir trabajos de investigación inéditos en materia de niñez y juventud, realizados desde el ámbito universitario. En suma, se busca incentivar y reconocer la labor de los investigadores en este campo, especialmente los noveles.

El jurado de este I Premio, compuesto por profesores e investigadores de carácter multidisciplinar y de reconocido prestigio, seleccionó la obra presentada por el Prof. Dr. Isaac Ravetllat Ballesté, intitulada *Aproximación histórica a la construcción sociojurídica de la categoría de infancia*. Investigación que se ha materializado en el presente libro.

La obra del Dr. Ravetllat inaugura, por otra parte, la *Colección Infancia y Adolescencia*, editada en colaboración con la editorial de la UPV, en la que se irán publicando, entre otros, los trabajos seleccionados en las

sucesivas convocatorias anuales del susodicho Premio de Investigación. Colección que se viene a sumar a otra iniciativa, que comenzó su andadura a finales de 2011, como es la edición de la Revista sobre La infancia y la adolescencia (<http://ojs.upv.es/index.php/reinad/index>). Tanto la colección de libros como la revista se publican sin finalidad lucrativa alguna, siendo ambas de libre acceso en internet.

**Vicente Cabedo Mallo**

*Director de la Colección Infancia y Adolescencia*

## PRÓLOGO

Es para mí todo un honor corresponder al amable ofrecimiento que me ha hecho el autor del libro que tiene entre sus manos, para que prologue también su segunda monografía. Y lo es por partida doble. En primer orden, porque me hace sentirme partícipe, casi cómplice, de su firme consolidación como jurista. Y es precisamente de justicia ensalzar su meritoria trayectoria, construida a golpe de mucho esfuerzo y no pocos desvelos, porque no le ha venido nada regalado.

Recuerdo que ya comenzó a destacar como uno de los más brillantes alumnos que he tenido en la Facultad de Derecho de la Universitat de Barcelona, primero en las asignaturas de Derecho civil durante toda su licenciatura, después en el máster en Derecho de familia e infancia, del que ahora es su coordinador, y seguidamente en los cursos del programa de doctorado, culminados con tesina y con tesis que le hicieron merecedor en ambos casos de la máxima calificación.

Su categoría como jurista se ha visto enriquecida con una calidad humana, que le ha hecho convertirse en mi máspreciado compañero, de verdad compañero, además de leal amigo, y me permite ahora presumir de discípulo, al ver reconocida su talla de profesor de Derecho privado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la prestigiosa Universidad de Talca (Chile), donde se ha integrado con la generosidad que le caracteriza, para contribuir con seguridad y estabilidad a los principios universitarios a los que siempre ha servido desde su vocación por la Universidad pública y su función social, en estos tiempos en los que los que más valen encuentran su camino en otros lares.

A mi satisfacción como profesor universitario se une, además, la mayor recompensa que podría recibir, más allá de la Universidad, en el plano personal y afectivo de la amistad, por quien se enorgullece de llamarme maestro ante quien sea, no sin cierto sonrojo por mi parte.

En segundo orden o lugar, se ha visto muy facilitada mi tarea *prolegómena* tras disfrutar de la primera lectura de los originales de esta obra, premiada antes de ser editada, así que me será ameno compartir con el lector algunas reflexiones preliminares, siguiendo el

orden sistemático acostumbrado en este tipo de encargos, en torno al contenido de este libro, y que de bien seguro cubrirá las expectativas puestas en él por cualquier interesado en estos temas, sin detrimento de alguna que otra consideración ulterior sobre su autor, al que se debe, sin ningún género de dudas, este resultado científico destinado a contribuir a la plena realización de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Como resulta evidente, la noción de qué sea la “infancia” resulta, cuanto menos, tautológica: nunca nos vamos a encontrar con dos “infancias” idénticas, y, sin embargo, nos esforzamos por doquier en intentar delimitarla conceptualmente, y lo hacemos, cómo no, desde nuestro propio sesgo cultural, axiológico y, por ende, totalmente subjetivo, sin advertir las variables que “*ad limine*” condicionan su tratamiento: tanto la que podríamos denominar como espacial-geográfica, como la que se podría identificar como temporal-histórica, que enmarcan los múltiples y paulatinos sistemas de valores socialmente imperantes y, por consiguiente, las concepciones culturales que se vierten hacia la infancia.

En esta obra, acertadamente, no solo se parte de estas premisas, sino que se pone de relieve, en clave de crítica constructiva, el tratamiento jurídico dado a la infancia, en el que se debería diferenciar, con mayor y mejor claridad, la diversidad de etapas que se suceden en la formación existencial de las personas menores de edad: desde la innegable dependencia total del recién nacido respecto de otras personas que puedan hacerse cargo de él, hasta la reconocible, aunque no siempre reconocida, autonomía del adolescente emancipado. A través de esas fases, no solo se distinguen diferencias de edad, sino que se dan situaciones tan diversas en las relaciones interpersonales y sociales de las personas menores de edad, que nuestro ordenamiento jurídico no puede soslayarlas a través de una respuesta unívoca, sin detrimento, claro está, de la fijación objetiva y aconsejable, en términos de seguridad jurídica, de la determinación cronológica de la mayoría de edad, como clara presunción legal e imperativa de la madurez de la persona.

No obstante, debe afirmarse que el criterio de la mayor edad, para establecer la plena capacidad de obrar, es tan seguro por su generalidad, como inapropiado por su abstracción, ya que nadie puede afirmar que la madurez irrumpa en cada persona el día que cumple dieciocho años

de edad. Será por eso, seguramente, que nuestro legislador, sensible al hecho de que la personalidad se conforma y consolida a través del desarrollo vital de cada persona, introduce, en este contexto de consolidación de los derechos de la infancia y la adolescencia, el principio del “interés superior del niño”, que los aplicadores de la norma deberían adaptar a las circunstancias de cada caso en concreto, teniendo muy presente la incidencia de las opiniones del titular de sus derechos antes de su mayoría de edad, y la concurrencia de otros elementos que determinan su personalidad, de acuerdo con su grado de madurez y discernimiento, así como las demás circunstancias personales y familiares que identifiquen cada situación en particular.

Así, la particularidad se impone frente a la generalidad de los criterios estáticos y a la uniformidad de las soluciones pretendidamente objetivas, por lo que la delimitación del verdadero “interés”, entendido como beneficio en cuanto al bienestar de una persona menor de edad, reside en la búsqueda de una solución concreta para cada caso: la que mejor encaje con la satisfacción de tal interés.

En la actualidad, cobra una relevancia cada vez mayor la atención doctrinal, profesional y práctica, hacia la infancia; lo que supone toda una revolución, ya que la infancia no ha comenzado a encontrar el verdadero reconocimiento de su autonomía subjetiva y su correspondiente consideración social y jurídica, hasta bien entrada la segunda mitad del siglo pasado. Con anterioridad, se soslayaba y se invisibilizaba, por el exclusivo protagonismo de la ciudadanía adulta.

Podemos afirmar que el lugar de la infancia en los derechos humanos se ha ido abriendo paso por detrás de los derechos de la mujer –por aquello tan poco respetado de que las mujeres y los niños primero-, alcanzando un tenue reconocimiento específico muy recientemente, y no con pocas dificultades y obstáculos, frente a las estrategias del androcentrismo y del adultocentrismo, que siguen imponiéndose en materia de derechos del hombre y del ciudadano, aunque ahora les denominemos derechos humanos.

Paulatinamente vamos asimilando, en un camino aún inacabado, la existencia de una infancia activa y participativa, plenamente titular de derechos subjetivos, capaz de ejercerlos gradualmente, en aras de reafirmar su necesaria consideración de verdadera protagonista de sus derechos.

Precisamente en la transformación jurídica que se produce desde un ordenamiento tradicionalmente paternalista, que solo prestaba atención a quienes consideraba como menores desvalidos, hasta nuestro moderno sistema jurídico que se construye en torno a la infancia, destaca la preeminencia del principio de su interés superior, y que, como parámetro fundamental respecto de toda suerte de medidas y actuaciones adoptadas o que se adopten en relación con la infancia, ya aparece recogido someramente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, aprobada el día 20 de noviembre de 1959.

A día de hoy, ya puede afirmarse que los derechos de la infancia y la adolescencia han adquirido una consideración presidida por el principio del interés superior de la persona menor de edad, como verdadero sujeto de derecho, autónoma y participativa, imponiéndose un ordenamiento jurídico superador de un periclitado sistema proteccionista de seres considerados débiles, frágiles y dependientes.

En consecuencia, el binomio “protección” versus “autonomía” se presenta como un dato clave en la evolución reciente de la normativa reguladora de los derechos de la infancia y la adolescencia, siguiendo la pauta marcada por la Convención sobre los Derechos del Niño –entiéndase hoy, y de la Niña, en una interpretación teleológica de su cuestionable denominación- del año 1989, y que en la mayoría de países desarrollados se ha ido imponiendo progresivamente.

También en estos vectores de la capacidad de obrar de las personas menores de edad, influye una positiva transformación de la figura del padre autoritario a la potestad compartida entre los progenitores, desde la patria potestad hasta la corresponsabilidad parental, presidida e inspirada por ese principio del “interés superior del menor”, como se deduce de la vigente redacción del artículo 154 del Código civil español, al establecer expresamente que la potestad se ejercerá siempre “en beneficio de los hijos y de acuerdo con su personalidad”.

La ya reconocida diversidad de modelos familiares se basa, sin duda, en un sistema participativo y plural, bajo el principio del interés superior del menor, con especial relevancia respecto de la atención, del cuidado y del desarrollo integral de su personalidad. He aquí la exclusiva interconexión que podemos hallar entre el Derecho de familia y el Derecho de la infancia y la adolescencia.

Es evidente que el eje central de la regulación del Derecho de familia se ha orientado especialmente hacia un colectivo de personas desatendidas y desprotegidas, hasta épocas recientes –niños, niñas y adolescentes-, pero hoy esa disciplina jurídica les ofrece una atención general, teniendo en cuenta sus necesidades y su bienestar, en cuanto personas, y, especialmente, en cuanto a seres cuya personalidad se encuentra en formación y puede resultar, en ocasiones, vulnerable.

En fin, del análisis de la normativa internacional e interna que se efectúa con rigor en esta obra, así como de la evolución, tanto jurídica, como social, de la consideración de la persona menor de edad en la sociedad, de la que también se hace eco, se deduce que este “interés del menor” ha experimentado una transformación profunda, pasando de ser un principio inexistente e inimaginable, a convertirse inicialmente en un principio implícito en muchas normas y resoluciones judiciales, para, finalmente, en el estadio actual, llegar a configurarse como una regla consolidada y contemplada expresamente en la legislación, basada en una concepción lógica, sociológica y sistemática, del Derecho, tanto público como privado.

Como ya anunciaba, deseo finalizar este prólogo, en el que me alargaría con pasión más allá del espacio que se me ha asignado, con una ineludible, por sentida, referencia al autor de esta obra, con el que sigo compartiendo, y espero que lo siga haciendo “*nihil tempore*”, un quehacer lleno de satisfacciones en un ámbito que nos preocupa y por eso nos ocupa, el que supone la investigación y la dedicación comprometida a la Universidad pública, con el propósito firme de servir al avance y a la consolidación de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Tengo el privilegio de haber comprobado directamente, y seguir comprobando, sus ímprobos esfuerzos, desde una humildad y una calidad excelsas, que le hacen merecedor de mi mayor admiración y del máximo reconocimiento, no sólo mío, sino de todas las personas que han tenido hasta hoy la fortuna de compartir sus inquietudes, y que afortunadamente ya ocupa el lugar preeminente que le corresponde, más que a él, a la colectividad que le merece: los niños y las niñas, la comunidad universitaria, y, por ende, la sociedad que anhela un mundo más justo, y que desea la globalizada consecución de los verdaderos valores humanos. Todo un mérito y un verdadero lujo.



*Isaac Ravetllat Ballesté*

Seguiremos compartiendo logros con quienes se quieran seguir uniendo a nosotros en esta senda hacia y por los derechos de la infancia y de la adolescencia, que nos merece las alegrías, más que la pena.

*En Guanajuato, febrero de 2015*

**Carlos Villagrasa Alcaide**

*Profesor Titular de Derecho Civil*

*Universitat de Barcelona*

## INTRODUCCIÓN

La situación actual en que se encuentra la infancia y la adolescencia es el resultado de un largo iter histórico<sup>1</sup>. Sin el conocimiento de esa evolución y del tipo de sociedad concreta donde se ha ido desarrollando el niño, la niña y el adolescente resultará de gran dificultad llegar a comprender la diferente valoración y tratamiento legal que se le ha ido irrogando a lo largo del tiempo<sup>2</sup>. No debemos olvidar que la ley no sólo se nutre de la voluntad del legislador sino también y, no en poca medida, de la sabiduría de los siglos que nos han precedido.

Esto es, la misma expresión «infancia», tautológica por naturaleza, no presenta una única definición universal sino que, por el contrario, se materializa en una multiplicidad de realidades. Esta circunstancia ha traído consigo que los diferentes ordenamientos jurídicos hayan tratado de deslindar, desde diversas perspectivas culturales, axiológicas y, sin duda, totalmente subjetivas, el alcance y la consideración atribuibles a esta categoría social, sin advertir, en la mayoría de ocasiones, en la trascendencia de dos de las principales variables que condicionan su tratamiento: la espacial-geográfica y la temporal-histórica, que enmarcan los diversos sistemas de valores imperantes y, por ende, las concepciones culturales asignadas al referido concepto<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. BUIRETTE-MAURAU, Patricia, «Réflexions sur la Convention Internationale des Droits de l'Enfant», *Revue Belge de Droit International*, nº. 1, 1990, pág. 56, señala que la cuestión de la niñez, tal y como se trata en el texto de la Convención, refleja, en gran medida, los progresos realizados por la sociedad industrial en esta materia. Por su parte POSTMAN, Neil, *La desaparición de la infancia*, Vic, 1994, Ed. Eumo, pág. 75, mantiene que la infancia, a medida que cada nación trata de entenderla e integrarla en su cultura, va adquiriendo un aspecto específico en el marco económico, religioso e intelectual en que apareció.

<sup>2</sup> Resume perfectamente esta idea una frase del ilustre pedagogo polaco, KORCZAK, Janusz, *Com estimar l'infant*, Vic, 1999, Ed. Eumo, pág. 113, al apuntar que aparte de nuestro vínculo biológico con la raza humana, en gran medida somos producto de los tiempos y lugares en los que vivimos. Asimismo, BECCHI, Egle, «La historia de la infancia y sus necesidades de teoría» en DÁVILA, Paulí y NAYA GARMENDIA, Luís M<sup>a</sup> (Coord.), *La infancia en la historia: espacios y representaciones, Tomo I*, Donostia, 2005, Ed. Espacio Universitario Erein, pág. 29, considera que los historiadores, ante un sujeto tan indescifrable, silencioso, misterioso, como es el niño, quisieran saber mucho más. No detenerse ante las apariencias y devolver al niño tal como era en el pasado.

<sup>3</sup> Cfr. BERCOVITZ y RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, *Derecho de la persona*, Madrid, 1976, Ed. Editorial Montecorvo, págs. 12-13.

Al indagar sobre el lugar social que las personas menores de edad han venido ocupando en las diferentes épocas y culturas no pretendemos sino poner de manifiesto dos aspectos íntimamente correlacionados entre sí. En primer término, y por orden de aparición, fijaremos nuestra atención en la idea de la modernidad que acompaña a la vigente noción de infancia<sup>4</sup>; aspecto éste que, a su vez, nos ayudará a comprender el por qué es tan reciente que se identifique en el mundo jurídico contemporáneo y, más concretamente, en el ámbito del Derecho privado, al niño/a como sujeto titular de derechos con facultades de ejercicio autónomo de los mismos<sup>5</sup>.

Efectivamente, la caracterización de la persona menor de edad como individuo en formación, dotado de capacidad de obrar limitada, propia de nuestros tiempos, sólo podrá entenderse en toda su complejidad como resultado de un largo proceso evolutivo que, partiendo de una fase inicial de desconocimiento y denegación absoluta de sus derechos; evolucionó, *a posteriori*, hacia una etapa protagonizada por los tradicionales ordenamientos paternalistas, portadores de un modelo proteccionista de seres débiles, frágiles y dependientes; para transformarse, finalmente, en un sistema jurídico valedor de una percepción del niño, niña y adolescente como verdadero ciudadano protagonista de su existencia, al que se le reconocen ámbitos de actuación propia, a tenor siempre de su edad y de sus condiciones de madurez - capacidad natural -, todo ello presidido e informado por el concepto jurídico indeterminado de su interés superior<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Sobre esta cuestión se pronuncian VOLTÉS, María José y VOLTÉS, Pedro, *Madres y niños en la historia de España*, Barcelona, 1989, Ed. Planeta, en el prólogo de su obra al fijar que es muy incitante la cuestión de si el niño, al crecer, va “entrando en la historia” - en cuanto que la Historia le recluta y encarrila- o, por el contrario, sale de una casilla histórica definida para perderse en una masa ovejal.

<sup>5</sup> En esta línea, URRRA PORTILLO, Javier, *El futuro de la infancia*, Madrid, 2001, Ed. Pirámide, pág. 68, defiende que la norma no es un hecho ontológico, sino la traducción de una realidad; lo jurídico y lo normativo se alimentan y reierten en lo extrajurídico y social. Por su parte, GAITÁN, Lourdes, *Sociología de la infancia*, Madrid, 2006, Ed. Síntesis, pág. 195, considera que los derechos de los niños son parte de una nueva generación de derechos humanos que son específicos bien por razón del sujeto - mujeres, niños, minorías - o del objeto - medio ambiente, nuevas tecnologías -. Más tajante se muestra KEY, Ellen, *El siglo de los niños*, Barcelona, 1906, Ed. C editores, págs. 2-4, al identificar el siglo XX como el siglo de los niños.

<sup>6</sup> *Vid.* en este sentido OLIVEIRA, Guilherme (de), *Temas de Direito da Família*, Coimbra, 2001, Ed. Coimbra Editora, págs. 215-218. En similar sentido también se pronuncia ESCOLANO BENITO, Agustín, «Aproximación histórico-pegagógica a las concepciones de la

En definitiva, el concepto de infancia, tal y como lo concebimos en la actualidad, no comenzó a esbozarse con claridad sino hasta mediados del siglo XVI, y no cobró fuerza inusitada hasta mitades del siglo XVIII<sup>7</sup>, cuando se logra establecer una relación de causalidad entre la posibilidad de supervivencia del niño y los cuidados que se le prodigan<sup>8</sup>.

No obstante, y a pesar de lo apuntado, todavía hubo que esperar hasta bien entrado el siglo XX, concretamente hasta 1989, con la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas del texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, verdadera constitución o estatuto universal de la niñez, para poder afirmar con rotundidad que las personas menores de edad son incorporadas, definitivamente, al tráfico jurídico activo como ciudadanos de presente.

Esta obra, pues, trata de presentar de forma sistematizada, recurriendo a un criterio cronológico, las principales etapas históricas por las que ha transitado la categoría social infancia a lo largo del devenir de los tiempos, para facilitar con ello un acercamiento paulatino a la moderna noción que tal concepto jurídico ha adquirido en los actuales

---

infancia» en ESCOLANO BENITO, Agustín (Coord.), *Cinco lecturas de historia de la educación*, Salamanca, 1993, Ed. Universidad de Salamanca, pág. 37, quien considera que la imagen de la infancia se va gestando lentamente a lo largo de los tiempos modernos en estrecha relación con los cambios económicos, sociales y religiosos que comienzan a manifestarse en el Renacimiento. Por último, DE MAUSE, Lloyd, *Historia de la Infancia*, Madrid, 1982, Ed. Alianza Universidad, pág. 12, remarca que cuanto más lejos nos remontamos en la historia, más bajo es el nivel de las atenciones que reciben los niños y más alto es el riesgo de que mueran, de que se les abandone, se les maltrate, se les aterrorice y que sufran abusos sexuales.

<sup>7</sup> Cfr. POLLOCK, Linda A., *Forgotten Children: parent-child relations from 1500 to 1900*, Cambridge, 1983, Ed. Cambridge University Press, pág. 27, recalca que hay poco acuerdo general en cuanto a la fecha exacta en que afloró una actitud más humana con respecto a la población infantil. A pesar de ello, prosigue la autora, la gran mayoría de autores adoptan una fecha situada en cualquier punto del siglo XVIII. Destacar en esta línea a ARIÈS, Philippe, *L'enfant et la vie familiale sous l'Ancien Régime*, Madrid, 1987, Ed. Taurus, pág. 43. Este mismo autor reafirma sus postulados en obras posteriores como ARIÈS, Philippe, «From Immodesty to Innocence» en JENKINS, Henry (Ed.), *The children's culture reader*, New York, 1998, Ed. New York University Press, pág. 41 y en ARIÈS, Philippe, «The discovery of childhood» en JENKS, Chris (Ed.), *The sociology of childhood. Essential readings*, London, 1982, Ed. Gregg Revivals, págs. 27- 41.

<sup>8</sup> A este respecto COTS i MONER, Jordi, *La Declaració Universal dels Drets de l'Infant, Barcelona, 1979*, Ed. Edicions 62, pág. 33, afirma que en el siglo XVIII empieza a concretarse un cambio de actitud con respecto a la infancia. Y añade a continuación que Jean J. Rousseau, con su tratado de pedagogía «Emile» - publicado en 1762 - es el símbolo de ese cambio.

sistemas normativos tras la aprobación y ulterior entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño.

## 1. EL NIÑO EN LAS CULTURAS ANTIGUAS OCCIDENTALES

Las Sociedades antiguas no reconocían a la infancia derecho alguno. Los menores eran contemplados desde una perspectiva de sometimiento a sus mayores. La sabiduría pagana veía en la niñez una condición inferior, una impersonalidad, una desvaloración social<sup>9</sup>.

El infanticidio era un hecho cotidiano y aceptado. Los niños eran arrojados a los ríos, echados en muladares y zanjas, envasados en vasijas para que se murieran de hambre y abandonados en cerros y caminos. Por supuesto, el destino que aguardaba a las niñas era aún más trágico. Así, con la simple lectura de las instrucciones de Hilarión a su esposa Alis - I a. C. - podemos formarnos una clara idea de cuál era la consideración de la niña y de la mujer en general en los albores de los tiempos: «Si, como puede suceder das a luz un hijo, si es varón consérvalo; si es mujer, abandónala»<sup>10</sup>.

El sacrificio de niños estuvo al orden del día durante los primeros momentos de la historia registrada. Las relaciones con los dioses se basaban a menudo en el trueque: a cambio de la protección de la divinidad se hacía una ofrenda, que con frecuencia solía ser cruenta. Buena muestra de ello la encontramos, por ejemplo, en el antiguo Egipto, donde los niños tuvieron una especial importancia religiosa en la realización de los ritos sepulcrales. De esta forma, las madres egipcias consideraban un honor que sus hijos fueran devorados por el cocodrilo, animal deificado como dios del mal, al que había que honrar, tenerlo propicio e impedir de este modo su capacidad maléfica<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr. RICO PÉREZ, Francisco, *La protección de los menores en la Constitución y en el Derecho Civil*, Madrid, 1980, Ed. Montecorvo, págs. 23-24. También nos aporta datos en este sentido ROCHEFORT, Christiane, *Los niños primero*, Barcelona, 1982, Ed. Anagrama, pág. 17, quien afirma que las antiguas sociedades patriarcales se basaban en relaciones de dominación. Los machos más ancianos eran los que mandaban. Los niños, al igual que los animales, las mujeres, y todo lo demás, eran propiedad del jefe de la familia, que tenía el derecho de matarlos, o de lo contrario el deber de alimentarlos hasta que, muy pronto, fueran a su vez capaces de trabajar para la tribu cumpliendo con su deber.

<sup>10</sup> Cfr. DE MAUSE, Lloyd, op. cit. pág. 48.

<sup>11</sup> Cfr. BECCHI Egle y JULIA, Dominique, *Histoire de l'enfance en Occident, de l'antiquité au XVII<sup>e</sup> siècle, Tome I*, Paris, 1998, Ed. Seuil, pág. 42.

Igualmente los egipcios, como rito de paso o de transición de la niñez a la pubertad, practicaron a los muchachos - entre 10 y 12 años - la circuncisión - de ellos aprendieron los etíopes, fenicios y judíos -. Esta práctica se consideraba médicamente saludable e higiénica para el joven y garantía de una mayor fertilidad. En algunas escenas, como la que se representa en una pintura de la Mastaba de Ankhmahor - cifrado 2.300 años a. C. -, en Saqqara, se ve a dos jóvenes en el acto de serles practicada la operación de la circuncisión<sup>12</sup>.

De igual manera, los fenicios - muy influenciados por los egipcios - y sus herederos los cartagineses practicaron sacrificios de menores. Cuenta Diodoro Sículo que cuando Cartago estaba asediada por sus enemigos, en el 310 a. C., inmolaron a un centenar de niños de las mejores familias, como ofrenda al dios Cronos. Las cenizas y huesos de estos niños inmolados por el fuego fueron depositadas a continuación en urnas funerarias de terracota a las afueras de la ciudad, ya que las mismas eran consideradas como talismanes protectores de las urbes<sup>13</sup>.

La historia del pueblo hebreo, en los primeros siglos de su existencia, cayó con frecuencia en los ritos y prácticas idolátricas de los pueblos vecinos<sup>14</sup>. Antes de establecerse en la tierra prometida, el legislador Moisés tropezó con la perversa costumbre de sacrificar niños a favor de los ídolos paganos como rito heredado de los pueblos limítrofes. La imagen de Abraham dispuesto a sacrificar a su único hijo Isaac, concebido en su ancianidad y heredero de su nombre, de sus riquezas y, lo que era más importante para él, de las promesas de Yahvé, se hace más comprensible a la luz de una sociedad que valoraba

---

<sup>12</sup> Cfr. BAJO, Fe y BELTRÁN, José Luís, *Breve historia de la infancia*, Madrid, 1998, Colección Historia, Ed. Temas de Hoy, pág. 245.

<sup>13</sup> Cfr. DELGADO CRIADO, Buenaventura, *Historia de la Infancia*, Barcelona, 1998, Ed. Ariel, pág. 22.

<sup>14</sup> Tal y como describe GRIMBERG, Carl, *El alba de la civilización. El despertar de los pueblos*, Madrid, 1967, Colección Historia Universal, Tomo I, Ed. Daimon, págs. 334-341, de Sumeria procedía el patriarca Abraham, quien Emigró a Egipto con su mujer Sara y allí vivieron muchas generaciones de sus descendientes, hasta lograr el éxodo dirigidos por Moisés, que se había criado y formado, a su vez, en la corte egipcia.

positivamente el infanticidio como acto de sentido religioso y de sujeción a la divinidad<sup>15</sup>.

## 2. EL «TRISTE» NIÑO ESPARTANO

Los espartanos entendieron que la educación representaba un elemento de tal trascendencia que no cabía dejarlo en manos de las familias, sino que, por el contrario, era preciso atribuirlo al control del Estado. La formación era tan importante como la seguridad nacional. Ni los hijos pertenecían a sus padres ni los ciudadanos se pertenecían a sí mismos, sino que lo hacían al «*ager publicus*». La vida de los hombres, de las mujeres y de los niños y las niñas dependía única y exclusivamente del Estado, que era quien programaba, organizaba y decidía acerca de sus vidas y haciendas. A ello se refiere Platón en un fragmento de su República que reproducimos a continuación<sup>16</sup>:

«Acto seguido de esta ley y de las precedentes viene, si mucho no me equivoco, otra.

¿Cuál?».

La siguiente: estas mujeres de nuestros guerreros serán comunes a todos ellos; ninguna habitará particularmente con ninguno; los hijos serán también comunes y ni el padre conocerá a su hijo ni el hijo al padre».

En un contexto como el descrito, no debe sorprendernos que nada más nacer los niños fuesen lavados en vino para testar su nivel de resistencia. Posteriormente, eran examinados por una comisión de expertos, que dictaminaba si merecía o no la pena de dejar vivir al recién nacido - eran los representantes de la comunidad y no el padre, los

---

<sup>15</sup> Cfr. MARTÍNEZ ROIG, Antoni y DE PAÚL OCHOTORENA, Joaquín, *Maltrato y abandono en la infancia*, Barcelona, 1993, Ed. Martínez Roca, pág.12.

<sup>16</sup> PLATÓN, *La República*, Libro V, Barcelona, 1979, Ed. Juventud, pág. 180, vio en el modelo de Esparta la solución a los problemas de la democracia ateniense. Así, entendió que era preciso sacrificar la vida familiar y privada en aras al Estado. El Estado debía apartar a los niños de sus madres, para que fuesen criados por nodrizas especializadas, obligando a que las madres fuesen a lactar a todos los niños de la ciudad, sin saber cuál de ellos era su hijo. De este modo las madres y los padres cuidarían con el mismo afecto a todos los niños de la República, pensando que cualquiera de ellos podía ser suyo. Con el tiempo Platón llegó a variar su postura, en su obra «Las Leyes, o de la legislación», revisó algunos de sus principios rectificando muchos de ellos.

encargados de tomar una decisión de tal magnitud -. Los débiles y defectuosos eran arrojados a las «*Apóteyas*» - expositorios -, precipicio situado cerca del monte Taigeto<sup>17</sup>.

Si sobrevivían, les esperaba la vida triste de los cuarteles sometidos a los campeonatos de resistencia, a los azotes y a los malos tratos en general<sup>18</sup>.

Su máxima gloria consistía en llegar a formar parte de los iguales «*homoioi*», viviendo dedicados exclusivamente a la lucha y al combate. Esta cultura de la muerte era inculcada en los jóvenes por la sociedad espartana. Los niños ambicionaban ese objetivo y las madres apoyaban el posible final de sus hijos en el campo de batalla. Según la leyenda, despedían a sus hijos con la conocida frase de «vuelve con el escudo o sobre el escudo»<sup>19</sup>.

Las taras físicas fueron siempre consideradas fracasos irreversibles que alejaban al niño de lo que era el modelo de hombre. Un defecto físico de nacimiento equivalía a una obra incompleta de la naturaleza.

La familia espartana, a diferencia de la ateniense y de la romana, estaba mucho menos consolidada. El régimen castrense en el que vivían los hombres, prácticamente alejados de sus mujeres, repercutía en una total libertad para éstas. La legitimidad o ilegitimidad de los hijos no era motivo de rechazo o aceptación. Como ejemplo, cabe citar el episodio de los tarentinos. En torno al 750 a. C., durante la guerra de Mesenia, los espartanos se mantuvieron varios años alejados de sus mujeres. Cuando retornaron, la mayoría de ellas tenían hijos engendrados con los periecos que, por no tener pleno derecho de ciudadanía, no habían participado en la contienda. El único dilema que les

---

<sup>17</sup> CASTELLS, Paulino, *La familia gestá en crisis?*, Barcelona, 1996, Ed. Columna, págs. 28-29, defiende que *Licurg*, el mítico y tiránico legislador de Esparta, que preconizaba el lanzamiento de los niños deficientes desde la cima de la roca Tarpeia, en el macizo del Taigeto, en el fondo era defensor de una prolifera natalidad, ya que bajo su dominio quien se casaba con una mujer poco fértil debía pagar una multa; el adulterio estaba permitido siempre y cuando la mujer se entregase a un hombre más alto y más fuerte que su marido; y la soltería masculina era considerada como un delito.

<sup>18</sup> ARISTÓTELES, *Política*, Lib. VII, Madrid, 1964, Ed. Aguilar, pág. 1557, siguiendo el modelo espartano defiende que es beneficioso para los niños acostumbrarles desde la primera infancia al frío, porque es en gran manera útil para la salud y en orden al servicio militar.

<sup>19</sup> Cfr. DELGADO CRIADO, Buenaventura, op. cit. pág. 28.



suscitó esta cuestión fue que, desde un punto de vista político, estos niños no podían ser considerados totalmente espartanos y, por ende, no podían ser plenamente integrados en su comunidad cívica. La complicación fue resuelta finalmente por un Decreto de Estado del 705 a. C. en virtud del cual los niños y niñas nacidos de padres periecos fueron enviados, bajo el mando de Palanto, a fundar la colonia de *Taras*, Tarento, en el sur de Italia<sup>20</sup>.

### 3. LA INFANCIA EN LA POLIS ATENIENSE

En Atenas, la abundancia de hijos era considerada una desgracia ya que la consecuencia general era el desmembramiento del patrimonio paterno con la consiguiente relegación en la escala social. El sentimiento más común de los atenienses se condensa en una sola frase: «nada es más desdichado que un padre, si no otro padre que tenga más hijos».

Llama la atención la forma como era recibido el recién nacido en el seno de la sociedad griega. El futuro ciudadano «*politês*» debía ostentar unos indubitados orígenes genealógicos para ser considerado como hijo legítimo «*gnêsios*». Nacía en casa del padre, protegido de todas las miradas. Transcurridos diez días se celebraba un ritual complejo - llamado «*amphidromia*» o fiesta del décimo día -, en la que el niño, tras ser conducido por la comadrona cerca del fuego y depositado en el suelo, recibía un nombre - el primogénito tenía derecho al nombre del abuelo paterno -, símbolo de la pertenencia al linaje familiar, y era reconocido por su progenitor en presencia de parientes y amigos - testigos -. Ese mismo día la puerta de la casa era decorada con una corona y un olor penetrante de col frita indicaba a los transeúntes la fiesta que en su interior se estaba celebrando<sup>21</sup>.

La instrucción era muy valorada en Atenas y, ciertamente, el número de analfabetos era muy escaso, al menos en la época clásica. Los niños comenzaban sus estudios a los siete años<sup>22</sup>. A fin de evitar los peligros que pudiese correr el menor en el trayecto del hogar a la escuela,

---

<sup>20</sup> Cfr. BAJO, Fe y BELTRÁN, José Luís, op. cit. págs. 16-17.

<sup>21</sup> Cfr. CASTELLS, Paulino, op. cit. pág. 31.

<sup>22</sup> KAPLAN, Louise J., *Adolescencia. El adiós a la infancia*, Buenos Aires, 1986, Ed. Paidós, pág. 38, menciona en su obra la idea de la «*paideia helénica*», que presuponía la existencia

se decidió que esta debía comenzar después del amanecer para terminar antes del anochecer. También estaba prohibido que los jóvenes y las personas extrañas penetraran en el centro educativo durante la jornada escolar. La disciplina impartida en estos centros de formación era estricta y rigurosa<sup>23</sup>.

En la Grecia arcaica los jóvenes de buen linaje se educaban junto a un prestigioso personaje. El ejemplo más célebre de esa práctica nos lo ofrece el relato de Aquiles. Abandonado por su madre - la diosa Tetis -, el joven Aquiles quedó a cargo de su padre, Peleo, quien lo confió al centauro Quirón para que le educara. Quirón en la mitología griega pertenecía a la categoría de los centauros bondadosos, dueño de la caza y de las plantas medicinales, y era el iniciador de los jóvenes a la práctica de esas artes<sup>24</sup>.

El pueblo griego, en definitiva, aportó una conceptualización de la niñez que se asemeja bastante a la que más de dos mil años después, durante el siglo XVI, daría lugar al nacimiento del concepto moderno de infancia<sup>25</sup>.

---

de una diferencia y una transición entre el mundo de los niños y el de los adultos, transición que se hacía por medio de una iniciación o educación.

<sup>23</sup> DE MAUSE, Lloyd, op. cit. pág. 40, observa que las pruebas recogidas sobre los sistemas de disciplina aplicados a los niños y las niñas anteriores al siglo XVIII, nos arrojan la conclusión de que un gran porcentaje de esos niños configurarían lo que hoy denominaríamos como menores maltratados.

<sup>24</sup> Cfr. SCHNAPP, Alain, «La imagen de los jóvenes en la ciudad griega» en LEVI, Giovanni (Dir.), *Historia de los jóvenes. De la antigüedad a la edad moderna*, Madrid, 1996, Ed. Taurus, págs. 47-48.

<sup>25</sup> Cfr. POSTMAN, Neil, op. cit. pág. 28.

#### 4. LA INFANCIA Y ROMA

Los poderes del «paterfamilias» no tenían límites en el Derecho romano arcaico<sup>26</sup>. Sólo él era *sui iuris*<sup>27</sup>, es decir, no estaba sometido a la potestad de otra persona, bien por no tener ascendientes legítimos o bien por haber sido liberado de la «*potestas*» a la que previamente había estado sujeto. Vemos, pues, como la condición de «*sui iuris*» no estaba ligada al hecho de tener o no descendencia, sino al de estar o no sometido al poder doméstico de alguien. El resto de la familia

---

<sup>26</sup> Considera FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *El filiofamilias independiente en Roma y en el Derecho español*, Madrid, 1984, Ed. Departamento de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid, pág. 22, que al apreciar la rigurosa *patria potestas* romana, es preciso guardarse de incurrir en ciertas exageraciones y, principalmente, de juzgarlas sólo por su aspecto exclusivamente jurídico, deduciendo de él la ausencia de todo afecto y de todo sentimiento moral en las relaciones padres e hijos. Ciertamente, prosigue este autor, en el campo del derecho no había límite alguno a la absoluta potestad del *pater* pero en la práctica, por una parte, había límites consuetudinarios establecidos por las «*mores maiorum*», y por otra, la ritual consulta al tribunal denominado «*iudicium domesticum*», que constituía una institución familiar consuetudinaria equilibradora del poder paterno. En este mismo sentido *vid.* BONFANTE, Pietro, *Corso di Diritto Romano. Vol. I. Diritto di Famiglia*, Milano, 1963, Ed. Giuffrè, págs. 100-104; BONFANTE, Pietro, *Instituciones de Derecho Romano*, Madrid, 2002, Ed. Reus, págs. 161-164; y EYBEN, Emiel, «Fathers and sons», en RAWSON, Beryl (Ed.), *Marriage, divorce, and children in Ancient Rome*, New Cork, 1996, Ed. Clarendon paperbacks, pág.116. Por su parte, CASTELLO, Carlo, *Studi sul Diritto familiare e gentilicio romano*, Milano, 1942, Ed. Giuffrè, págs. 69-104, realiza un estudio sobre los límites impuestos a la patria potestad del *paterfamilias* por la religión, la moral, el afecto y las costumbres durante la época de la Monarquía y de la República romana. De igual modo, MORDECHAI RABELLO, Alfredo, *Effetti personali della patria potestas. Dalle origini al periodo degli Antonini*, Milano, 1979, Ed. Giuffrè, págs. 32-50. Finalmente, GARDNER, Jane F., *Family and familiar in Roman law and life*, Oxford, 1998, Ed. Clarendon Press, pág. 268, sostiene que las facultades legales de castigo y corrección de las que era titular el «*pater familias*», la gran mayoría, en especial las más extremas, derivaban directamente de su estatus legal de cabeza de familia y no de sus relaciones familiares.

<sup>27</sup> Cfr. ARIAS RAMOS, José y ARIAS BONET, Juan Antonio, *Derecho Romano I. Parte general. Derechos reales*, Madrid, 1995, Ed. Revista de Derecho Privado, pág. 80.

dependía de él<sup>28</sup>. Era padre, señor, sacerdote, juez y educador de toda la stirpe<sup>29</sup>.

El Derecho romano arcaico ofrecía una gama de facultades o poderes al *paterfamilias* que se mantuvieron, al menos, hasta la época del Principado. Las principales capacidades a las que hacemos referencia son las enumeradas a continuación: el «*ius vitae necisque*», que otorgaba al *paterfamilias* el derecho de vida y muerte sobre los hijos, así podía, por ejemplo, matar al hijo que hubiera cometido graves ofensas<sup>30</sup>; el «*ius vendendi*», en virtud del cual el *paterfamilias* podía enajenar al hijo. Acto de disposición que tenía distintos efectos según se hubiera efectuado dentro o fuera de Roma. Más allá de Roma «*trans Tiberim*» provocaba la caída del hijo en la esclavitud y, por supuesto, si el hijo volvía a Roma no recuperaba la libertad, ni la ciudadanía. En cambio, enajenado en Roma, el hijo caía en una situación de cuasi esclavitud, el poder del *paterfamilias* restaba latente y renacía tan pronto como el adquirente emancipaba al hijo de su potestad. Una norma de las XII Tablas establecía que si el padre vendía a su hijo tres veces, el hijo quedaba definitivamente libre de la potestad paterna<sup>31</sup> «*si pater ter*

---

<sup>28</sup> Tal y como nos apunta BONFANTE, Pietro, *Instituciones de Derecho Romano*, Madrid, 2002, Ed. Reus, págs. 142-144, en el Derecho romano deben distinguirse dos especies de relaciones y derechos familiares: los que aluden al organismo singular de la familia romana y las que se refieren al concepto de la familia natural en el sentido moderno. En el curso de la historia del Derecho romano tal antítesis se va desvaneciendo poco a poco y tiende a desaparecer. El hecho es que a causa del nuevo ambiente social favorable para el desarrollo de la familia natural las relaciones que a ésta se refieren tienden a superar y a derogar las de la familia romana, o por lo menos a infundir en ellas un espíritu diverso alterando su carácter originario. Así, la familia romana en sentido propio es un grupo de personas unidas entre sí pura y simplemente por la autoridad que una de ellas ejerce sobre las demás para fines que trascienden del orden doméstico.

<sup>29</sup> En palabras de BONFANTE, Pietro, op. cit. pág. 160, el poder del *paterfamilias* sobre los «*filiifamilias*» tiene la misma naturaleza que la soberanía en los cuerpos políticos. Así, la familia romana, como todo organismo político de la Edad antigua, tenía sus *sacra*, es decir, su culto especial, y el *paterfamilias* era su sacerdote. Él era también juez de los «*filiifamilias*», y en cuanto a las culpas cometidas por ellos tenían autoridad para castigarlos de todos los modos posibles, con la prisión, con penas corporales y hasta con la muerte.

<sup>30</sup> BONFANTE, Pietro, *Corso di Diritto Romano. Vol. I. Diritto di Famiglia*, Milano, 1963, Ed. Giuffrè, págs. 94-95, contempla esta potestad del *paterfamilias* como un residuo de la jurisdicción penal sobre el grupo. Así, el «*pater*» frente a una grave infracción cometida por el «*filius*» podía condenarlo a muerte, con toda probabilidad tras haber escuchado la opinión de un «*consilium domesticum*» integrado por parientes cercanos.

<sup>31</sup> FRANCIOSI, Gennaro, *Famiglia e persone in Roma Antica. Dall'età Arcaica al Principato*, Torino, 1989, Ed. G. Giappichelli, págs. 51-52, nos pone de relieve que el hijo tres veces

*filium venum duit, a patre filius liber esto*». Las razones que justificaron el ejercicio de esta facultad por parte del cabeza de familia fueron esencialmente de tenor económico – familia con excedente de mano de obra vende a otra familia a uno de sus elementos productivos – o de garantía – si se piensa en el «*nexum*» y en la «*fiducia cum creditore*» – o representó un modo no formal de lograr los mismos objetivos perseguidos con la «*adrogatio*»; la «*noxae deditio*» – *ius noxae dandi* -, que se traducía en el hecho de que cuando el hijo de familia cometía un delito, el padre podía, a su elección, asumir la responsabilidad o liberarse de ella, simplemente entregando al autor de la contravención a la víctima. Tuvo que esperarse hasta la época postclásica<sup>32</sup>, con la decisiva influencia del cristianismo, para que la *patria-potestas* cobrase un carácter más humano. Así, Valentiniano I derogó definitivamente el «*ius necisque*» y Justiniano limitó severamente la venta del hijo, circunscribiéndola a los casos de extrema necesidad, a la vez que derogó la «*noxae deditio*»<sup>33</sup>.

En el orden patrimonial, el *paterfamilias* era el único sujeto de derechos; ello no significa que los hijos fueran elementos inactivos en el tráfico, sino que lo adquirido por ellos se consideró en cuanto representantes del *paterfamilias* y en provecho de éste<sup>34</sup>. Lo anterior sufrió una atenuación con la institución de los peculios<sup>35</sup>.

«*Peculium*» era una porción de bienes o dinero que el «*pater*» concedía al «*filius*» con carácter libremente revocable. El «*filius*» no era, no obstante, propietario del peculio, sino un mero administrador. A este peculio se le llamó «*peculium profecticum*», justamente por provenir del *paterfamilias*. A la muerte del *filius* era recuperado por el *paterfamilias*

---

vendido se califica en las fuentes como «*liber in mancipio o liber in causa mancipi*», es decir, como libre en condición de esclavo.

<sup>32</sup> DALLA, Danilo, *Ricerche di Diritto delle persone*, Torino, 1995, Ed. G. Giappichelli, págs. 3-15, indaga sobre la figura de la patria potestad en la época postclásica.

<sup>33</sup> Cfr. MIQUEL, Juan, *Derecho privado romano*, Madrid, 1992, Ed. Marcial Pons, págs. 373-375.

<sup>34</sup> Cfr. SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, «La patria potestad» en *Elementos de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, Barcelona, 1997, Ed. Bosch, pág. 569.

<sup>35</sup> Para un análisis más detallado de esta figura *vid.* ARIAS RAMOS, José y ARIAS BONET, Juan Antonio, *Derecho Romano II. Obligaciones. Familia. Sucesiones*, Madrid, 1995, Ed. Revista de Derecho Privado, págs. 744-746; y BETANCOURT, Fernando, *Derecho Romano clásico*, Sevilla, 1995, Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, págs. 443-447.

no como herencia, sino como cosa propia «*iure peculii*». Durante la época imperial se produjo un desarrollo del régimen de los peculios, caracterizado por ser irrevocable y por su progresiva autonomía frente al «*pater*». El punto de partida de esta evolución lo constituyó el «*peculium castrense*», formado por los bienes que el hijo adquiriría en el servicio militar<sup>36</sup>. Posteriormente, en época de Constantino se produjo una equiparación entre el «*peculium castrense*» y un nuevo peculio llamado «*peculium quasi castrense*», integrado por los bienes que el hijo hubiera adquirido sirviendo en la corte imperial como funcionario o ejerciendo la profesión de abogado o eclesiástico, entre otras<sup>37</sup>. Finalmente, Justiniano generalizó la norma de que el peculio era el auténtico patrimonio del «*filius familias*»<sup>38</sup>.

Llegados a este punto, no debe extrañarnos la afirmación de que la figura de la patria potestad condicionó la lógica con la que la sociedad adulta romana percibió a la infancia y sus circunstancias. Se entendía que el niño pertenecía al padre, era de su plena propiedad; que sus problemas eran contratiempos de su familia, y por ende no exigían ningún tipo de responsabilidad colectiva. Esta representación social supuso que se viera a las personas menores de edad como sujetos de poco valor comunitario, como personas incapaces o todavía incompetentes para manifestarse en relación con las cuestiones que les afectaban<sup>39</sup>.

Buena muestra de ello se refleja en el llamado «*ius exponendi*» - derecho de exposición del hijo recién nacido -, en virtud del cual el padre

---

<sup>36</sup> FERNÁNDEZ DE BUJAN, Antonio, op. cit. pág. 33, cifra en el período de crisis que supone el paso de la República al Imperio el momento en que el «*peculium*» *castrense* adquiere verdadera relevancia, debido por una parte al aumento de la soldada y de los donativos a favor de los milites, y por otra al hecho de que el ejército romano se transformó en profesional, dado que fue necesario incluir un número cada vez mayor de provinciales, es decir, de personas que provenían de un ambiente jurídico diverso.

<sup>37</sup> Para un estudio en profundidad de la figura del «*peculium castrense*» vid. LA ROSA, Franca, *I Peculi Speciali in Diritto Romano*, Milano, 1953, Ed. Giuffrè, págs. 112-131.

<sup>38</sup> Cfr. MIQUEL, Juan, op. cit. págs. 375-376.

<sup>39</sup> Para ver con detalle la evolución de la institución de la patria potestad en el Derecho romano y su posterior recepción por la normativa civil francesa vid. PLESSIS DE GRENÉDAN, Joachim, *Histoire de l'autorité paternelle et de la société familiale en France, avant 1789*, París, 1900, Ed. Arthur Rousseau, págs. 41-66 y TIMBAL, P. C., *Droit romain et Ancien Droit français. Régimes matrimoniaux - Successions - Libéralités*, París, 1975, Ed. Dalloz, págs. 100-110.

podía abandonar a su hijo recién nacido con cualquier pretexto<sup>40</sup>. En este caso los niños eran depositados ante la columna lactaria, o en los estercoleros públicos, donde podían ser recogidos por cualquiera o morían de frío, de hambre o eran devorados por animales<sup>41</sup>.

La exposición de los hijos que, según parece, la costumbre limitaba, de hecho, a casos de partos abortivos, fue indirectamente sancionada por disposiciones de Diocleciano y Constantino, que restringieron al «*pater*» algunas de las facultades sobre aquellos hijos a los cuales hubiera expuesto. Y, posteriormente, una constitución de Valente y Valentiniano equiparó la exposición al homicidio<sup>42</sup>.

Con el tiempo el derecho a la vida y a la muerte del hijo, en casos graves, quedó coartado por la ley. El poder omnímodo del *paterfamilias*, absoluto según la Ley de las XII Tablas, poco a poco quedó controlado por la ética social. Antes de tomar una decisión personal y con el fin de evitar abusos y arbitrariedades, el *paterfamilias* debía contar con el beneplácito del consejo familiar<sup>43</sup> «*iudicium domesticum*».

---

<sup>40</sup> FAYER, Carla, *La familia romana*, Vol. I, Roma, 1994, Ed. L'Erma di Bretschneider, págs. 183-187, apunta los diversos y variados motivos que justificaron la práctica de la exposición de recién nacidos. Esta autora subraya la miseria económica como una de las principales causas generadoras del abandono infantil. Este dato es fácilmente demostrable por el hecho de que en las épocas de crisis económica aumentaba la cifra total de exposiciones. Otra de las razones a tener en cuenta, de acuerdo con la mentada autora, fueron las malformaciones físicas o la débil constitución de los neonatos – Dionigi di Alicarnaso recuerda una *lex regia* de Romolo, posteriormente recogida en la Ley de las XII Tablas, que permitía la exposición de los nacidos mutilados o monstruosos, tras haber sido mostrados consecutivamente a cinco vecinos que, a su vez, debían aceptar la conveniencia de dicha exposición -. También el simple hecho de nacer en un día calificado como de infausto o que el nacimiento estuviera precedido por un mal presagio, suponían motivo más que suficiente para ser expuesto. Por último, no debe tampoco olvidarse que la exposición de las criaturas fue utilizada como un mecanismo de ocultación de los hijos ilegítimos, por el deshonor que ello suponía.

<sup>41</sup> *Ibid.* pág. 188, nos recuerda que las fuentes romanas documentan que en la mayor parte de los casos la exposición llevaba aparejada la muerte de la criatura: «*dat eam puellam ei servo exponendam ad necem, iam relictis sine spe, rarum igitur est, ut expositi vivam, expositos quodammodo ad mortem*».

<sup>42</sup> Cfr. CAMACHO EVANGELISTA, Fermín, *Curso de Derecho Romano*, Granada, 1990, Ed. Impredisur, págs. 498-499.

<sup>43</sup> Para un estudio detallado de las funciones del «*consilium domesticum*» vid. LACEY, W.K., «Patria potestas» en RAWSON, Beryl (Ed.), *The family in Ancient Rome. New perspectives*, London, 1986, Ed. Roudledge, págs. 137-140.

En este sentido, los Edictos imperiales jugaron un rol de cierta trascendencia en el trato irrogado por el Derecho romano postclásico a los niños, tal y como se observa en dos leyes del Código de Teodosio. La primera del año 322 d. C., que reza del siguiente tenor literal:

«Hemos sabido que en las provincias en que hay escasez de alimentos y falta de medios de subsistencia los padres están vendiendo o pignorando a sus hijos... Repugna a nuestras costumbres que cualquier persona pueda morir de hambre o verse impulsada a cometer un acto ignominioso»;

y una segunda del año 315/329 d. C., que apuntaba lo siguiente:

«Se escribirá en tablas de bronce o enceradas o en lienzo y se expondrá en todos los municipios de Italia una ley destinada a sujetar las manos de los padres para apartarles del infanticidio y darles esperanzas de mejorar.... si un padre comunicare que tiene hijos a los que, debido a la pobreza, no puede criar, se le entregarán sin demora alimento y ropas, pues la crianza de un recién nacido no admite demora».

Es significativo que este tipo de leyes, que evidenciaban la continuidad de medidas crueles y desesperadas contra los niños, no se promulgaron hasta principios del siglo IV d. C., con lo que parece ponerse en tela de juicio la teoría de que con la expansión del cristianismo mejoró de forma automática la situación de los niños.

El infanticidio no fue declarado delito punible con la pena capital hasta el año 374 d.C.<sup>44</sup>. Sin embargo, la oposición al infanticidio, incluso por parte de los Padres de la Iglesia, en muchas ocasiones parecía estar basada más bien en la preocupación por el alma de los padres que por la vida del niño.

En otro orden de cosas, y regresando de nuevo a la época del Derecho romano arcaico, con su característica confusión entre «ius» y «fas», que-remos poner de manifiesto, por su especial singularidad, la vigencia de

---

<sup>44</sup> VOLTES, María José y VOLTES, Pedro, op. cit. pág. 54, ponen de relieve que durante esta época también se tomaron medidas legales para reprimir y castigar las muertes de hijos mayores por sus padres, en ocasiones diversas. Adriano, por ejemplo, deportó a una isla a un padre que mató a un hijo suyo que se entendía con su madrastra. Marciano, un jurisconsulto del siglo III, preceptúa: «*Patria potestas in pietate debet, non atrocitate consistere*». Plinio el joven (61-113) había intervenido una vez a favor de un mozo cuyos estropicios habían encolerizado a su padre: «*una vez hubo salido el hijo le pregunté al padre: dime ¿acaso no hiciste nunca nada que mereciese una amonestación de tu padre?*».



una práctica ancestral consistente en oficiar, durante los ocho primeros días de la vida del niño, diversas ceremonias religiosas invocando a los dioses de la infancia, Juno y Hércules, en cuyo honor se ofrecían sacrificios. Si el hijo era varón, generalmente el padre celebraba la ceremonia ante el lar familiar y le imponía el nombre propio. Cada romano, además de su nombre propio «*praenomen*», se distinguía por el nombre de la familia a la que pertenecía «*nomen*» y por el sobrenombre o tercer apellido «*cognomen*». En esta ceremonia consagrada por la tradición romana, conocida con el nombre de «*dies lustricus*» o de la «purificación del niño», el padre debía recoger del suelo al niño desnudo, levantarlo en sus brazos y recitar unas oraciones dirigidas a la diosa Levana<sup>45</sup>. Después de imponerle el nombre propio, colgaba al cuello del niño una «*bullá aurea*», o medallón de oro o de cuero, según la clase social, en cuyo interior se depositaban amuletos que debían proporcionarle la felicidad en el futuro, evidenciando al mismo tiempo que el niño era de condición libre<sup>46</sup>. El mencionado amuleto acompañaba al niño durante toda su infancia, concretamente hasta el día de celebración del acto en el que se reflejaba el tránsito de la niñez a la juventud o adolescencia, momento en el que la «*bullá*» era depositada ante los dioses lares de la familia. Estas ceremonias que señalaban el tránsito de la impubertad a la pubertad se celebraban tan solo una vez al año, en las fiestas de los «*liberalia*» en honor del Dios Baco.

Constituía, asimismo, un símbolo de la niñez la vestimenta que lucían las personas menores de edad. Así el varón aún no capaz de relaciones sexuales «*impúber*» se denominaba «*praetextatus*», es decir, vestido con *toga praetexta*: túnica blanca, guarnecida de una tira de púrpura - color rojo oscuro -. En el acto en el que se reflejaba el tránsito de la niñez a la juventud o adolescencia - de la «*pueritia*» a la «*iuventus*» -, el niño cambiaba su *toga praetexta* por la *toga virilis, libera*, pura, es decir, sin ningún adorno. Debajo de la nueva toga, vestía el varón - no se conoce un rito de tránsito similar para las niñas - una túnica recta que constituía también un signo de la pubertad - túnica que al

---

<sup>45</sup> RAWSON, Beryl, «*Adult-Child relationships in Roman society*» en RAWSON, Beryl (Ed.), *Marriage, divorce, and children in Ancient Rome*, New Cork, 1996, Ed. Clarendon, pág. 14, justifica esta ceremonia de purificación en el hecho de que los romanos consideraban al recién nacido como un ser sucio y peligroso. Esa misma reflexión explicaría los rituales que en vísperas del nacimiento tenían lugar tanto dentro como fuera del domicilio en el que la madre iba a dar a luz.

<sup>46</sup> Cfr. DELGADO CRIADO, Buenaventura, op. cit. págs. 45-46.

mismo tiempo proporcionaba protección a quien la vestía sustituyendo a la bulla, ya que estaba tejida «*ominis causa*», en otras palabras, como prenda de buenos augurios <sup>47</sup>.

Por lo que a cuestiones de capacidad se refiere, en el primitivo Derecho romano se tomaron como elementos esenciales, en orden a otorgar o reconocer a los individuos la aptitud intelectual y volitiva necesarias para actuar por sí en el tráfico jurídico – capacidad natural –, dos fenómenos físicos: la palabra y el completo desarrollo corporal. Así, al que no sabía o era incapaz de hablar se le identificó como infante «*infans*»<sup>48</sup>; al que no había alcanzado el pleno desarrollo corporal, manifestado atendiendo a su específica aptitud para la procreación, se le llamó «*impúber*»; mientras que al que había logrado el pleno desarrollo corporal, y con ello plena capacidad, se le calificó como «*púber*». Sin embargo, ninguna de estas dos etapas ostentaba una duración predefinida, sino que dependía en cada caso del sujeto en cuestión, de tal forma que se le sometía a un examen particular para determinar la llegada o no de la pubertad. Este examen o valoración se denominó «*inspectio corporis*», y legalmente subsistió hasta que Justiniano adoptó el criterio de la escuela de los proculeyanos, estableciendo con carácter general que la mujer llegaba a la pubertad a los 12 años, y a los 14 el hombre.

Este sistema llevó a la jurisprudencia romana a intentar señalar de una forma determinada los límites de uno y otro estado. Por eso la infancia se prolongó hasta la edad de 7 años, por entender que hasta ese momento aunque el niño hablara, lo hacía sin inteligencia; previo a ese momento temporal el individuo se encontraba inmerso en un periodo considerado de plena incapacidad.

Justiniano, tal y como ya hemos avanzado, superando los criterios seguidos por la escuela de los sabinianos e incorporando los principios propios de la escuela proculeyana, objetivó, cronológicamente hablando, los límites existentes entre la pubertad y la impubertad. De este

---

<sup>47</sup> Cfr. ÁLVAREZ SUÁREZ, Ursicino, *Instituciones de Derecho Romano. III. Personas físicas y colectivas en el Derecho Romano*, Madrid, 1977, Ed. Revista de Derecho Privado, pág. 170.

<sup>48</sup> «*Infans*» - del arcaico «*far, fatus sum, fari*», hablar, con la primitiva *in* - significa el que no puede hablar; pero no con la significación del que no puede hablar por sufrir un impedimento físico, sino el más espiritual de quien no puede hablar expresando un pensamiento razonable.

modo, se calificó de «*impúber*» al menor de 12 años - para la mujer - o 14 años - para el varón -; y de «*púber*» al mayor de dicha edad. Dentro de la etapa de la impubertad se distinguieron, a su vez, dos períodos diferenciados entre sí, los «*impuberes infantie proximi*» y los «*impuberes pubertati proximi*».

El púber gozaba de capacidad absoluta, pero a partir de la *Lex Plaetoria de circumscriptione adolescentium* - rogada por el tribuno Plaetorius, anterior al año 186 a. C. -, se protegería a los mayores de 12 o 14 años y menores de 25 en orden a su inmadurez, no dotándoles de plena capacidad. La Ley prescribía que cualquier persona podía interponer una acción - era una «*actio popularis*», una acción popular - contra aquél que hubiese hecho objeto de engaños -, «*circumscribere*», a un menor de 25 años. Junto a ello, el Pretor, en su edicto, concedió al «*minor*» una «*exceptio legis Laetoria*» para defenderse frente a la acción que contra él interpusiese el autor del engaño<sup>49</sup>.

En definitiva, podemos concluir afirmando que en Roma la infancia no existió con entidad sustancial<sup>50</sup>. Era considerada como una etapa por la que había que transitar con la mayor rapidez posible, apresurándola y sustituyéndola por las pautas de conducta adultas<sup>51</sup>. Para la ma-

---

<sup>49</sup> Cfr. ÁLVAREZ VÉLEZ, M<sup>a</sup>. Isabel, *La protección de los derechos del niño en el marco de las Naciones Unidas y en el marco del Derecho constitucional español*, Madrid, 1994. Ed. Universidad Pontificia de Comillas, págs. 3-4.

<sup>50</sup> Por su parte, RAWSON, Beryl, «Children in the Roman family» en RAWSON, Beryl (Ed.), *The family in Ancient Rome. New perspectives*, London, 1986, Ed. Roudledge, pág. 170, opina que en la Antigua Roma los niños estaban lejos de ser invisibles tanto en la vida privada como en la pública. Parece, no obstante, contradecirse esta autora cuando en una obra posterior, RAWSON, Beryl, «Adult-Child relationships in Roman society», en RAWSON, Beryl (Ed.), *Marriage, divorce, and children in Ancient Rome*, New Cork, 1996, Ed. Clarendon, pág. 7, afirma que no se encuentra en el mundo romano material producido por los niños - no hay diarios personales, pinturas, poemas -, lo que hace difícil reconstruir las percepciones de los niños para hablar de la familia y la sociedad desde su punto de vista. También nos ofrece una visión particular POSTMAN, Neil, op. cit. págs. 28-29, quien considera que los romanos ya encontraron una relación, que los modernos dan por descontada, entre el niño que crece y la idea de la vergüenza. Este autor finaliza su exposición afirmando de manera rotunda que sin una idea bien desarrollada de la vergüenza, la infancia no puede existir.

<sup>51</sup> BRADLEY, Keith R., *Discovering the Roman family. Studies in Roman social history*, Oxford, 1991, Ed. Oxford University Press, págs. 103-124, nos ofrece una detallada descripción del modo en que la mayoría de los/as niños/as en Roma - excepción hecha de los pertenecientes a las clases aristocráticas - eran preparados desde muy temprana edad por sus familias para la vida adulta, todo ello a través de un somero análisis del trabajo infantil en la sociedad romana.

yoría, por no decir para todos los romanos, la infancia era una fase sin importancia de la vida, que había que superar cuanto antes mejor<sup>52</sup>. La niñez representaba, pues, la poco agraciada crisálida de la que ha de salir gozosa y con traje listado de púrpura la mariposa del hombre adulto y de la que el adolescente ha de librarse con el sufrimiento y la sangre de la iniciación<sup>53</sup>.

## 5. INFLUENCIA DE LOS VALORES CRISTIANOS

El triunfo del cristianismo supuso, en términos generales, una cierta dulcificación en el trato y la consideración recibida por los más pequeños.

La norma ética se convirtió en imperativo jurídico: así, por ejemplo, el emperador cristiano trajo a la letra de la ley el principio o la máxima de que la *«patria potestas in pietate debet, non atrocitate consistere»* - la patria potestad debe consistir en la piedad, no en la atrocidad -<sup>54</sup>.

Los cristianos tuvieron muy presentes, entre otros elementos, las referencias que los Evangelios recogieron respecto a la infancia, sobre todo las frases de afecto emanadas de Jesús presentando a los niños como ejemplo de sencillez e inocencia.

De acuerdo con lo anterior, la interpretación de ciertos episodios bíblicos trajo consigo una visión menos marginal de la infancia y sus capacidades. Al fin y al cabo, ¿no había sacrificado el Dios cristiano a su propio hijo para salvar a toda la humanidad?. Por ello, ser niño o tener características infantiles comenzó a no tener connotaciones tan negativas. Cuando los discípulos trataron de impedir que los niños se acercaran a Jesús, éste les respondió con un lacónico: *«Dejad que los niños vengan a mí y no los estorbéis, porque suyo es el reino de Dios. En*

---

<sup>52</sup> Esta idea, según RAWSON, Beryl, op. cit. pág. 28, aparece de manera mucho más clara en los estratos más humildes de la sociedad. En ellos la infancia debía concluir cuanto antes mejor: tanto niños como niñas ya a muy tempranas edades - incluso por debajo de los diez años - se les equiparaba con los adultos en el mundo del trabajo y en la vida social. En cambio, en las clases más acomodadas de la población el paso de la infancia a la vida adulta no se daba de forma tan brusca.

<sup>53</sup> Cfr. PETRINI, Enzo, *Estudio crítico de la literatura juvenil*, Madrid, 1963, Ed. Rialp, pág. 21.

<sup>54</sup> Cfr. IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Historia e instituciones*, Barcelona, 1994, Ed. Ariel, pág. 470; y GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *Derecho Privado Romano; acciones, casos, instituciones*, Madrid, 1995, Ed. Dykinson, pág. 642.

*verdad os digo: quien no reciba el reino de Dios como un niño, no entrará en él»<sup>55</sup>. Y abrazándolos, los bendijo imponiéndoles las manos.*

Resulta interesante realizar un seguimiento de esta escena del Evangelio a lo largo de la historia del arte y constatar como va ir evolucionando el tratamiento que en la misma han ido teniendo los niños. La antigua iconografía no desconocía el mencionado pasaje bíblico. Así, una miniatura Otomana del siglo XI nos da una idea de la deformación que el artista hacía sufrir a los cuerpos de los niños. El miniaturista agrupa alrededor de Jesús a ocho hombres verdaderos, sin ningún rasgo infantil, los cuales han sido simplemente reproducidos a tamaño reducido. Sólo su talla los distingue de los adultos. Se reconocen también representaciones de esa escena en las Biblias moralizadas del siglo XIII; sin embargo no eran frecuentes y se las consideraba como ilustraciones banales. Por el contrario, desde finales del siglo XVI esa escena se repitió con asiduidad, principalmente en el grabado, y es evidente que respondía ya a una nueva sensibilidad.

Ahora bien, el Cristianismo no cambió de la noche a la mañana las normas legales, las costumbres y el sistema educativo vigente en la sociedad romana. El cambio, por el contrario, fue paulatino, fruto de un largo proceso que se tornó más evidente en los últimos años de decadencia del Imperio romano.

## **6. EL NIÑO VISIGODO, UN PRIVILEGIADO**

Multitud de epidemias y la hambruna se cebaron en la población de Occidente en los siglos VI y VII, diezmando sobre todo a los más débiles<sup>56</sup>. Se ha estimado la duración media de la vida por entonces en 30 años y la mortalidad infantil podía alcanzar el 80 por 100. En la Península Ibérica imperaba la monarquía visigótica, tan frágil y violenta.

Pues bien, ante un contexto como el descrito, es notable que semejante régimen de gobierno dictase unas leyes que, dentro de las limitaciones propias de la época, diseñasen una actitud tutelar respecto de los niños y de sus madres mucho más cuidadosa que los esquemas

---

<sup>55</sup> M. 19,14.

<sup>56</sup> DUFOURCQ, Charles Emmanuel, *L'Espagne chrétienne au Moyen Age*, Paris, 1976, Ed. Armand Colin, págs. 13-60, nos ofrece una panorámica general sobre los aspectos sociales y económicos de la España visigoda.

vigentes entre los demás pueblos germánicos, y en algún aspecto hasta más benigna que la legislación romana.

Este régimen legal visigodo fue compilado por Recesvinto en el año 654, en el conocido como «*Liber Iudiciorum*», el Fuero Juzgo, texto originariamente redactado en latín y que posteriormente Fernando III el Santo mandó traducir a la lengua romance, y que se constituyó como el cauce de todo el derecho vigente en las monarquías cristianas de la alta Edad Media Ibérica<sup>57</sup>. Existía, sin duda, en sus fundamentos el propósito de favorecer el crecimiento de la población, y esto impulsó a dar un valor insólito a la vida infantil, pero semejante criterio no puede ser considerado como el único a tener en consideración para llegar a explicar el por qué se entretejió alrededor de la infancia, cual mimbres protectores, un entramado de leyes y más leyes que la defendieron con un detenimiento y una energía que ya hubieran querido para sí los mismos adultos de la época.

El citado texto aspiraba a guardar la vida del niño desde su concepción y a imponer fuertes sanciones a quien participase en una interrupción voluntaria del embarazo, que se consideraba una práctica pecaminosa, en sí misma. También hay que tener presente, el pasaje del Fuero Juzgo en el que se establecía la pena de muerte o de ceguera a las madres que mataran a sus hijos antes o después de dar a luz. De igual forma imponía duras penas a los maridos que lo mandaren y a quienes abandonaran a los recién nacidos.

Otro aspecto que presentaba esta legislación para velar, solícitamente, por los derechos de la infancia era el llamamiento por igual de hombres y mujeres a la herencia intestada, así como el acceso a ella de todos los parientes, dentro de cierto orden de prelación. Este mecanismo deriva del concepto de que es la comunidad familiar la propietaria del patrimonio global y cada miembro, adulto o niño, era titular de unos derechos. Si moría cualquiera de los progenitores antes de que el hijo hubiera cumplido los quince años, éste era considerado huérfano; no podía disponer de su herencia, y la ley presentaba

---

<sup>57</sup> Para MELIÁ LLÁCER, Reyes, «La protección internacional de los derechos del niño», en *Revista General del Derecho*, n.º. 536, 1989, pág. 2910, en el Fuero Juzgo – formado por una colección de leyes promulgadas en tiempos de los godos y los hispanorromanos – se presta una atención favorable a los menores. Este autor intuye en sus preceptos el germen de las instituciones protectoras a favor de la infancia.

el máximo empeño en garantizar la salvaguarda de los bienes que le correspondían<sup>58</sup>.

## 7. LA INFANCIA DURANTE LA EDAD MEDIA: UN MISTERIO POR RESOLVER

Si bien resta fuera de toda duda el considerar que la posición de la que disfrutó la infancia durante toda la Edad Media<sup>59</sup> no fue ni mucho menos placentera, más conflictiva parece ser la cuestión de cómo fue realmente su situación. Una primera aproximación, nos llevaría a afirmar que en la mayoría de estudios efectuados hasta el momento, el niño/a medieval aparece a menudo atrapado entre una amalgama de diversas realidades institucionales. Familia y escuela, orfanatos y lugares de trabajo, y, en general, todos aquellos espacios oficialmente ordenados por los diversos sectores sociales organizados, eran los «contenedores» más conocidos y habituales en los que a menudo se solía colocar a la infancia. Ahora bien, los niños estaban también presentes, ya fuera solos o en grupo, en otros espacios no custodiados por los adultos, tales como eran las calles de las ciudades o los parques de los pueblos. A pesar de ello, raras son las reconstrucciones de estos

---

<sup>58</sup> En esta misma línea se pronuncia PÉREZ DE TUDELA, María Isabel, *La mujer castellano-leonesa durante la Alta Edad Media*, Madrid, 1980, Ed. Fundación March, pág. 123, al afirmar que durante la infancia, niños y niñas reciben el mismo tratamiento jurídico. Unos y otras comparten con los progenitores los bienes familiares y permanecen bajo su custodia. Todo ello, naturalmente, si no media un abandono por parte de los mismos padres. Hechos de este tipo deben haber sido frecuentes en el declinar de la monarquía visigoda y hay que ponerlos en relación con las noticias sobre infanticidios y abortos. Corresponden todos estos datos a una sociedad en crisis, como lo era la visigoda en vísperas de la invasión.

<sup>59</sup> A modo de introducción recordar que el Feudalismo se dividió en dos grandes etapas. La primera de ellas conocida como la Alta Edad Media, siglos VIII a XII - mundo del Románico -, caracterizada por tratarse de un mundo rural que vivía exclusivamente en el campo y del campo. Era un mundo defensivo, de gran influencia de nobles y de la Iglesia; y una segunda etapa denominada Baja Edad Media, siglos XIII a XV. Se conoce como el mundo del Gótico, un mundo más realista, de crítica a los poderes políticos y religiosos. Un mundo de renacimiento de las ciudades. Nació en este segundo período un nuevo grupo social: la burguesía. La burguesía eran los habitantes de los burgos - ciudades amuralladas -, que no vivían de la actividad agrícola, sino que eran artesanos, comerciantes, o se dedicaban a las fianzas. Para un análisis histórico más detallado de estas dos etapas *vid.* DOHNDT, Jan, *La Alta Edad Media. Historia Universal Siglo XXI*, Madrid, 1975, Ed. Siglo XXI, págs. 12-132, y LE GOFF, Jacques, *La Baja Edad Media. Historia Universal Siglo XXI*, Madrid, 1978, Ed. Siglo XXI, págs. 21-83.

acontecimientos extra-institucionales<sup>60</sup> elaboradas por la historiografía, aspecto éste que denota que nos encontramos ante una disciplina aún frágil en la que se descubren, cada vez en mayor medida, lagunas acerca de lo verdaderamente conocido: vacíos, faltas, problemas sin resolver, tratados más por la literatura y el imaginario colectivo que por el prudente y metódico historiador<sup>61</sup>.

De acuerdo con la doctrina, entendemos que son dos las grandes corrientes de opinión vertidas al respecto de cuál era la posición y consideración de la niñez durante la Edad Media. La primera de ellas, encarnada por el historiador francés ARIÈS, sustenta, tras un análisis pormenorizado de la iconografía, el vestido, el juego y la cultura extraescolar de los/as niños/as durante la época medieval francesa<sup>62</sup>, que el niño tradicional que habitó durante esa época fue por definición feliz. Tal afirmación encuentra su fundamento último en la idea de que las personas menores de edad podían mezclarse libremente con sujetos pertenecientes a distintas clases sociales y que ostentaran distintos tramos de edad. A menudo se les vestía con versiones en miniatura de la ropa que usaban los adultos y en las obras de arte se les representaba trabajando al lado de éstos en los talleres o en el campo, o incluso compartiendo los pocos momentos de ocio que la vida diaria les deparaba. Para este grupo de autores, no fue sino hasta los inicios de la época moderna cuando se inventó un estado especial llamado «infancia» que dio origen a una concepción tiránica de la familia, que vino a destruir la amistad y sociabilidad existente hasta esos momentos, y privó a los niños de libertad, imponiéndoles por vez primera la

---

<sup>60</sup> Cfr. BECCHI, Egle, «La historia de la infancia y sus necesidades de teoría» en DÁVILA, Paulí y NAYA GARMENDIA, Luís María (Coord.), *La infancia en la historia: espacios y representaciones*, Tomo I, Donostia, 2005, Ed. Espacio Universitario Erein, págs. 25-27.

<sup>61</sup> Cfr. PANCERA, Carlo, «Complejidad y dificultades en la reconstrucción de imágenes y representaciones de la infancia en la historia social de la educación» en DÁVILA, Paulí y NAYA GARMENDIA, Luís María (Coord.), *La infancia en la historia: espacios y representaciones*, Tomo I, Donostia, 2005, Ed. Espacio Universitario Erein, pág. 40.

<sup>62</sup> Para que se aceptara su tesis sobre el nacimiento del sentimiento de la infancia en el ámbito de una familia cerrada al exterior, y de una datación de tal suceso en el siglo XVII, Ariès se basó sobre todo en la documentación visiva - escultura y pintura - para justificar sus planteamientos: lo hizo no sólo refiriéndose a las obras de arte de alto nivel, sino también a aquellas populares, a fin de demostrar la afirmación paulatina de un sentimiento de la infancia en la sociedad francesa postmedieval.



férula y la celda carcelaria, así como consolidó formas de control y separación de las personas menores de edad del mundo adulto<sup>63</sup>.

Para defender sus postulados, ARIÈS esgrime dos argumentos principales. Afirma, en primer lugar, que durante la Alta Edad Media no existía un concepto de infancia como tal, carencia que él encuentra reflejada en el propio arte medieval anterior al siglo XII, en que se desconocía a la infancia o no se intentaba representarla porque los artistas eran incapaces de pintar un niño salvo como hombre a menor escala<sup>64</sup>. El segundo argumento de este autor gira en torno al nuevo concepto de familia aparecido durante la época moderna. Así, para el historiador francés, la familia moderna limita la libertad del niño y aumenta la severidad de los castigos.

En esa misma línea de pensamiento se sitúa POSTMAN, quien asocia la aparición del concepto de niñez con la invención de la imprenta. A tenor de los postulados de este autor, la creación de Gutenberg generó un nuevo mundo simbólico que requirió, a su vez, una nueva noción de la madurez. Por definición, los niños y las niñas quedaron fuera de esta innovadora representación y por ello tuvo que idearse un espacio que les diera cobijo: la infancia<sup>65</sup>. A partir de ese momento los jóvenes tenían que hacerse adultos, y tenían que hacerlo aprendiendo a leer, entrando en el mundo de la tipografía<sup>66</sup>. En consecuencia, la civilización europea reinventó las escuelas y la infancia se convirtió en una necesidad. Así, durante los siglos XVI y XVII la niñez se determinó por la asistencia a las aulas<sup>67</sup>.

---

<sup>63</sup> Cfr. ARIÈS, Philippe, *Centuries of Childhood: a social history of family life*, New York, 1962, Ed. New York Publishers, págs. 10-33.

<sup>64</sup> MEIRIEU, Philippe, op. cit. pág. 16, califica de *efecto jibaro* el considerar que el niño no es más que un adulto en miniatura.

<sup>65</sup> Cfr. POSTMAN, Neil, op. cit. págs. 41-57.

<sup>66</sup> TUCHMAN, Barbara Wertheim, *Un espejo lejano*, Barcelona, 1980, Ed. Argos Vergara, págs. 53 y 61, describe que durante la Edad Media el ciudadano medio adquiría conocimientos fundamentalmente por el oído, a través de sermones públicos, de autos sacramentales y de recitales de poemas narrativos y baladas. Así, Europa regresó a un estado natural de comunicación humana, dominado por el habla y reforzado por la canción. Es por ello, concluye esta autora, que en un mundo oral el concepto de adulto prácticamente no existe, y aún menos el de infancia.

<sup>67</sup> Corroboran esta idea PINCHBECK, Ivy y HEWIITT, Margaret, *Children in English Society*, London, 1969, Ed. Roudledge, pág. 42, quienes al describir la situación de los niños en la sociedad inglesa del siglo XVI, expresan que mientras en el sistema tradicional – el del

Opuestos a las tesis de Ariès encontramos a otro grupo de autores liderados en este caso por DE MAUSE, quien rebate los argumentos empleados por Ariès para sostener su teoría<sup>68</sup>. Acusa a Ariès de hacer caso omiso a las abundantes pruebas que revelan que los artistas medievales sabían ciertamente pintar niños con realismo - remitiéndonos a una obra de los años treinta de Víctor Lasareff en la que se presenta una enorme bibliografía y muchos ejemplos de cuadros de niños en el arte de principios de la Edad Media -. Asimismo, DE MAUSE defiende, en contra nuevamente de los postulados de Ariès, que justamente es en la época moderna cuando los niños son mejor tratados, evitándose en la práctica los malos tratos e infanticidios tan frecuentes en momentos anteriores<sup>69</sup>.

Concluye este segundo grupo de autores afirmando que si bien es cierto que las experiencias vitales de los niños de la Edad Media fueron cuantitativa y cualitativamente diferentes a las que podían vivir los niños de su época, ya que muchos de ellos participaron de forma habitual en funciones económicas muy similares, por no decir idénticas, a las del trabajo adulto, es quizás una exageración mantener que en las sociedades medievales no existía un concepto de infancia y que los pequeños eran tratados simplemente como adultos en miniatura<sup>70</sup>.

---

aprendizaje -, la infancia terminaba a los siete años, como consecuencia de la educación formal y organizada se alargó el período durante el cual la infancia no cumplía con las exigencias ni con las responsabilidades propias del universo adulto. La infancia, de hecho, era cada vez en menor medida una necesidad biológica de una importancia efímera; por vez primera, se configuró como un período formativo de una creciente importancia.

<sup>68</sup> En este mismo sentido se pronuncia BORRÁS LLOP, José María, «Zagales, pinches, gamines. Aproximaciones al trabajo infantil» en BORRÁS LLOP, José María (Ed.), *Historia de la infancia en la España contemporánea 1834-1936*, Madrid, 1996, Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pág. 237, quien en su estudio sobre el trabajo infantil en la España de finales del siglo XIX e inicios del XX recoge las críticas a las tesis de Ariès. Igualmente, JOHN, Mary, op. cit., págs. 17-18, identifica evidencias visuales y escritas que demuestran que la Edad Media estaba más avanzada en el trato a los niños de lo que se cree. Así mismo, BECCHI, Egle y JULIA, Dominique, *Histoire de l'enfance en Occident. De l'antiquité au XVII<sup>e</sup> siècle*, Tomo I, París, 1998, Ed. Seuil, pág. 23, no acepta las conclusiones a las que llega Ariès. Finalmente, también se hace eco de las críticas a Ariès, ALZATE PIEDRAHITA, María Victoria, «El descubrimiento de la infancia: historia de un sentimiento» en *Revista de Ciencias Humanas*, nº. 30, febrero de 2002, pág. 9.

<sup>69</sup> Cfr. DE MAUSE, Lloyd, op. cit. pág. 22.

<sup>70</sup> Cfr. SHAFFER, David R., *Psicología del desarrollo. Infancia y adolescencia*, Georgia, 1999, Ed. Thomson, págs. 6-10.

Cercana en parte a las tesis de De Mause encontraríamos también a POLLOCK, quien trató en su obra de obtener evidencias históricas para desmentir los postulados de Ariès<sup>71</sup>. Partiendo de la información extraída de diarios personales – tanto de adultos como de menores de edad –, autobiografías y obras literarias, la mencionada autora describe un paisaje mucho más positivo para la infancia de la Edad Media que la pesadilla narrada por De Mause, al tiempo que observa, en contra de la suposición de Ariès de una cierta indiferencia en el trato al niño/a por parte de sus progenitores, una fuerte implicación afectiva y personal de éstos en la crianza de sus hijos/as. No comparte, en definitiva, la idea del autor francés consistente en que la sociedad medieval no percibió a la infancia como tal.

Dejando al margen la polémica suscitada sobre cuál era la verdadera posición que ocupó el niño durante la Edad Media, lo que sí se evidencia como incontestable es que se contó poco con él y que la infancia – tal y como la concebimos hoy en día – era considerada como un estado que había que soportar en lugar de gozar de él<sup>72</sup>. Algunos incluían a los más jóvenes en las mismas categorías improductivas que «los borrachos, las mujeres charlatanas y los viejos tontos». Esta visión tiene su mejor ilustración en «*The Kalendar of Shepherdes*» - El Calendario de los Pastores -, de Pynson, donde se dividen las edades del hombre en doce períodos de seis años correspondientes a los doce meses del año. Precisamente, el primer período, semejante a enero, es el de los seis primeros años de la vida del hombre, en el que «*carece de ingenio, vigor o astucia y no es capaz de hacer nada de provecho (1506)*»<sup>73</sup>.

Por lo que a la educación se refiere, desde un punto de vista de su contenido, la religión constituía la base de la misma. Así, la máxima bíblica «no ahorres a tu hijo la corrección», presidía las relaciones cotidianas entre padres e hijos. El uso común determinaba que los padres que amaran a sus hijos debían castigarlos. Se consideraba que era natural infringirles castigos físicos, que ello era consecuencia del afecto y

---

<sup>71</sup> Cfr. POLLOCK, Linda A., op. cit. págs. 16-17, 28, 118-119 y 299-301.

<sup>72</sup> ALEXANDRE-BIDON, Danièle, *Les enfants au Moyen Age, Ve-Xve siècles*, Poitiers, 1997, Ed. Hachette Littératures, pág. 134, resume la visión existente sobre la infancia durante el Antiguo Régimen con las siguientes palabras: «*La vie d'enfant consiste un peu, à travers le jeu, et notamment les jeux d'imitation, à se préparer à l'âge adulte*».

<sup>73</sup> Cfr. DE MAUSE, Lloyd, op. cit. pág. 256.

que les inculcaba respeto por el puesto que ocupaban los padres en el orden natural. El contenido autoritario de esta educación masculina - siglo XIV - y paternal está corroborado por el refranero tradicional, cuyas tendencias represivas eran notorias. Algunas muestras de lo afirmado se encuentran contenidas en ciertos aforismos o dichos populares propios de la época que reproducimos a continuación:

«A Dios, al padre y al maestro, tenga el niño gran respeto.

A hijo malo, pan y palo.

A tu hijo, pan y castigo.

Al hijo llorón, boca abajo y bofetón.

Al niño que mal se inclina, meterlo pronto en pretina.

Azote de madre ni rompe hueso ni saca sangre.

Castiga a tus hijos cuando pequeños, que grandes no entra castigo en ellos.

Confesar a monjas, espulgar a perros y predicar a niños, tiempo perdido.

De chiquitino se tuerce el pepino.

Desde chiquitito se guía el arbolito, o se ha de criar el arbolito.

Doma a tu hijo pequeño, que grande no tiene remedio.

El buen hijo no se aflige cuando el padre le corrige.

El hijo borde y la mula cada día hacen una.

El mimo pierde al hijo.

El mucho regalo hace al hijo malo.

El niño de un año ya sabe de bueno y de malo.

El viejo mal hablado hace al niño desvergonzado.

Hoy el niño menos diestro quiere enseñar al cura el Padrenuestro.

La niña entre niñas, la viña entre viñas.

Lo que con el capillo se toma, con la mortaja se deja.

Madre no viste, padre no tuviste, diablo te hiciste.

Más vale niño lloroso que sangriento.

Más vale que lllore el hijo que el padre».

Por último, y por lo que al trabajo de los niños se refiere, en la doctrina medieval imperaba una máxima muy apreciada: «*laborare est orare*», trabajar es orar, o sencillamente el trabajo es culto. Todos, incluso los niños más pequeños, desde el más encumbrado hasta el más humilde, tenían sus tareas: para los príncipes y princesas consistían en aprender el arte de gobernar; para los hijos de los aristócratas en aprender buenos modales y adiestrarse para servir al rey; y para los hijos de gentes humildes de menor abolengo, la agricultura, el comercio, o la industria<sup>74</sup>.

Efectivamente, los niños pertenecientes a los estratos más bajos de la sociedad no restaron en sus hogares sino que, por el contrario, debieron aprender un oficio<sup>75</sup>. Así, si se tenía la edad requerida, se convertía uno en aprendiz, y ello en virtud de una relación contractual. Este contrato de aprendizaje no siempre era escrito, aunque sí tendía a serlo. Véase a continuación el ejemplo de un acta ante notario firmada en Lyon en 1851, y por la que:

«Pedro Gribolly, maestro carpintero, alquila y arrienda para sí y para los suyos a Juan Joly, maestro impresor, a su hijo Abraham Gribolly, aquí presente y consistente, para servir a susodicho Joly en el arte de la composición de la imprenta para el término y tiempo de siete años consecutivos... Durante cuyo tiempo el mencionado Joly promete enseñarle bien y según es debido, y además alimentarle, darle alojamiento y calefacción honrados. El aprendiz promete servirle con toda lealtad y honradez. Pedro Gribolly promete sostener a su hijo en calzado y vestimenta, y además se compromete a dar a la mujer del

---

<sup>74</sup> Por lo que al trabajo industrial se refiere, PALLÀS i VILLARONGA, Joaquim, *Apuntes de historia social del trabajo*, Barcelona, 1987, Ed. Artyplan, págs. 46-59, nos describe que hasta los siglos XI y XII éste fue rudimentario en la España cristiana; los incipientes artesanos ejercían su actividad en el ámbito del dominio señorial, o en pequeños talleres propios con escasa clientela y sin afán de lucro. Pero renacido el artesano urbano, a partir de los citados siglos, su organización pasó a sujetarse progresivamente a reglas que se fueron haciendo más rígidas hasta que en época gremial cerrada - fines de la Edad Media - las condiciones del trabajo industrial aparecieron fijadas hasta sus más mínimos detalles. Una jerarquización de situaciones comparable a los momentos culminantes de la vida del hombre, «aprendizaje» - niñez -, «oficialato» - juventud - y «magisterio» - madurez - impidieron la carrera vertiginosa en la profesión, ya que cada situación tenía marcado un tiempo fijo, y el paso a la siguiente aparecía regulado por mecanismos especiales, como exámenes y pago de derechos.

<sup>75</sup> ALEXANDRE-BIDON, Danièle, op. cit. págs. 140-145, nos ofrece un análisis en profundidad de la vida en el campo durante el Antiguo Régimen.

susodicho Joly, con motivo de cada fiesta de Pascua Florida, un traje de sarga»<sup>76</sup>.

Para hacer que la enseñanza profesional pudiera ser seria, la ley limitaba generalmente el número de aprendices, fijándolos en uno o dos por maestro. La edad mínima para ingresar en el aprendizaje varió según las profesiones y las épocas, la media general fue de 12 a 14 años. Variaron también a lo largo del ciclo los plazos de permanencia en el aprendizaje y oficialato, con tendencia a hacerse cada vez más largos. Por regla general, los aprendices pasaban cuatro o cinco años en casa del maestro aprendiendo el oficio y mantenidos por éste. Posteriormente, el oficial necesitaba, como mínimo, dos años de trabajo especializándose, hasta que, finalmente y con la realización de una prueba referente a su oficio se llegaba al grado de maestro - cúspide del gremio -.

## **8. EL SIGLO XIII: EL TRATAMIENTO DEL NIÑO EN LAS SIETE PARTIDAS Y EN LAS CÁNTIGAS DE ALFONSO X EL SABIO**

El siglo XIII es considerado como el siglo de plenitud de la cristiandad medieval europea e hispana. Es en esta época en la que se extiende la devoción popular a María y se esculpen numerosas esculturas góticas en las que suele reflejarse la comunicación amorosa entre la madre y su hijo Jesús.

En el vocabulario del siglo XIII se distinguía entre las nociones de niño, mozo, mancebo y doncel. Los «*niños*» estaban criados por las nodrizas y amas, mientras que los «*mozos*», a partir de los tres o cuatro años, dependían de los ayos<sup>77</sup>, hasta que llegaban a ser «*donceles*», jóvenes nobles que esperaban ser armados caballeros. Una vez armados caballeros, podían emanciparse y buscar fortuna junto a cualquier señor feudal que los admitiese a su servicio.

---

<sup>76</sup> Cfr. WOLFF, Philippe y MAURO, Frédéric, *Historia general del trabajo. La época del artesano - siglos V-XVIII -*, Barcelona, 1965, Ed. Grijalbo, pág. 407.

<sup>77</sup> Se conocían como ayos a los caballeros experimentados y de toda confianza a quienes se les encomendaba la educación y adiestramiento de los caballeros, futuros guerreros profesionales. La P. 2, 7, 4 se pronunciaba sobre las condiciones exigidas a los ayos: «*deben los reyes que quieren bien guardar sus fijos escoger tales ayos, que sean homes de buen linage, et bien costumbrados, et sin mala saña, et sanos et de buen seso, et sobre todo que sean leales derechamente, amando pro del rey et del regno*».

Se consideraba que el «*niño*» tenía las necesidades propias de quien no sabe, ni entiende, ni puede hablar ni expresar cosa alguna de las que necesita. Los «*mozos*», por su parte, ya sabían expresar sus necesidades, pero precisaban que se les enseñase a comer, a beber y a comportarse en sociedad de acuerdo con las normas establecidas. A los catorce años el «*muchacho*» debía haber adquirido buenas costumbres y adecuados hábitos de conducta, una buena preparación física y vivos deseos de aprender. Un buen caballero, en el plano ideal, debía poseer cualidades distintas a las de los demás súbditos del reino.

Fueron las Partidas<sup>78</sup> y las Cántigas las dos obras más relevantes elaboradas durante el reinado de Alfonso X el Sabio. En la preparación de las Partidas afluyeron los derechos canónico, romano<sup>79</sup> y lombardo-feudal, las glosas de los libros de derecho, los comentarios de los sabios antiguos - como Aristóteles, Séneca, Cicerón o Boecio - y los fueros de las costumbres locales.

El citado texto señalaba el ordenamiento jurídico, las pautas de conducta y de comportamiento que obligaban a toda la sociedad, desde el soberano hasta el último esclavo<sup>80</sup>.

De las siete partidas en que se divide el Código Alfonsino debemos detenernos, por incidir directamente en la materia objeto de nuestro estudio, en la número IV - referida básicamente a lo que hoy en día podríamos encuadrar dentro del denominado como derecho de familia<sup>-81</sup>. En esta partida, entre otros aspectos, se regulaba la edad en que los niños/as podían contraer matrimonio; la forma y manera en que debía llevarse a cabo la crianza de los menores, con especial referencia a la figura de la nodriza; el distinto tratamiento otorgado a los hijos según

---

<sup>78</sup> Para la consulta del texto de las Partidas se han utilizado las siguientes obras: LÓPEZ ESTRADA, Francisco, Alfonso X el Sabio, las Siete Partidas. Antología, Madrid, 1992, Ed. Castalia; REAL ACADEMINA DE LA HISTORIA, *Las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio, tres tomos*, Madrid, 1807, Ed. Imprenta real.

<sup>79</sup> MELIÁ LLÁCER, Reyes, op. cit. pág. 2911, nos recuerda que la crueldad de Roma para con la infancia se refleja en la facultad concedida al padre de poder vender y empeñar a sus hijos - Partida IV -, facultades éstas que se habían prohibido en el Fuero Juzgo y en el Fuero Real.

<sup>80</sup> Cfr. IGLESIA FERREIROS, Aquilino, *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español, Lecciones II*, Barcelona, 1989, Ed. Gráficas Signo, pág. 285.

<sup>81</sup> Cfr. ANTONIO ESCUREDO, José, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 1995, Ed. Signo, pág. 448.

se tratara de hijos legítimos o ilegítimos; y la exposición o abandono de los mismos.

Empezando por el primero de los aspectos enumerados en el párrafo anterior, en el texto de las Partidas se distinguía claramente entre lo que eran los desposorios; «*el prometimiento que fazen los omes por palabra, quando quieren casar*» y los matrimonios. Podían desposarse los niños con siete años cumplidos, edad a la que tradicionalmente se le atribuía el discernimiento, mientras que sólo podían casarse las niñas a partir de los doce años y los niños a partir de los catorce años.

En otro orden de cosas, en las Partidas se distinguía entre crianza, nodrimento y enseñanza. Se asociaba la palabra «*criar*» a crear, en el sentido de «*enderezar la cosa pequeña de manera que venga a tal estado por que pueda guarecer por sí*»; «*nodrimento*», por su parte, equivalía a nutrición, alimento; mientras que «*enseñanza*» poseía el sentido de educación en un sentido amplio de la palabra<sup>82</sup>.

Relacionado con lo anterior, también se recogían las condiciones que debían reunir las nodrizas reales, cualidades que podían hacerse extensivas a otras nodrizas de clases acomodadas de la época, fieles imitadoras siempre del modo de pensar y de vivir de la familia real<sup>83</sup>.

Por lo que a la filiación se refiere, el Código Alfonsino distinguía entre hijos legítimos e ilegítimos. Los primeros eran los habidos de mujeres legítimas y los ilegítimos de las amigas u otras mujeres, mediante adulterio, incesto o fornicio, en cuyo caso no existía obligación de criarlos, si su padre no lo deseaba. Si el padre o alguno de los parientes movidos por la piedad querían, podían hacerse cargo del niño ilegítimo, tanto

---

<sup>82</sup> P. 4, 20, 2 : «*Nodrimento e enseñamiento es el que fazen los ayos, a los que tienen en su guarda, e los maestros a los discípulos, a que muestran su sciencia, o su menester, enseñándoles buenas maneras, e castigando los delos yerros que fazen. E por razón de tal nodrimento suelen los que son assí nodridos, de fazer pensar delos ayos, e de los maestros, dándoles los grandes señores, e los otros omes, dándoles segund su poder, o segund la costumbre de la tierra*».

<sup>83</sup> P. 2, 7, 3 : «*Los hijos de los reyes han de tener amas que ayan leche assaz, e sean bien acostumbradas, e sanas, e fermosas, e de buen linaje, e de buenas costumbres: e señaladamente que no sean sañudas (insensatas, locas). Ca si ouieren abundança de leche e fueren bien complidas e sanas, crían los niños sanos e rezios. E si fueren fermosas, e apuestas, amar las han los criado, e aurán mayor plazer, quando las vieren, e dexar los han mejor criar; e si non fueren sañudas, criar los han más amorosamente, e con mansedumbre, que es cosa que han mucho menester los niños para crescer ayna. Ca de los sosaños (burlas) e de las feridas, podrían los niños tomar espanto, porque valdrían menos, e rescibirían ende enfermedades o muerte*».



si era propio como si era extraño. La madre, por el contrario, y sus parientes directos tenían la obligación de hacerse cargo del bebé y de criarlo, si poseían suficientes medios económicos<sup>84</sup>.

Finalmente, las Partidas achacan la exposición o abandono de niños en las puertas de las iglesias y hospitales a tres causas principales: vergüenza, crueldad o maldad<sup>85</sup>. En tales casos, el padre y la madre perdían totalmente la patria potestad, aunque quisieran después volver a hacerse cargo del hijo abandonado, a no ser que fuese expuesto sin su consentimiento, en cuyo caso debía devolver al padre adoptivo los gastos de la crianza.

En las Cántigas, por su parte, aparecen los trabajos y afanes del propio rey, con sus éxitos y fracasos familiares y políticos, con sus lances de caza, con sus enfermedades y con sus anécdotas más triviales. También aparecen descritos y pintados los médicos, jueces, boticarios, albañiles, restauradores de imágenes, músicos, maestros, clérigos y demás profesionales de la época, así como buen número de imágenes de la vida cotidiana en la que son protagonistas madres e hijos.

La Cántiga 127 refiere la historia de un joven desalmado que en discusión con su madre llegó al extremo de propinarle una patada. La agredida pidió venganza a la Virgen, y ésta no dudó en atender su súplica. Santa María puso al culpable, ya arrepentido, en la tesitura de cortarse la pierna, instrumento del delito, o renunciar a penetrar en la iglesia de Poy. La narración tiene un final feliz, en el que se pone de manifiesto el

---

<sup>84</sup> P. 4, 19, 5 : «*Engendran los homes fijos en sus mugeres legítimas, et a las vegadas en otras que lo non son, et en criar estos fijos ha departimiento; ca los fijos que nascen de las mugeres que han los homes de bendiciones, tambien los parientes que suben por la liña derecha del padre como de la madre, son tenudos de los criar. Eso mesmo es de los que nascen de las mugeres que tienen los homes por amigas manifestamente como en logar de mugeres, non habiendo entre ellos embargo de parentesco, ó de órden religion ó de casamiento. Mas los que nascen de las otras mugeres, asi como de adulterio, ó de incesto ó de otro fornicio, los parientes que suben por la liña derecha de parte del padre, no son tenudos de los criar si non quisieren. Mas los parientes que suben por la liña derecha de parte de la madre, tambien ella como ellos tenudos son de los criar si hobieren riqueza con que lo puedan fazer: et esto es por esta razon; porque la madre siempre es cierta del fijo que nasce della que es suyo, lo que non es el padre de los que nascen de tales mugeres.*»

<sup>85</sup> P. 4, 20, 4 : «*Vergüenza, ó crueldad ó maldad mueve á las vegadas al padre ó á la madre en desamparar a sus fijos pequeños, echándolos a las puertas de las iglesias, ó de los hospitales ó en otros logares et despues que los han asi desamparado, los omes bonos, ó las buenas mugeres que los fallen, muévense por piedat, et liévanlos dende, et críanlos ó dánlos á quien los críe.*»

carácter ejemplarizante del castigo. La Virgen, que ha hecho sentir su poder ante la multitud de los fieles, devolverá al hijo agresor el uso de la pierna amputada atendiendo a los ruegos de su madre.

En otro pasaje de las Cántigas de Alfonso X, concretamente en la Cántiga 62, se relata el caso de una mujer viuda que necesita dinero y empeña a su hijo, su mayor tesoro. El usurero pone cepos a los pies del niño. Los parientes hacen caso omiso de las súplicas de la mujer en busca de ayuda. Finalmente, tiene que ser la Virgen la que le proporcione un caballo y suba al hijo a su grupa, a fin de que se escapen madre e hijo de la ciudad.

## 9. EL RENACIMIENTO HUMANISTA

Desde el Renacimiento hasta el siglo XIX se fue forjando, en la mentalidad de la sociedad europea, la firme convicción de que el modo en que se vivía la infancia resultaba crucial a la hora de determinar el tipo de adulto en que finalmente se transformaba todo niño, es decir, empezó a prestarse cierta atención a ese período inicial en la vida de todo ser humano.

Es, por tanto, durante el Renacimiento que la infancia comenzó a adquirir significado como etapa separada de la vida adulta y como objeto de educación. Empezaron, asimismo, a aparecer instituciones con unos planteamientos dirigidos a la protección de la infancia como el «*Pare d'Orfens de València i Calatayud*», institución legal creada por Pere III el Cerimoniós el año 1337, cuya misión era recoger a los niños abandonados, huérfanos e indigentes, a los que debía procurar un sustento y una ocupación digna. La persona elegida para esta función debía ser de buena fama, y entre sus múltiples obligaciones se encontraba la de ayudar en todas las causas de los huérfanos, requiriendo a los abogados que hubieran de defenderlos<sup>86</sup>.

Posteriormente, Martín el Humano instituyó el «Tribunal d'Orfes», con plena potestad sobre las personas menores de edad, a las que podía

---

<sup>86</sup> Parece ser que dicha institución fue robustecida y validada por Pere III el Cerimoniós y que, con sus altos y bajos, subsistió hasta el siglo XVIII. También hubo «*Padre de mozos*» en la Sevilla del Siglo de Oro. Un estudio detallado de los orígenes y evolución de esta institución los encontramos en SANTOLARIA, Félix, *Marginación y educación. Historia de la educación social en la España moderna y contemporánea*, Barcelona, 1997, Ed. Ariel, págs. 29-36.

juzgar y castigar en caso de que hubieran delinquido, iniciativa que se extendió a Navarra, Aragón y Castilla, donde se le llamó «Padre General de Menores». Según los *Usatges de Catalunya*, los niños que vagaban por las calles eran recogidos y acogidos en orfanatos o en la *Casa de la Misericordia* de cada ciudad. Los menores aprendían un oficio que les servía para cuando fueran adultos y para financiar el orfanato.

También en época renacentista surgieron toda una serie de personalidades como Joan Vives<sup>87</sup>, Juan Huarte de San Juan o Ponce de León, pedagogos todos ellos, que adquirieron una importante presencia educativa. De hecho fueron los humanistas los que redactaron los primeros escritos realmente pedagógicos de la época moderna. Erasmo era partidario de iniciar precozmente la educación infantil, atacando los falsos espíritus de ternura y compasión que consentían que el niño fuera viciado por la madre o la nodriza. Comparaba al niño con una vela que podía ser moldeada con facilidad.

Justamente bajo la influencia de estos comportamientos proteccionistas cobraron relieve los dos modelos pedagógicos predominantes en los tiempos modernos: el preceptor y los internados.

El preceptor, tan bien presentado en los escritos de gran parte de los humanistas, entre ellos Locke y Rousseau, nos ofrece el arquetipo de la tutoría pedagógica individualista, que aparece como una figura vinculada a la familia del niño, a quien se confía la inculcación de los valores de la nueva moral y el desarrollo de las destrezas físicas e intelectuales necesarias para la posterior introducción de la infancia en la vida social adulta<sup>88</sup>.

Por otra parte, el internado constituye el espacio pedagógico cerrado inventado por la sociedad moderna para la preservación ética y educativa de los niños y las niñas<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> Tal y como indica MELIÀ LLÁCER, Reyes, op. cit. pág. 2912, se le ha llamado el pedagogo de Europa. Este personaje se preocupó por los niños abandonados y propuso una serie de normas de crianza y de educación.

<sup>88</sup> Cfr. ESCOLANO BENITO, Agustín, op. cit. pág. 36.

<sup>89</sup> Tal y como nos relatan CHARLOT, Bernard, *La mystification pédagogique: réalités sociales et processus idéologiques dans la théorie de l'éducation*, Paris, 1977, Ed. Payot, págs. 97-100 y 215-232 y SNYDERS, Georges, *La pédagogie en France aux XVIe et XVIIIe siècles*, Paris, 1965, Ed. Presses Universitaires de France, págs. 35-47, los pensionados de la modernidad son modelos de protección colectivista, en los que todos sus aspectos organizativos

Pero, ¿hasta qué punto afectaron los planteamientos de los grandes pedagogos en la vida diaria del niño y en la actitud de gobernantes, padres y educadores respecto a ellos?. Lo cierto es que a partir del reinado de los Reyes Católicos se produjo un ligero cambio en las políticas dirigidas a la infancia urbana marginada. En vez de perseguir la mendicidad y la marginación social con medidas coactivas, se tendió a dar más importancia a la reeducación, creando nuevas instituciones para la recogida de niños abandonados y procurando al mismo tiempo racionalizar el funcionamiento y el coste de la beneficencia pública. Entre los siglos XV y XIX cientos de niños europeos fueron abandonados en centros de acogida de niños expósitos. Las listas de acogidos, a partir de los datos recogidos en Italia y España, reflejan dos amplios ciclos. El primero, iniciado a mediados de la Edad Media se extendió hasta bien entrado el siglo XVII para después decrecer progresivamente. El segundo, coincide con los años comprendidos entre 1750 y 1870, para decaer en los últimos treinta años del siglo XIX. Ambas etapas se corresponden con fases de crecimiento demográfico bastante generalizadas en toda Europa.

No obstante, en el mundo rural parece que la dura realidad de la infancia, ya padecida en los siglos anteriores, pervivió con toda su fuerza durante el Renacimiento<sup>90</sup>.

## 10. PRIMERAS PERSPECTIVAS FILOSÓFICAS ACERCA DE LA INFANCIA Y SUS CAPACIDADES

Fue a partir de los siglos XVII<sup>91</sup> y XVIII, que los filósofos empezaron a cuestionarse ciertos aspectos vinculados directamente con la esencia

---

aparecen ordenados al mantenimiento de la infancia en el marco de un microcosmos escolar artificiosamente separado de la sociedad real.

<sup>90</sup> DELGADO CRIADO, Buenaventura, op. cit. pág. 123, documenta como seguían, por ejemplo, en vigor las antiguas costumbres de los hechizos, encantamientos, supersticiones y prácticas precristianas. En este sentido, cierto Obispo anónimo de la época prohibía acudir a sus feligreses a los llamados agoreros, encantadores y hechiceros, con las siguientes palabras: «Tenemos entendido que muchas personas, así varones como mugeres, queriendo saber lo que no saben, o lo que ha de ser, o hazer cosas que dessean ser conplidas, van a agoreros y a encantadores, hechizeros y hechizeras, a saber algunas cosas, o a pedir socorro y ayuda para hazer algunas cosas y obras que dessean».

<sup>91</sup> Para MARTÍNEZ ROIG, Antoni y DE PAÚL OCHOTORENA, Joaquín, op. cit. pág. 16, durante el siglo XVII se produjeron dos circunstancias sumamente positivas: primero,

misma de la naturaleza de los niños. Algunas de las preguntas abiertas formuladas por estos autores giraron en torno al hecho de si las personas menores de edad son por definición inherentemente buenas o malas; si sus comportamientos están impulsados por motivos e instintos innatos o, más bien, son producto de su ambiente; y, si su grado de implicación en el desarrollo de sus caracteres es activo o por el contrario se trata de criaturas pasivas moldeadas exclusivamente por sus progenitores, maestros y demás agentes sociales.

Los debates surgidos acerca de estos interrogantes filosóficos conllevaron la paulatina aparición de nuevas perspectivas sobre los niños y la crianza que éstos debían percibir<sup>92</sup>. Por ejemplo, según la doctrina del «pecado original» de Thomas Hobbes (1588-1679), los niños son seres egoístas e inherentemente interesados que deben ser restringidos por la sociedad<sup>93</sup>, mientras que, por el contrario, de acuerdo con la doctrina de Jean Jacques Rousseau (1712-1778), los niños nacen con un sentimiento intuitivo del bien y del mal que a menudo es corrompido por la sociedad. Se trata de una construcción que incorpora tanto el miedo a lo desconocido – a lo caótico e incontrolable – como una forma de sentimentalización – casi una visión utópica –, por lo que se contempla a la infancia como una edad dorada. Esta imagen de los niños y las niñas genera en los adultos el deseo de protegerlos del corrupto mundo circundante, aislarlos, por tanto, en una especie de «*cuarentena natural*».

---

el niño entró en la vida afectiva familiar; segundo, el descenso de la mortandad infantil, que corrió más paralelo al descenso del infanticidio, que no a una auténtica mejora higiénico-sanitaria.

<sup>92</sup> CHARLOT, Bernard, op. cit. págs. 98-99, resume los cuatro grandes principios que guiaron las representaciones filosóficas iniciales sobre la infancia: a) El niño es un ser que no puede ser guiado por la razón; b) la parte dominante del alma del niño es el deseo; c) al niño le falta experiencia vital coherente. No únicamente porque su corta vida todavía no se la ha permitido vivir, sino porque además es incapaz de interpretar de manera correcta la experimentada; d) por la falta de razón y de experiencia a las que aludíamos, el niño debe ser conducido por los adultos, seres racionales y experimentados.

<sup>93</sup> SYNNOTT, Anthony, «Little angels, little devils: a sociology of children» en HANDEL, Gerald (Ed.), *Childhood Socialization*, New York, 1988, Ed. Aldine de Gruyter, pág. 26, resume en su artículo las ideas que Thomas Hobbes tenía sobre la infancia. Así, afirma que dicho autor, en su obra *Leviatán*, nos presenta a los niños como pequeños demonios que deben ser corregidos, en la línea del puritanismo y del calvinismo.

La obra de Rousseau<sup>94</sup>, concretamente su *Émile ou sur l'éducation* (1762), máxima expresión del naturalismo pedagógico, supuso una ruptura en relación con las concepciones de la infancia surgidas de San Agustín (354-430) y de Descartes (1596-1650). SAN AGUSTÍN vio al niño inmerso en el pecado, en la medida en que no poseyendo el lenguaje, se mostraría desprovisto de razón, lo que sería reflejo de la condición divina en los adultos. Por su parte, DESCARTES describió al niño como alguien que vive una etapa de predominio de la imaginación, de los sentidos y de las sensaciones sobre la razón<sup>95</sup>. Ello lleva al ser humano a adquirir multitud de prejuicios, de los que debe desprenderse una vez alcanzada la edad madura<sup>96</sup>. Ambos autores coincidían en apuntar que cuanto más rápidamente se saliera de la etapa de la niñez, mejor sería para las personas.

Los anteriores puntos de vista difieren claramente en sus implicaciones para con la crianza de los niños y las niñas. Los defensores de la doctrina del «pecado original» afirman que los progenitores deben controlar en forma activa a su descendencia egoísta, mientras quienes toman partido por la teoría de la «pureza innata» consideran a las personas menores de edad como «salvajes nobles» a los que debería

---

<sup>94</sup> MALAGUZZI, Loris, *La educación infantil en Regio Emilia*, Barcelona, 2001, Ed. Octaedro-Rosa Sensat, pág. 67 se refiere a Rousseau como la persona que inventó a los niños sin haber estado nunca con ellos.

<sup>95</sup> Cita textualmente DESCARTES, Réne, *Los principios de la filosofía*, Madrid, 1970, Ed. EDAF, pág. 141, que durante nuestros primeros años de vida, nuestra alma o nuestro pensamiento, estaban de tal modo ofuscados por el cuerpo que no conocían nada distintamente, aunque percibían muchas cosas con claridad, y como no por eso dejaban de hacer reflexiones sobre las cosas, juzgando temerariamente, llenamos nuestra memoria de una multitud de prejuicios de los que casi nunca cuidamos de librarnos. Una idea similar podemos extraer de ARISTÓTELES, *Política, Lib. I*, Madrid, 1951, Ed. Instituto de Estudios Políticos, pág. 24, quien defiende que el niño sí está dotado de alma - razón - pero que la tiene de manera imperfecta. Por ello, el mismo autor, pág. 22, entiende que el padre gobierna a sus hijos como libres, pero con autoridad de vasallos.

<sup>96</sup> El propio filósofo francés DESCARTES, Réne, op. cit. págs. 162-164, afirma que de este modo hemos ido adquiriendo otra multitud de prejuicios, de tal suerte que cuando hemos podido usar de nuestra razón, hemos seguido admitiéndolos y, lejos de pensar que habíamos formado estos juicios en una época en que no éramos capaces de juzgar bien, y consiguientemente que podían ser más falsos que verdaderos, los hemos admitido por tan ciertos como si hubiéramos tenido un conocimiento distinto de ellos mediante nuestros sentidos. Cuando finalmente hemos alcanzado el completo uso de nuestra razón, y nuestra alma, menos ligada ya al cuerpo, ha tratado de juzgar bien las cosas y de conocer su naturaleza, aunque hayamos observado que los juicios que hicimos cuando aún éramos niños son erróneos, nos cuesta, no obstante, mucho trabajo deshacernos de ellos.

dejarse en libertad para que siguieran sus inherentes inclinaciones positivas. Estas dos tendencias cruzaron el Océano Atlántico hacia el Nuevo Mundo a principios del siglo XIX, y fueron denominadas como la concepción *lockeana* o *protestante*, la primera de ellas, y *rousseauiana* o *romántica*, la segunda<sup>97</sup>. Para la primera de las visiones, la protestante, el niño es un ser sin formar que mediante la alfabetización, la educación, la razón y el autocontrol, puede llegar a transformarse en un adulto civilizado. Para los románticos, en cambio, el problema no radica en el niño sin formar, sino más bien en el adulto deforme.

Otra opinión influyente sobre la infancia y su crianza fue sugerida por LOCKE (1632-1704), partidario de considerar que la mente de un recién nacido es como una tabla rasa, o «pizarra en blanco», por consiguiente, que los niños no son inherentemente ni buenos ni malos<sup>98</sup> – también Kant (1724-1804) entendió que el hombre en sus primeros años ni es bueno ni es malo, sino que sólo posee gérmenes para el bien, que hay que desarrollar e inclinaciones torcidas que hay que enderezar -, y su forma de ser depende por completo de sus experiencias mundanas<sup>99</sup>. Como Hobbes, LOCKE es partidario de una instrucción infantil disciplinada para asegurar que los niños desarrollen buenos hábitos<sup>100</sup>. El niño se halla en el proceso de convertirse en adulto

---

<sup>97</sup> Si bien es cierto que la actitud protestante fue la dominante en Norte América durante prácticamente todo el siglo XIX, también pueden hallarse algunos atisbos románticos. La obra *The Adventures of Huckleberry Finn* de Mark Twain, publicada el año 1884, es una buena muestra de ello. El sentido innato de justicia y dignidad de Huck, su ingenio y su fuerza psicológica, su mero interés por la vida, representó un refuerzo para la visión rousseauiana de la infancia.

<sup>98</sup> Tal y como identifica ARCHARD, David, *Children Rights and Childhood*, London, 1993, Ed. Roudledge, pág. 35, debemos distinguir claramente el posicionamiento de Locke con respecto al de Platón o Descartes. Así, mientras que el autor británico entiende que todas las ideas derivan de la experiencia, los segundos defienden que la mente humana desde el mismo momento del nacimiento posee unos conocimientos innatos - la existencia de Dios, evidencias matemáticas o lógicas, verdades incontestables -. Una tercera variante sería la representada por los partidarios de la “teoría del desarrollo” - con Piaget a la cabeza -, quienes sustentan, que lo realmente innato en la mente humana no son tanto ideas, verdades, como estructuras o predisposiciones heredadas genéticamente.

<sup>99</sup> A pesar de ello, KANT, Immanuel, *Antropología en sentido pragmático*, Madrid, 1935, Ed. Revista de Occidente, pág. 100, entiende que los niños son naturalmente incapaces y sus padres deben ser sus tutores naturales.

<sup>100</sup> LOCKE, John, *Pensamientos acerca de la educación*, Barcelona, 1992, Ed. Humanitas, pág. 55, está pensando en el modo de educar al gentleman ante el grosero ambiente educativo de la *public school* inglesa. Afirma Locke que el gran error que ha observado

y representa un capital humano potencial que espera materializarse gracias a una inversión de futuro: la educación; es algo todavía por ser, un «*devenir estructurado*»<sup>101</sup>. Los avances en ese viaje de realización vienen denotados por la adquisición de habilidades apropiadas, por la superación de sucesivas etapas e hitos y por una autonomía creciente<sup>102</sup>.

La postura de los mencionados filósofos también difiere en cuanto a la tercera de las cuestiones que planteábamos, es decir, si los niños participan o no en su propio devenir. HOBBS sostiene que los niños deben aprender a recanalizar sus intereses egoístas naturales hacia salidas aceptables desde el punto de vista social; en este sentido lo considera sujetos pasivos que deben ser moldeados por los elementos más poderosos de la sociedad, a saber, los progenitores<sup>103</sup>. LOCKE coincide con Hobbes al afirmar que el niño es un sujeto pasivo, puesto que su mente es una pizarra en blanco en la que la experiencia debe escribir sus lecciones.

Entiende este último autor, que los niños desde pequeños deben ver a sus progenitores como sus amos, sus dueños absolutos, y sentir respeto ante su presencia. El temor y la admiración, por ende, deben otorgar a los progenitores el primer poder sobre las mentes infantiles<sup>104</sup>. No obstante, el autor inglés considera que progenitores, tutores

---

en la crianza de los niños es que sus mentes no han sido hechas obedientes a la disciplina y amigables a la razón cuando eran más tiernas, más fáciles de rendir. Los padres, sabiamente comandados por la naturaleza en el amor por sus hijos, son muy propensos a caer en la tolerancia. Aman a sus pequeños y ese es su deber, pero muy a menudo se congratulan también de sus defectos. No se permiten contradecirlos, les conceden todos sus deseos, y porque están en su infancia y no parecen capaces de grandes vicios los padres creen que es seguro tolerar sus irregularidades y aliarse con ellos en esas simpáticas perversiones que creen propias de la edad.

<sup>101</sup> Cfr. JENKS, Chris (Ed.), op. cit. págs. 13-14.

<sup>102</sup> Cfr. DAHLBERG, Gunilla; MOSS, Peter y PENCE, Alan, *Más allá de la calidad en educación infantil. Perspectivas postmodernas*, Barcelona, 2005, Ed. Graó, págs. 77-78.

<sup>103</sup> HOBBS, Thomas, *Leviathán. La materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, Madrid, 1989, Ed. Alianza Universidad, pág. 136, consideraba a los menores como seres faltos de razón afirmando a tal respecto que de igual modo, los niños, los insensatos y los locos que no tiene uso de razón pueden ser representados por guardianes o tutores.

<sup>104</sup> LOCKE, John, op. cit. págs. 66-67, se expresaba en el siguiente tenor: «...los niños cuando son pequeños deben mirar a sus padres como sus señores, sus gobernantes absolutos, y que como tales les teman, y que cuando lleguen a la edad madura no vean en ellos sino sus mejores amigos, los únicos seguros, y que, como tales, los amen y reverencien. Si, pues, desde



o maestros ante la difícil y ardua tarea de llevar a cabo la educación de sus hijos/as y pupilos no deben caer en ningún extremo de violencia física o psíquica<sup>105</sup>. La educación se convierte en un mecanismo de transmisión o de depósito en el niño de un bloque predeterminado e incuestionable de conocimientos con un significado prefabricado<sup>106</sup>. Se valora a los pequeños principalmente por aquello en lo que se convertirán, ya que la labor de la educación es transformar al «niño pobre» y dependiente en el sujeto «adulto rico, autónomo y maduro».

En cambio, ROUSSEAU opina de manera muy diferente, al creer que los niños participan de forma activa en el crecimiento sustantivo de sus propios intelectos y personalidades. Según sus propias palabras: «el niño no es un receptor pasivo de la instrucción del tutor sino un explorador ocupado, evaluador y motivado»<sup>107</sup>.

## 11. LA ACTITUD DE LA ILUSTRACIÓN ANTE LA INFANCIA DURANTE EL DEVENIR DEL SIGLO XVIII

No puede afirmarse que la Ilustración supusiera un giro copernicano en la consideración hacia el mundo de la infancia. El niño no fue centro de interés entonces, ni gozó de mayor estima que en épocas precedentes. No obstante, no deja de ser cierto que la mejora en la higiene y

---

*los comienzos se tiene bien sujetos a los niños, que son fáciles de gobernar durante su primera edad, se someterán sin murmurar a este régimen, pues no han conocido otro. Y si, a medida que adquieren uso de razón, se tiene cuidado de suavizar dulcemente el rigor de la disciplina, entonces el temor primero se convertirá en amor».*

<sup>105</sup> *Ibid.* págs. 79-82, afirma que golpear a los niños y aplicarles otro tipo de castigo corporal no es la herramienta apropiada para quien busca formar hombres inteligentes, buenos y sabios, y por tanto debe ser usada raramente, en casos excepcionales o de extrema necesidad. Por otra parte, adular a los niños con recompensas agradables también debe ser evitado. Aquél que da a su niño manzanas o dulces para que aprenda la lección, sólo consigue avalar su amor por lo placentero y estimula una peligrosa propensión, que por todos los medios debiera combatirse. Pero si se quitan la vara y las recompensas, ¿cómo gobernaremos a los niños?..... La estima y el rechazo son, de todas las recompensas y castigos, los más poderosos incentivos de la mente. Si uno puede instilar en el niño un amor por el elogio y una aprensión hacia la vergüenza, ha conseguido inculcarles un verdadero principio.

<sup>106</sup> Para FREIRE, Paulo, *Pedagogía del oprimido*, Madrid, 1970, Ed. Siglo XXI, pág. 46, la pedagogía es un don que unas personas que se consideran a sí mismas conocedoras otorgan a otras que, según las primeras, no saben nada.

<sup>107</sup> Cfr. SHAFFER, David R., op. cit. págs. 6-10.

la sanidad, así como la dimensión política que adquirió la beneficencia ayudaron a que los menores fueran objeto de un mejor trato<sup>108</sup>.

En el campo de la enseñanza, por ejemplo, los ilustrados creyeron en el «poder de las luces», pero convenientemente controladas y reservadas a unos pocos. Si las clases más humildes accedían al conocimiento se rebelarían contra la esclavitud y miseria en la que vivían<sup>109</sup>.

Así, políticos y pensadores admitieron el paradigma de la «*igualdad de educación*», principio éste que había que entender adaptado a cada clase social y en función de las necesidades e intereses del Estado. En el caso español - al igual que sucedió, por ejemplo, en Francia e Inglaterra - se reservó la educación superior a las clases económicamente bien posicionadas, manteniendo al pueblo en la ignorancia. El Estado español se despreocupó de la escuela elemental y puso su interés en los centros de formación profesional, de artistas y de artesanos.

No podemos obviar uno de los hechos más impactantes en el mundo de las ciencias sociales y más concretamente en la pedagogía del siglo XVIII como fue la publicación en 1762 de la obra *Émile ou sur l'éducation*, de Jean Jaques Rousseau, que fue condenada a la hoguera por el parlamento francés y prohibida y perseguida por doquier. Se entendió que la obra destruía el principio de obediencia y debilitaba el respeto a los reyes, y que educaría a la gente en el escepticismo y la

---

<sup>108</sup> BEL BRAVO, María Antonia, *La familia en la historia*, Madrid, 2000, Ed. Encuentros ediciones, pág. 126, pone de relieve que ciertos estudiosos explican la frialdad o ausencia de amor hacia los niños de los siglos XVII y XVIII en el hecho de que no existía el instinto maternal. Por el contrario, ella prefiere pensar que la esperanza de vida era tan escasa que obligaba de alguna manera a los padres a no encariñarse demasiado con las criaturas y, por otra parte, la cercanía con la muerte y las arraigadas creencias religiosas motivaban que aquélla se viera tan solo como un cambio de vivienda, y únicamente como una pérdida temporal. De la misma opinión que la citada autora son ARIÈS, Philippe, *Centuries of Childhood: a social history of family life*, New York, 1962, Ed. New York Publishers, pág. 125 y TARIFA FERNÁNDEZ, Adela, *Marginación, pobreza y mentalidad social en el Antiguo Régimen: los niños expósitos de Úbeda (1665-1778)*, Granada, 1994, Ed. Universidad de Granada, págs. 279-280.

<sup>109</sup> MARAVALL, José Antonio, «Los límites estamentales de la educación en el pensamiento ilustrado» en *Revista de História das Ideias*, nº. 8, 1984, pág. 129, recoge el testimonio del Ministro español de la época José del Campillo que se pronunciaba del siguiente modo: «No es menester en una monarquía que todos discurren ni tengan grandes talentos. Basta que sepa trabajar el mayor número, siendo pocos los que deben mandar, que son los que necesitan luces muy superiores; pero la muchedumbre no ha de necesitar más que fuerzas corporales y docilidad para dejarse gobernar».

tolerancia. A pesar de la prohibición se inició su difusión clandestina entre los ambientes ilustrados. La importancia de este texto, en el que su autor noveló cómo él hubiera querido ser educado por su duro padre, fue trascendental en la historia de la educación en el mundo occidental. ROUSSEAU intuye como claves del crecimiento humano el amor, el vínculo, el apego, la atención y el respeto de los progenitores y educadores hacia la propia naturaleza infantil, entendiendo que son precisamente estos elementos los verdaderos instrumentos que impulsan al individuo en formación hacia su propia identificación y, al mismo tiempo, hacia la diferenciación para con el adulto. En suma, el mensaje que Rousseau transmite es el amor y respeto que se debe tener hacia la infancia: «*Aimez l'enfance; favorisez ses jeux, ses plaisirs, son aimable instinct*».

Otro trascendente principio que irrumpe en esta obra es el de considerar que «hombre» - en el sentido de adulto - y «niño» - como persona menor de edad - encarnan dos realidades distintas. El niño, ni es un pequeño animal ni un hombrecito. Sólo es un niño, nada menos que todo un niño, que nace débil y dependiente, pero con modos de ver, de pensar, de sentir, que le son propios e inherentes. En consecuencia, debe ser respetado y reconocido como ser con entidad autónoma<sup>110</sup>.

Llegados a este punto, cabe preguntarse cuál fue la influencia de la obra de Rousseau en los planteamientos pedagógicos españoles del siglo XVIII. Al parecer no fue el autor del *Émile ou sur l'éducation*, sino el inglés Locke quien gozó de más prestigio en la sociedad española de la época. En contra de Rousseau debió pesar la unánime condena de su texto y la quema de sus ejemplares en París y en otras ciudades francesas<sup>111</sup>. Por el contrario, «*Some thoughts on education*» - Pensamientos acerca de la educación - de Locke tuvo a su favor su espíritu conservador y su ya mencionada tradicional defensa de la

---

<sup>110</sup> ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Émile ou sur l'éducation*, Vic, 1985, Ed. Eumo, págs. 324, entiende que la naturaleza quiere que los niños sean niños antes de ser hombres. Si nosotros queremos pervertir este orden producirémos frutos precoces que no tendrán ni madurez ni sabor y pronto se marchitarán.

<sup>111</sup> HERR, Richard, *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid, 1964, Ed. Aguilar, pág. 53, afirma que en abril de 1764 la Inquisición española no sólo prohibió el *Emile* sino todas las obras de Rousseau, las presentes y las futuras. A pesar de ello, Rousseau fue leído por los ilustrados españoles: Feijoo, Jovellanos, Meléndez, son un buen ejemplo de ello.

educación del «gentleman» inglés, al que toda la nueva burguesía europea quería imitar, incluida, como no, la española<sup>112</sup>.

En otro orden de cosas, un fenómeno presente durante todo el Antiguo Régimen - que entró en crisis a partir de la Revolución Francesa -, y que tuvo una especial relevancia en nuestro país durante el siglo XVIII, fue la presencia de niños y jóvenes, asociados a la mendicidad y a la vagancia, deambulando por las calles de las ciudades más populosas. A menudo, estos eran confundidos y tratados exactamente igual que el resto de mendigos y vagabundos de la época. Así, en la abundante legislación promulgada en el siglo XVIII encontramos múltiples referencias a esta realidad descrita. Una Real Orden de 30 de abril de 1745 declaraba que eran vagos «los muchachos naturales de los pueblos, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado huérfanos, o ya porque el impío descuido de los padres los abandona a este modo de vida; en la que creciendo sin crianza, sujeción ni oficio, por lo regular se pierden, cuando la razón mal ejercitada les enseña el camino de la ociosidad voluntaria».

A estos jóvenes, todavía ineptos para el servicio de armas, se les destinaba, según una Real Orden de 27 de junio de 1791, a formar parte de los batallones de Marina si tenían entre 12 y 14 años. Ahora bien, el destino más común para ese tipo de menores era el encierro en hospitales y casas de misericordia «para que se les instruya en las buenas costumbres, y les hagan aprender oficios y manufacturas, dándoles ocupación y trabajo proporcionado a sus fuerzas, o que se apliquen al que ya supieran; a fin de que, dando pruebas de su aplicación y enmienda, puedan con el tiempo restituirse a su patria, o donde les convenga fijar su domicilio, para hacerse vecinos útiles y contribuyentes»<sup>113</sup>.

---

<sup>112</sup> Los objetivos de Locke y de Rousseau eran bien diferentes. Si el primero aspiraba a formar nobles, el segundo afirma ROUSSEAU, Jean-Jacques, op. cit. pág. 469: «yo que no tengo el honor de educar a un gentil hombre, me guardaré de imitar a Locke en este punto».

<sup>113</sup> Tal y como afirma FERNÁNDEZ UGARTE, María, *Expósitos en Salamanca a comienzos del siglo XVIII*, Salamanca, 1988, Ed. Diputación de Salamanca, pág. 34, los políticos ilustrados entendían que el problema de los expósitos había que insertarlo en un contexto más general, si se quería conseguir que todos los marginados - pobres, vagabundos, mendigos, niños huérfanos, expósitos, etc. - se convirtieran en ciudadanos útiles al Estado. Para lograr este fin se idearon toda una serie de instituciones que no se limitaron simplemente a recoger a los considerados entonces como desechos de la sociedad, gastando en ellos unas rentas que podrían ser mejor aprovechadas, sino que sobre todo habían

En definitiva, en dichas instituciones asistenciales, concentradas hasta finales del siglo XVIII en manos de la Iglesia y de los particulares - ricos aristócratas - y regidas por el principio de la caridad, los niños pobres y sin medios compartieron su vida con los adultos<sup>114</sup>.

La Revolución Francesa – 1789 – vino a poner fin al Antiguo Régimen. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano reconoció a los individuos libertades fundamentales y se planteó como objetivo la igualdad de las personas. El niño se consideraba como el futuro ciudadano, el hombre del mañana que necesitaría la nueva sociedad. Sin embargo, para los redactores de la Declaración seguía siendo un individuo pasivo, sin voz ni voto en los debates públicos.

Posteriormente, Napoleón puso al niño bajo la tutela del poder paterno. En tal sentido debe interpretarse la siguiente afirmación del Consejero de Estado Maleville: *«La autoridad de los padres de familia debe estar para suplir las leyes, corregir las costumbres y preparar para la obediencia»*.

El Código Civil Napoleónico de 1804 significó un retroceso. La persona menor de edad no podía ejercer ningún derecho privado; su opinión no era en absoluto vinculante, no podía escoger su religión, ni abandonar su domicilio sin la correspondiente autorización paterna. Tan sólo podía actuar representado o bien asistido por su tutor

---

de convertirse en centros de educación y pequeños talleres industriales, donde los desheredados aprendiesen un oficio, a la vez que, con el fruto de su trabajo, contribuían al mantenimiento, en buena medida, de aquellos centros que les cobijaban.

<sup>114</sup> Ninguna institución correctora llegó a tener tanta fama como la fundada por el hermano Toribio en Sevilla en 1723. Este clérigo, con la ayuda de limosnas alquiló una casa donde recogía a los niños abandonados y a jóvenes que se escapaban de la autoridad familiar y vivían vagabundeando. Este centro posteriormente se convirtió en Hospicio y finalmente en casa de corrección y taller. Como documenta PICONTO NOVALES, Teresa, *La protección de la infancia. Aspectos sociales y jurídicos*, Zaragoza, 1996, Ed. Egido, pág. 45, los Toribios fueron durante el siglo XVIII el modelo de institución correctora de los menores no socializados de forma conveniente, de los rebeldes a la autoridad familiar o de delincuentes que no podían cumplir la pena de la cual eran merecedores por su minoría de edad. La ideología que justificaba el encierro en este tipo de centros era correctora, por lo que no sólo pretendían acabar con potenciales núcleos de desorden sino que mediante las saludables recetas del trabajo y la disciplina fabricar súbditos laboriosos que abastecieran de mano de obra al taller manufacturero.

y, paradójicamente, si bien estaba incapacitado jurídicamente para actuar por su cuenta, muy pronto se le declaró con responsabilidad penal y civil<sup>115</sup>.

## **12. LOS IMPORTANTES CAMBIOS ACAECIDOS A LO LARGO DEL SIGLO XIX: DE LA IDEOLOGÍA BURGUESA IMPERANTE AL TRABAJO INFANTIL**

### **12.1. EL PENSAMIENTO BURGUÉS IMPERANTE**

A lo largo del siglo XIX se empieza a pensar que la infancia, por lo menos como posicionamiento teórico, merece más atención por parte de los adultos<sup>116</sup>. La implantación de la ideología burguesa, que empieza a desarrollarse en las familias de clase media, otorga un papel central a la mujer como madre y reproductora de todos los valores de esta clase, hecho que repercute en la educación de los hijos. Se espera que estos hijos sigan y perpetúen los valores socioeconómicos de esta clase dominante<sup>117</sup>. La relación entre adultos y niños fue objeto, a medida que se desarrolló la modernidad, de un verdadero proceso de laicización que despojó de su carácter sacrosanto a la autoridad procedente del mundo de los mayores<sup>118</sup>.

---

<sup>115</sup> LE GAL, Jean, *Los derechos del niño en la escuela. Una educación para la ciudadanía*, Barcelona, 2005, Ed. Graó, págs. 33.34, señala que el Código Penal francés de 1810 preveía que los niños y las niñas de cero a dieciséis años serían juzgados en los tribunales ordinarios. En ese momento, la noción de discernimiento era extremadamente importante para determinar el estatus jurídico penal del menor. Así, si el magistrado consideraba que no poseía tal capacidad de razonamiento, lo devolvía a la familia; de lo contrario, lo podía recluir hasta un máximo de veinte años en un correccional.

<sup>116</sup> Cfr. PLATT, Anthony, *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*, Madrid, 1982, Ed. Siglo XXI, págs. 150-151.

<sup>117</sup> En palabras de DE PRADA, Miguel Ángel, ACTIS, Walter y PEREDA, Carlos, *Infancia moderna y desigualdad social. Documentación social*, Madrid, 1989, Ed. Caritas española, pág. 58, durante este período la burguesía - en creciente simbiosis con la nobleza - se constituyó en pieza fundamental de la sociedad, imponiendo sus intereses económicos, sociales y culturales - incluyendo un modelo de relaciones familiares y de socialización de los niños -.

<sup>118</sup> RENAUT, Alain, *¿Una educación sin autoridad ni sanción?*, Barcelona, 2004, Ed. Paidós, págs. 38-40, apunta que el proceso de desacralización de la autoridad paterna fue casi paralelo a la desacralización de la autoridad del marido en la pareja. No obstante, matiza este autor, ese paralelismo admite un límite. En lo que se refiere a la relación entre géneros, lo que hizo explotar la relación de disimetría tradicional fue evidentemente la

En general, todas las familias de este período, de una manera u otra, deseaban para sí lo que antes era atributo de las de buena posición. Además, el niño nacido ya bajo el signo de una reducción de la natalidad, toma cierta importancia: es más caro de mantener y de instruir. Hay mayor inversión de ternura y al mismo tiempo de ambición. Se espera que los hijos alcancen los niveles que los progenitores no han logrado, como si sus éxitos tuvieran que significar una especie de venganza de sus propios fracasos o de pasadas privaciones. De ahí la ambivalencia que a menudo se observaba en su trato, que podía oscilar entre la extrema indulgencia y la máxima severidad<sup>119</sup>.

Sin embargo, frente al anterior modelo burgués surgió un poderoso factor de contestación a este orden social capitalista impuesto, representado por la figura del nuevo proletario urbano y los jornaleros agrícolos. Resultado de esta confrontación de intereses se desarrolló una creciente regulación estatal de la vida social y económica que pretendía garantizar la supervivencia y reproducción de la fuerza de trabajo, mediante la protección de la madre obrera, la limitación del trabajo infantil y la reducción de la jornada laboral.

## 12.2. LA INDUSTRIALIZACIÓN Y EL TRABAJO INFANTIL

### 12.2.1. Descripción general

El siglo XIX en Europa comenzó con el recuerdo todavía reciente de la Revolución francesa<sup>120</sup>, continuó con las cenizas de las guerras napoleónicas y finalizó con la restauración de la monarquía absoluta en buen número de naciones occidentales, con la tímida oposición del

---

implantación legal del acceso a la mujer al derecho al voto. En cambio, no era ni es factible nada comparable en el terreno de la relación de los adultos con la infancia.

<sup>119</sup> Cfr. COTS i MONER, Jordi, op. cit. pág. 45.

<sup>120</sup> La Revolución Francesa, en la segunda de sus etapas, manifestó una profunda preocupación social. Desazón ésta, que la llevó a proclamar el derecho a la instrucción. Así el 28 de junio de 1793, en Francia, se dispuso un Decreto de creación de hospicios nacionales para niños abandonados, que se constituirían en huérfanos oficiales y deberían ser educados y atendidos a expensas de la Nación. Destacar también que durante ese mismo año 1793, en el mes de agosto, una ley establecía que los progenitores debían proteger a sus hijos y que tenían unos deberes para con ellos. *Vid.* en este sentido, GENERALITAT DE CATALUNYA, DEPARTAMENT DE BENESTAR SOCIAL, *Pla integral de suport a la infància i l'adolescència de Catalunya*, Barcelona, octubre 2001, págs. 11-12.

liberalismo. En ese contexto, la ascensión del capitalismo y de la banca, así como la rápida industrialización en algunos países, provocaron como consecuencia la aparición del proletariado como clase social en las grandes ciudades industrializadas. Mientras que los artesanos se aferraban a la defensa de los privilegios de sus antiguas agrupaciones gremiales, los nuevos obreros que abandonaban el campo en busca de trabajo en las fábricas textiles, en las minas y en las siderurgias, vivieron sometidos a la ley de la oferta y la demanda. El panorama era realmente desolador: contratos leoninos, salario escaso, jornada laboral excesiva de hombres y mujeres, de niños y niñas, alojamientos en barracones y chozas, hambre, frío, miseria y toda clase de enfermedades. Tal y como afirman algunos autores «la historia de la industrialización en toda Europa no fue más que la historia del martirio de los niños»<sup>121</sup>.

Lo anterior era el retrato de las familias en las zonas industriales<sup>122</sup>. El resto malvivía en el campo en condiciones de vida semejantes a las de los siglos precedentes. Además, muchas de esas familias campesinas no dependían sólo de la actividad agrícola, sino que durante el siglo XIX muchas de ellas se lanzaron a una producción artesanal masiva. Todos sus miembros, comprendidos los niños de corta edad, trabajaban hasta el límite de sus fuerzas en aquel sistema de producción denominado «*protoindustrial*». Este modelo de producción se mantuvo

<sup>121</sup> Cfr. LYND Sylvia, *Los niños ingleses*, London, 1972, Ed. Adprint, pág. 47.

<sup>122</sup> En 1841 la Junta de Comercio y Comisión de Fábricas realizó una minuciosa estadística de la industria algodonera catalana que nos muestra un panorama muy detallado del número de obreros ocupados en dicha industria a finales del XVIII y mediados del XIX:

	1784	1839	1841
TOTAL GENERAL	8.638	117.487	81.168
Hombres	4.607	44.626	31.870
Mujeres	1.740	45.210	31.952
Niños	2.291	10.291	17.346

IZARD, Miguel, *Industrialización y obrerismo. Las tres clases de vapor 1869-1913*, Barcelona, 1973, Ed. Ariel, págs. 68-69. Asimismo, un estudio sobre las pautas demográficas españolas en los siglos XIX y XX lo encontramos en SHUBERT, Adrian, *Historia Social de España (1800-1990)*, Madrid, 1990, Ed. Nerea, págs. 34-47.



hasta que se demostró incapaz de hacer frente a la competencia de las manufacturas y fábricas nacientes<sup>123</sup>.

### **12.2.2. Relevancia jurídica del trabajo infantil**

La aportación del trabajo infantil en las primeras etapas de la Revolución Industrial fue desigual por sectores económicos<sup>124</sup>. La gran mayoría de niños fueron empleados en la industria textil donde, solos o como ayudantes de las mujeres, preparaban los materiales o realizaban trabajos auxiliares: limpiar, devanar, bobinar<sup>125</sup>.

También era muy generalizado el trabajo de los niños en determinados oficios especializados. Uno de estos casos era el estampado de tejidos de algodón conocidos como «indianas». Muchos niños fueron utilizados en estos menesteres para extender el líquido de color mediante un tamiz y un pequeño cepillo. Eran contratados a partir de los seis años, en un oficio que requería a menudo de catorce a dieciséis horas de dedicación intensa.

Estos trabajos monótonos, desagradables, en ocasiones peligrosos, se efectuaban en una atmósfera insalubre. Las fábricas de hilados estaban mal ventiladas y con frecuencia el único aire que corría entre los hilos de algodón era cálido para conseguir su secado. Faltos de oxígeno, con calor, con humedad y con la pelusa producida por los tejidos que se introducía por las vías respiratorias hasta alcanzar los

---

<sup>123</sup> Cfr. MONESTIER, Martin, *Los niños esclavos. El infierno diario de trescientos millones de niños*, Madrid, 1999, Ed. Alianza, Madrid, págs. 22-23.

<sup>124</sup> Para un análisis detallado de la evolución sufrida por el fenómeno del trabajo infantil en la Inglaterra de finales del siglo XVIII e inicios del XIX *vid.* CUNNINGHAM, Hugh, *Trabajo y explotación infantil. Situación en la Inglaterra de los siglos XVII al XX*, Madrid, 1994, Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, págs. 33-68.

<sup>125</sup> Tal y como nos describen BAJO, Fe y BETRÁN, José Luís, *op. cit.* págs. 190-191, la tarea típica del niño que a finales del siglo XVIII o durante el XIX trabajó en un fábrica textil era la de *religador*. En cada telar eran puestos dos o tres niños que limpiaban las bobinas y unían las roturas que se producían en los hilos de algodón empleados en los telares. Al tener los dedos más finos que los adultos, los niños de ocho a doce años presentaban el perfil profesional apropiado para reatar los hilos, arrastrarse bajo los telares y circular entre los estrechos pasillos que los separaban. Ese era en realidad el argumento técnico - por otro lado carente de fundamento - que permitía a los patronos enmascarar las razones socioeconómicas por las que en realidad empleaban a niños.

pulmones, las condiciones de los obreros de ocho a doce años en las fábricas textiles europeas del siglo XIX eran terriblemente pésimas<sup>126</sup>.

Todavía era más grave la situación de los pequeños que trabajaban en las minas, algunos de los cuales apenas habían cumplido los cuatro años. Tal y como denunció ENGELS, en «*La situación de la clase obrera en Inglaterra (1845)*», a esta precoz edad en las minas de Cornwall, Staffordshire, Gales del Norte y otros distritos del norte y el oeste de Inglaterra, el trabajo de los pequeños resultaba realmente

---

<sup>126</sup> Son ilustrativas a este respecto las palabras de Pi i Sunyer hablando del trabajo de los obreros algodoneros catalanes a finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX, documentadas en su obra por IZARD, Miguel, op. cit. pág. 82. El señor Pi i Sunyer se pronunció del siguiente tenor literal: «sota el progrés industrial vuitcentista hi ha un fons de dolor humana. També aquí tingueren lloc crueltats col·lectives i formes de treball forçat». Igualmente interesantes resultan las respuestas dadas por el padre de dos aprendizas a las preguntas formuladas ante una Comisión de encuesta de la época, que encontramos reproducida en FOHLEN, Claude y BÉDARIDA, François, *Historia general del trabajo. La era de las revoluciones (1760-1914)*, traducido por Joaquín Romero, Madrid, 1965, Ed. Grijalbo, Barcelona, págs. 38-39.

«Pregunta: ¿A qué hora van las chiquillas a la fábrica?

Contestación: Durante seis semanas han ido a las tres de la mañana, y han terminado a las diez de la noche.

Pregunta: ¿Qué pausas se autorizaban durante estas diecinueve horas para descansar o comer?

Respuesta: Un cuarto de hora para el desayuno, media hora para el almuerzo, un cuarto de hora para beber.

Pregunta: ¿Tenía usted mucha dificultad en despertar a sus hijas?

Respuesta: Sí, al principio teníamos que zarandearlas para despertarlas, y luego ponerlas de pie y vestir las antes de mandarlas al trabajo.

Pregunta: ¿Cuánto tiempo dormían?

Respuesta: Nunca podíamos meterlas en la cama antes de las once, cosa de darles algo de comer, y entonces mi mujer acostumbraba a pasarse toda la noche en vela ante el temor de no despertarlas a su hora.

Pregunta: ¿A qué hora solían despertarlas?

Respuesta: Generalmente mi mujer y yo nos levantábamos a las dos de la mañana para vestir las.

Pregunta: ¿Así que solamente tenían cuatro horas de sueño?

Respuesta: Escasamente cuatro.

Pregunta: ¿Estaban cansadas las niñas por este régimen?

Respuesta: Sí mucho. Más de una vez se quedaron dormidas con la boca llena. Había que zarandearlas para que comiesen.

Pregunta: ¿Han sufrido accidentes sus hijas?

Respuesta: Sí, la mayor, la primera vez que fue a trabajar, se cogió el dedo en un engranaje hasta más allá de la articulación y estuvo cinco semanas en el hospital de Leeds.

Pregunta: ¿Se le pagó su salario durante este tiempo?

Respuesta: No, desde el momento del accidente cesó el salario.

Pregunta: ¿Han sido pegadas sus hijas?

Respuesta: Sí, ambas.»

embrutecedor. Sirvan a título de ejemplo las palabras utilizadas por el propio ENGELS en un intento de describir la realidad que le circundaba:

«En las minas de carbón y de hierro, que son explotadas casi del mismo modo, trabajan chicos de cuatro, cinco y siete años. Pero la mayor parte tienen más de ocho años. Se los utiliza para transportar el material en pedazos, del lugar donde es cortado a la calle, donde están los caballos, o bien al pozo principal, y también para abrir las puertas que separan los diversos compartimentos de la mina, para dejar libre paso a los obreros y al material y volver a cerrarlas. Para la vigilancia de estas puertas se emplean generalmente muchachos, los que de este modo, solos en la oscuridad, deben permanecer diariamente 12 horas, en un pasaje estrecho y húmedo, sin tener tanto trabajo como sería necesario, para evitarles la monotonía de no hacer nada, que idiotiza y embrutece.

Por el contrario, el transporte del carbón y del hierro es un trabajo durísimo, puesto que este material debe ser arrastrado en grandes cofines, sin ruedas, sobre el suelo desigual de las galerías, a veces sobre arcilla húmeda, o a través del agua, a menudo por declives abruptos y a través de pasajes escarpados, que obligan a los obreros a trepar con las manos y con los pies. Para cumplir este trabajo enervante, se ocupan muchachos de cierta edad y muchachas adultas. Según los casos, para arrastrar el cofín hay un obrero o dos jóvenes, uno de los cuales gira y el otro empuja. La duración corriente del trabajo es de 11 a 12 horas, a menudo más; en Escocia, hasta 14 horas y con frecuencia se trabaja tiempo doble, de modo que todos los obreros durante muchos días seguidos, están bajo tierra en una actividad continuada de 24 horas, y a veces de 36 horas. Los muchachos y los jóvenes que están ocupados en el transporte del carbón y del hierro se quejan siempre de cansancio. Sucede, a menudo, que los muchachos cuando llegan a casa, se tiran sobre el piso de piedra, delante de la chimenea, y se quedan dormidos, de modo que no pueden tomar ningún bocado de comida y deben ser lavados mientras duermen y llevados a la cama por sus padres»<sup>127</sup>.

Las consecuencias de la dureza del trabajo en las minas que acabamos de relatar se extendían más allá de la propia infancia: la pubertad

---

<sup>127</sup> Cfr. ENGELS, Friedrich, *La Sagrada Familia. La situación de la clase obrera en Inglaterra (1845)*, Barcelona, 1978, Ed. Crítica S.A., págs. 493-494.

se retrasaba, tanto en los muchachos como en las muchachas, y eran frecuentes las deformaciones y lesiones como consecuencia de una posición casi siempre forzada del cuerpo durante el trabajo. Enfermedades cardíacas y pulmonares dejaban una esperanza de vida que apenas sobrepasaba a mediados del siglo XIX los treinta años<sup>128</sup>.

También la población infantil que trabajaba en la industria del vidrio comenzaba su andadura entre los cinco y los siete años de edad. A los doce años ya soplaban las cañas con las que moldeaban los vidrios, tarea nada fácil y muy fatigosa que con demasiada frecuencia acarrearba graves irritaciones en la boca y en los labios, así como complicaciones pulmonares.

En la industria siderúrgica, la participación infantil fue menos relevante. El esfuerzo muscular que requería este tipo de trabajos dejaba más bien en actividades periféricas y externas a las factorías las labores de los niños: trabajando en los bosques al lado de los leñadores, conduciendo las mulas y apilando la leña o el carbón que más tarde se utilizaría en las fundiciones.

Los horarios largos, el trueque y el pago irregular de los salarios eran circunstancias que se daban ya bajo el sistema doméstico y significaban trabajo duro y mal remunerado para hombres, mujeres y niños. Parece fuera de toda lógica, pues, atacar a las fábricas como si hubiesen sido ellas las introductoras del trabajo infantil, fenómeno que existía desde antaño en los hogares familiares.

---

<sup>128</sup> En España, como documenta BORRÁS LLOP, José María, op. cit. págs. 299-300, destaca el caso de las minas de Almadén, en las que el empleo de menores a mediados del siglo XIX se caracterizó por ser uno de los recursos que permitían la subsistencia familiar. Véase, por ejemplo, la siguiente demanda de trabajo, fechada en Almadenejos, el 21 de octubre de 1843. El solicitante, tras alegar ser hijo de minero y tener más de 12 años, agrega: «y no contando en su casa con más recursos para la manutención de sus padres y la de sus hermanos menores, que el haber de siete reales que disfruta su mencionado padre, le acompañan vivos deseos de ayudarlos en la parte posible, y no encontrando otro recurso para ello, que la ocupación en los trabajos exteriores de este Departamento...». La administración de la empresa, ignorando «si el interesado ha cumplido ya los 12 años», decide admitirlo con un jornal de dos reales.

### **12.2.3. Respuesta de los ordenamientos jurídicos decimonónicos al fenómeno del trabajo infantil**

Este recurso al trabajo infantil en las fábricas indujo finalmente a la inmensa mayoría de los gobiernos europeos a tener que intervenir para tratar de controlar el fenómeno. En el caso de Inglaterra, la primera ley sobre el trabajo en las manufacturas data de 1802 - la Ley de aprendices -, y con ella se trató de proteger a los aprendices jóvenes que laboraban en las industrias del algodón. Precisamente fue un algodonero, Robert Peel, quien propuso el proyecto de ley ante la Cámara de los Comunes el 6 de abril de 1802. La aprobación real de la norma se produjo el 22 de junio de 1802. Ahora bien, esta norma no tuvo efecto inmediato alguno, porque ni siquiera llegó a ser efectivamente aplicada. Por otra parte, su puesta en práctica restaba limitada a las fábricas, excluyendo todas las modalidades de trabajo aislado.

Años más tarde, hacia 1817, Robert Owen - fundador del socialismo inglés -, comenzó a demandar mediante petitorios y memoranda dirigidos al poder ejecutivo, la necesidad de garantías legales para la salud de los obreros y en especial de los niños. Estos intentos culminaron en diversas leyes fabriles; las de 1819 - norma de aplicación exclusiva a la industria del algodón -, 1825 y 1831, de las cuales las dos primeras no fueron acatadas en absoluto y la última tan sólo en forma ocasional. Esta Ley de 1831 establecía que en ninguna fábrica de algodón podían trabajar menores de 21 años de noche, y que en todas las fábricas los jóvenes menores de 18 años a lo sumo podían laborar 12 horas diarias y 9 horas los sábados. Pero, puesto que los obreros no podían atestiguar en contra de sus patronos sin ser despedidos, de poco sirvió esta disposición.

No obstante, la novedad de la intervención estatal en el mercado del trabajo infantil aún tuvo que esperar hasta la entrada en vigor de la ley inglesa de 1833 «*Factory Act*»<sup>129</sup>, norma que prohibía el trabajo de

---

<sup>129</sup> Tal y como nos documenta MONESTIER, Martín, op. cit. pág. 23, en Inglaterra, una comisión nombrada en 1833 por la Cámara de los Comunes se encargó de investigar el alcance del trabajo infantil en el país. Las conclusiones elaboradas revelaban situaciones monstruosas: niños de menos de diez años se veían sometidos a tareas agotadoras, entre ocho y diez horas seguidas, sin disfrutar siquiera de un día de descanso semanal. Para mantenerlos despiertos, los capataces les golpeaban con látigos, cuerdas o bastones. Los miembros de la comisión de investigación constataron que había niños con los ojos reventados y brazos o piernas rotos por esas brutalidades. Frente a todas esas atrocidades Lord

los pequeños menores de nueve años en las manufacturas - con excepción de la industria de la seda -, limitaba para los comprendidos entre nueve y trece años la jornada laboral a seis horas, siendo de diez horas la de los adolescentes de 13 a 18 años, fijaba un mínimo de una hora y media de intervalo para las comidas y prohibía nuevamente - como ya lo había hecho la Ley de 1831 - el trabajo nocturno para todos los menores de 18 años. Al mismo tiempo, se instauró la asistencia escolar obligatoria de dos horas diarias para todos los niños menores de 14 años, declarándose susceptible de sanción al patrono que ocupase a niños desprovistos del certificado de trabajo extendido por el médico fabril o del certificado de asistencia escolar emitido por el maestro. Esta legislación resultó del todo insuficiente para eliminar los abusos sufridos por los niños trabajadores y el analfabetismo de los jóvenes operarios.

La última fase de esta evolución la determinó la Ley de 1844, complementaria de las disposiciones de la «*Factory Act*». Esta última norma tenía como objetivo final el encontrar un remedio a los accidentes de trabajo de que eran víctimas mujeres y niños. Para ello hacía obligatoria la protección de las máquinas mediante un vallado en los lugares peligrosos como correas, engranajes y poleas; a la vez que, asimismo, instauraba un sistema de media jornada para los niños/as trabajadores, dedicando la mitad del día a la instrucción.

Esos esfuerzos por reducir la jornada laboral que se produjeron durante esta época para revertir a favor de los menores, podemos considerarlos ya como un precedente en la defensa de sus derechos. Por desgracia dichos intentos toparon con una fuerte resistencia de los fabricantes<sup>130</sup> a la hora de acatar las normas creadas, todo ello facilitado por la actitud inhibicionista de los Estados<sup>131</sup>.

---

Ashley, Conde de Shaftesbury, reaccionó proponiendo a la Cámara cuatro leyes sucesivas entre 1833 y 1847.

<sup>130</sup> Señala ENGELS, Friedrich, op. cit. pág. 365, que la misma resistencia por parte de los fabricantes se encontró en el tema de la enseñanza obligatoria. Así, cuando en 1843 el gobierno británico quiso poner en vigencia la obligatoriedad escolar, obligatoriedad que hasta esos momentos había sido meramente nominal, la burguesía fabril se opuso con todas sus fuerzas, pese a que los obreros se pronunciaron decididamente a favor de la misma.

<sup>131</sup> Cfr. COTS i MONER, Jordi, op. cit. pág. 40.

Medidas legislativas de ese estilo se adoptaron también en Prusia, Austria y Rusia entre 1839 y 1840. Francia fue la última de las grandes naciones europeas en legislar sobre el trabajo infantil<sup>132</sup>. En este país, tras la elaboración entre 1835 y 1837 de un informe sobre el estado físico y moral de la clase obrera empleada en las manufacturas de lana, algodón y seda, encargado por la administración gala al Doctor Villermé y a Don Benoiston de Chateauneuf, el gobierno de Luis Felipe sometió a la Cámara, el 15 de junio de 1839, un proyecto de ley tendente a poner fin a los abusos más intolerables. Este proyecto fue aprobado finalmente, tras arduos enfrentamientos entre diputados reformistas y conservadores, el 22 de marzo de 1841. La edad del primer empleo quedó desde entonces fijada en los ocho años, y la jornada de trabajo se redujo a 10 horas para los niños de ocho a doce años, y a doce horas para los de doce a dieciséis años; se prohibió el trabajo nocturno a los niños de menos de trece años y se impuso el descanso dominical para los menores de dieciséis. Contrariamente a lo que pudiera parecer, las consideraciones humanitarias no son las que predominaron en el voto de la Ley de 22 marzo de 1841, sino que, por el contrario, los argumentos de conservación de un capital humano para la economía y la defensa nacional primaron sobre cualquier otra ponderación. La propia exposición de motivos del texto articulado constata que «*esta mano de obra – refiriéndose a los menores de edad – poco remunerada es ventajosa para la industria y la ley del trabajo se impone desde temprana edad como algo de orden natural..... No obstante, hay que evitar que, para disponer de obreros de once años, acabemos teniendo mediocres soldados de veinte años*». En definitiva, la Ley francesa de 1841 fijó algunos límites de forma que protegía a los niños y las niñas frente a determinadas manifestaciones del abuso laboral; pero, al mismo tiempo, legalizó su explotación<sup>133</sup>.

En el caso español, este tipo de leyes se promulgaron con un considerable retraso en relación con el resto de países europeos<sup>134</sup>. Hubo que

---

<sup>132</sup> BECCHI, Egle y JULIA, Dominique, *Historie de l'enfance en Occident. Du XVIII siècle à nos jours, Tome II*, Paris, 1998, Ed. Seuil, págs. 250-270, analiza la legislación laboral francesa del siglo XIX.

<sup>133</sup> Cfr. LE GAL, Jean, op. cit. págs. 33-34.

<sup>134</sup> MÍNGUEZ ÁLVAREZ, Constanancio, *La educación social a través de la literatura. Familia, escuela e infancia en la literatura española de finales del siglo XIX*, Valencia, 1999, Ed. Nau Llibres, pág. 160, documenta en su obra unas duras críticas vertidas por Concepción

esperar hasta la Primera República española, para que la Ley de 24 de julio de 1873 - la denominada Ley Benot, ya que el proyecto de esta norma había sido remitido a las Cortes Constituyentes de la República por el Ministro de Fomento, Eduardo Benot, el 25 de junio de 1873 -, sobre el trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros de ambos sexos, estableciese una jornada laboral máxima de cinco horas diarias para los niños menores de trece años y las niñas menores de catorce años, y de ocho horas para los niños entre catorce y quince años y las niñas entre catorce y diecisiete, prohibiendo que todos ellos trabajaran turnos de noche en aquellas fábricas que tuviesen maquinaria de vapor<sup>135</sup>. Establecía también ciertas obligaciones para garantizar la instrucción primaria y la asistencia médica en las fábricas, talleres, fundiciones o minas. Aunque constituyó un precedente significativo de la legislación social, nunca llegó a ponerse realmente en práctica. El trabajo de los niños reportaba una ventaja económica para las empresas - inferiores gastos de producción - y para las familias obreras - jornal infantil -, a la que ni unos ni otros estaban dispuestos a renunciar. Por ello su legitimidad se revistió de argucias paternalistas, aduciéndose la vertiente formativa del trabajo, obviando que más instructiva hubiera resultado la escuela, antes bien, se dificultó al máximo que la asistencia a la misma se hiciera obligatoria, porque ello suponía limitar sus posibilidades laborales y además iba en contra de la autoridad y libertad del padre. Finalmente, el golpe de Estado de 1874 abortó definitivamente la remota posibilidad de que la mentada disposición legal hubiera sido aplicada.

Posteriormente en 1883 nació la Comisión de Reformas Sociales<sup>136</sup>, que en 1903 fue disuelta para ser sustituida por el Instituto de

---

Arenal a la actitud tenida por España respecto a la infancia de la época: «todos los pueblos dignos de llamarse cultos han dado el grito de ¡salvemos a los niños!, Hagamos a las causas, que material y moralmente los pierden, cruda guerra. Guerra en que España puede decirse que no toma parte».

<sup>135</sup> Poco tiempo después, el 26 de julio de 1878 se promulgó una ley con penas para los que dedicasen a los menores de 16 años a ejercicios de equilibrios, acrobacia o fuerza, en espectáculos públicos, si no eran hijos o descendientes del empresario. También prohibía a los menores de 16 el trabajo de buzos y toreros. Para MÍNGUEZ ÁLVAREZ, Constanancio, op. cit. pág. 160, la presencia de esta leyes tiene una doble lectura: por una parte es testimonio de la existencia de malos tratos en la infancia y al mismo tiempo es reflejo de una nueva sensibilidad, que cristalizará en una mejora del niño.

<sup>136</sup> Como acertadamente documentan VOLTES, María José y VOLTES, Pedro, op. cit. pág. 53, las penalidades de los niños colocados como aprendices se pusieron en evidencia en



Reformas Sociales<sup>137</sup>. Éste último, a su vez, desapareció, tras su integración en 1920 en el recién creado Ministerio de Trabajo, en 1924.

Así, bajo los auspicios de la Comisión de Reformas Sociales se trató de poner remedio a la situación de explotación que venía sufriendo la infancia en las industrias españolas<sup>138</sup>.

El primer intento vino de la mano de la Ley de 13 de marzo de 1900, que estableció que los menores de ambos sexos que no hubieran cumplido los diez años de edad, no serían admitidos en ninguna clase de trabajo. Se prohibía el trabajo nocturno a los niños de ambos sexos, menores de 14 años, y a los menores de 16 años se les prohibía la realización de cualquier trabajo subterráneo y en establecimientos destinados a materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas o insalubres.

Uno de los problemas con los que toparon los inspectores de trabajo a la hora de dictaminar sobre el cumplimiento o no de la Ley de 13 de marzo de 1900, fue el de la extrema dificultad para esclarecer las edades de los niños que eran empleados en las fábricas. En algunos casos aseguraban que éstas últimas habían sido falseadas, pero la mayor

---

el curso de las sesiones de la Comisión de Reformas Sociales de 1884 que, si para otra cosa no, valieron al menos para airearlas y denunciarlas. Villegas denunció en una de ellas: «...los niños se emplean en toda clase de trabajos. Yo veo en Madrid muchos niños ocupados en trabajos que no son propios de su edad. He visto que se carga a esos niños con cercos, herramientas y otras cosas, propias más bien de que las lleve una caballería. Hay también talleres donde tienen un carrito de mano que llevan entre dos niños hasta que caen agotados».

En las actas de la misma Comisión de Reformas Sociales, consta que en Reus trabajaban los niños setenta y seis horas semanales; entran en las fábricas a los seis años de edad, y desde ésta a la de catorce años ganan de 6 a 16 reales por semana; de catorce en adelante, el que más 52 reales. En Barcelona ganaban algo más; trabajaban setenta y nueve horas a la semana, entrando a trabajar a los seis años.

<sup>137</sup> El Instituto de Reformas Sociales, aunque presentó importantes diferencias respecto a la Comisión de Reformas Sociales, supuso la inmediata prolongación de esta última. PALACIO MORENA, Juan Ignacio, *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924)*, Madrid, 1988, Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pág. 21.

<sup>138</sup> GAITÁN, Lourdes, op. cit. pág. 219, considera que los dos hitos que señalan formalmente el inicio en España de la intervención del Estado en materias asimilables a las que constituyen el objeto del bienestar social son, por un lado, la Ley General de Beneficencia, promulgada en 1849 y, por otro, la constitución de la Comisión de Reformas Sociales en diciembre de 1883, cuyos contenidos y objetivos de cobertura – la población sin recursos la primera, la población trabajadora para los desarrollos de la segunda – marcan desde el comienzo un sistema dual de protección.

parte de sus denuncias se referían a la ausencia de los certificados de edad exigidos por la normativa vigente. Las responsabilidades de tales incumplimientos solían ser atribuidas tanto a patronos como a padres de los niños empleados<sup>139</sup>.

Podríamos concluir afirmando que la legislación española referente a la protección de menores tuvo, sucesivamente, una doble consideración. Durante el siglo XIX fue una rama de la beneficencia, y posteriormente a lo largo del siglo XX se convirtió en una disciplina autónoma. Asimismo, y por lo que a la segunda de las mencionadas etapas se refiere, es decir, aquella que viene ya a considerar la protección de la infancia como una materia con entidad propia, su legislación tiene como precedente la de carácter laboral sobre el trabajo de los niños, niñas y adolescentes a la que acabamos de hacer referencia<sup>140</sup>.

### 12.3. EL FENÓMENO DE LA MENDICIDAD Y EL ABANDONO INFANTIL EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX

En la práctica totalidad de Europa durante el siglo XVIII se produjo un aumento progresivo del número de abandonos, aumento éste que

---

<sup>139</sup> Un buen ejemplo de lo anterior nos lo muestra un Informe del inspector de la 2ª región, correspondiente a Cataluña, extraído de la Memoria General de la Inspección del Trabajo correspondiente a 1911: «La falta de certificados (se refiere a la documentación exigida en el artículo 16 del Reglamento de 13 de noviembre de 1900 para la aplicación de la Ley de 13 de marzo del mismo año: permiso de los padres o tutores, certificación del Registro civil y certificación facultativa), y en especial los de la edad, imposibilita la debida comprobación de las infracciones a los artículos 1º y 2º de la Ley, pues aleccionados los menores, declaran tener más edad de la que aparentan, siendo de advertir que en el encubrimiento o en la pretendida justificación de la infracción, cuando ésta es evidente, compiten por igual patronos y obreros. Los primeros alegan que, al emplear a los menores, es por las reiteradas súplicas de sus familias y por no encontrar suficiente personal de más edad que quiera dedicarse a los trabajos auxiliares en que aquellos se ocupan; los obreros, por su parte, justifican aquellas súplicas, que no niegan, unas veces en la necesidad, que sí en algunos casos es desgraciadamente cierta, en otros es imaginaria; a veces defienden el trabajo de sus hijos fundados en la necesidad de que terminen jóvenes su aprendizaje, desdeñando en absoluto la instrucción de la escuela, y cuando no, afirmando que la escasez de estos centros de cultura les obliga a solicitar el empleo de aquéllos en las fábricas y talleres». Encontramos reproducida esta Memoria en BORRÁS LLOP, José María, op. cit. pág. 252.

<sup>140</sup> Cfr. BADOSA COLL, Ferrán: «La protección de menores en el Derecho Catalán. De la *guarda y educación* del menor a la *crianza y formación* del niño y del adolescente» en ESPIAU ESPIAU, Santiago (Ed.), *Protección de menores, acogimiento y adopción*, Barcelona, 1999, Ed. Marcial Pons, págs. 29-32.

experimentó un incremento espectacular durante la primera mitad del siglo XIX<sup>141</sup>. Varias han sido apuntadas - no exentas de polémica - como posibles causas justificadoras de la extensión de la práctica de los abandonos de menores en los tornos de las inclusas durante la etapa inicial del período novecentista<sup>142</sup>. Hay quienes sostienen que la razón fundamental radicó en la presión de la miseria, como demostraría que fueron circunstancias económicas adversas las que determinaron el aumento y la disminución del número de abandonos; otros, en cambio, incorporan la ausencia de un sentimiento de familia entre las clases populares de la época como elemento también a ser tomado en consideración; un tercer grupo de autores, en cambio, insisten en que fue un producto de morales y sentidos del honor muy estrictos los que empujaron a las mujeres a deshacerse de los hijos ilegítimos, confirmado ello por el hecho de que la mayoría de los «expósitos» fueron producto de uniones irregulares<sup>143</sup>; una última razón de ser, que posiblemente es la que arrastra menos seguidores, es la que hace aparecer en escena un concepto conocido en nuestros días con el calificativo del «efecto llamada», es decir, que fue la propia creación de

---

<sup>141</sup> Los lugares preferidos donde se venía abandonando a los niños recién nacidos eran los porches de las Iglesias, las puertas de los palacios y los conventos... y en todos aquellos lugares donde se suponía que el niño podía ser atendido. El anterior fue el sistema de abandono más utilizado hasta la segunda mitad del siglo XVIII, momento en el que en las mismas instituciones de acogida instalaron los tornos donde podían depositarse de forma anónima a las criaturas. El torno consistía en un ingenio muy sencillo: constaba de un cilindro que giraba sobre su eje y tenía uno de sus lados abierto. El lado cerrado daba a la calle y cuando una mujer quería dejar a un recién nacido tocaba un timbre y la persona que en ese momento se encontraba de guardia hacía girar el cilindro y presentaba al exterior el lado abierto, volviéndolo a girar a continuación para recoger al niño depositado en su interior; de esta forma la identidad de la persona que depositaba la criatura quedaba preservada y el niño era atendido de forma inmediata. En España, desde 1796 se estableció la instalación de los tornos en las inclusas. En este sentido *Vid.* LAPLAIGE, Danielle, *Sans Famille a Paris. Orphelins et enfants abandonnés de la Seine au XIX siècle*, Paris, 1989, Ed. Centurión, pág. 12.

<sup>142</sup> *Vid.* en este sentido FERNÁNDEZ UGARTE, María, op. cit. págs. 85-99; PANCHÓN IGLESIAS, Carme, *Manual de pedagogía de la desadaptación social*, Barcelona, 1998, Ed. Dulac, pág. 13; y SANTOLARIA SIERRA, Félix, op. cit. págs. 212-220.

<sup>143</sup> Como señala TARIFA FERNÁNDEZ, Adela, op. cit. págs. 290-291, el enfoque oficial que se dio al tema de los expósitos, tanto por parte de la autoridad civil como del clero, tiende a marcar el factor de ilegitimidad como primera causa del abandono durante el Antiguo Régimen.

instituciones de acogida la que invitó al abandono y provocó el espectacular aumento de su número<sup>144</sup>.

Acotar la pobreza, la ausencia del sentimiento de familia, la ilegitimidad y el «efecto llamada» como factores independientes motivadores del aumento espectacular en el número de abandonos durante la primera mitad del siglo XIX es tarea difícil, por no decir imposible<sup>145</sup>. Tal vez sería conveniente buscar estas razones no en una única causa determinada, sino en un entramado de todas ellas. Parece evidente que las fluctuaciones económicas y las coyunturas desfavorables actuaron como elemento catalizador de un mayor grado de abandonos, pero ello no es suficiente para explicar el elevado número de los mismos, para ello deberemos, asimismo, recurrir a otros factores como el fun-

---

<sup>144</sup> Siguiendo esta línea argumental, en Francia después de formarse muchas comisiones y de un largo debate en el Parlamento llegaron en 1860 al acuerdo de suprimir los tornos de las casas de expósitos «pues la mayoría de los informes oficiales estaban de acuerdo en atribuir a éstas el aumento espantoso de los niños abandonados, no sólo por las madres solteras, sino por muchos matrimonios legítimos que no se encontraron con medios de sustentar la vida de sus hijos. Posteriormente, fueron los portugueses los que suprimieron el torno, y lo mismo hicieron la gran mayoría de ciudades italianas. Con ello se esperaba disminuir la irresponsabilidad de los progenitores y el alarmante número de abandonos. En España tuvo que esperarse hasta inicios del siglo XX para lograr un acuerdo para suprimir los tornos. Lentamente las inclusas y las casas de maternidad se convirtieron en dependencias anejas de los hospitales. Los tornos desaparecieron, pero sin ninguna medida legislativa previa. El torno de Pamplona, por ejemplo, existente con anterioridad al 1710, no desapareció hasta 1933, el último niño fue depositado en él el 8 de mayo del mencionado año. Tal circunstancia aparece perfectamente documentada en VALVERDE LAMSFUS, Lola, *Entre el deshonor y la miseria. Infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra. Siglos XVII-XVIII*, Bilbao, 1994, Ed. Servicio Editorial Universidad del País Vasco, págs. 82-84.

<sup>145</sup> SERRANO RUIZ CALDERÓN, Manuel, «El abandono de menores: su regulación en el ámbito penal» en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº. 45, págs. 31-42, nos recuerda que la regulación penal sobre el abandono de menores es un hecho que puede remontarse al Derecho romano. También, a lo largo de los siglos de una manera u otra se fue legislando sobre el particular ya fuera en las Partidas, fueros de distintas ciudades, en la Nueva Recopilación de Carlos I o en la Novísima Recopilación, esta última ya en el siglo XIX. En todas ellas se castigaba el abandono por cuanto éste podía producir la muerte, pero no si se realizaba en caso de extrema necesidad y en lugar adecuado para ello. Será, sin embargo, a partir del primer Código Penal de 1822, de escasa vida, y posteriormente el de 1848 cuando el abandono quedará perfectamente regulado en su conjunto. Las penas impuestas por esta causa quedan reducidas en el Código de 1848 a multas pecuniarias; penas que quedan sin efecto si la exposición se realiza en hospicio o lugar adecuado para ello. En idéntico sentido se pronuncia GÓMEZ FERNÁNDEZ, Juan, «Mortalidad infantil, una aproximación a la casa cuna del Puerto de Santa María» en DÁVILA, Paulí y NAYA GARMENDIA, Luísa MARÍA (Coord.), *La infancia en la historia: espacios y representaciones, Tomo I*, Donostia, 2005, Ed. Espacio Universitario Erein, pág. 145.

cionamiento de la mentalidad colectiva y los valores morales y religiosos que articulaban y ordenaban las relaciones sociales. Por ejemplo, durante el Antiguo Régimen la Iglesia justificaba el abandono si era provocado por la pobreza que incapacitaba a los progenitores para mantener a sus hijos o bien para dar satisfacción a un valor superior como era mantener la «honra» y «excusar la infamia»<sup>146</sup>.

En un contexto como el descrito, el Estado liberal, al privar a la Iglesia de su patrimonio mediante las desamortizaciones, se vio obligado a regular las instituciones asistenciales que hasta entonces, tal y como hemos apuntado, habían venido dependiendo de los eclesiásticos y de las clases pudientes.

La confianza depositada en el sistema de encierro, el utilizado primordialmente hasta esos momentos, se vino abajo como consecuencia del advenimiento de las crisis agrícolas y de subsistencia que, provocadas por las malas cosechas, se produjo en España en la segunda mitad del siglo XVIII y alcanzó su máxima intensidad a inicios del XIX. Como consecuencia de esas crisis los centros benéficos se vieron ampliamente desbordados ante una demanda masiva de socorro y asistencia, lo que provocó una situación caótica y miserable de los establecimientos. Como es obvio, los centros de niños abandonados se vieron aquejados por los mismos y dramáticos problemas<sup>147</sup>.

Se hacía, por ende, imprescindible acometer una remodelación de la asistencia social. Se valora que ha llegado el momento en que el

---

<sup>146</sup> En este sentido ver el interesante estudio realizado por TARIFA FERNÁNDEZ, Adela, op. cit. págs. 294-315, quien basándose en los datos obtenidos de los archivos de la Inclusa de Úbeda intenta delimitar el peso que tuvieron los casos de ilegitimidad en la cifra total de abandonos producidos en esa institución. Para lograr tal fin parte de los signos externos y del ceremonial que acompañaba al expósito: ropa, marcas, edad o lugar del abandono, entre otros. Así, por ejemplo, la autora sistematiza la ropa que traían los niños al ingresar en la Cuna, atendiendo a criterios de cantidad o calidad de piezas, en tres grandes grupos: ropa vieja, ropa media y ropa nueva. Los expósitos portadores de ropa vieja debían ser preferentemente ilegítimos procedentes de padres de estatus social muy bajo. El segundo grupo - ropa media - podría corresponder a expósitos legítimos de familia pobre. Finalmente, los menores pertenecientes al último de los grupos - ropa nueva - probablemente incluía a los hijos ilegítimos de padres bien acomodados.

<sup>147</sup> Para una aproximación histórica a los nuevos planteamientos del régimen liberal en torno a la asistencia social *Vid.* MAZA ZORRILLA, Elena, *Pobreza y asistencia social en España. Siglos XVI a XX*, Valladolid, 1987, Ed. Universidad de Valladolid, págs. 114-130.

Estado debe asumir responsabilidades sociales<sup>148</sup>. Ahora bien, no todo era altruismo y beneficencia en esa actitud, las miras de los poderes públicos estaban también puestas en los patrimonios de las instituciones eclesiásticas, presionados, como estaban, por la problemática de la deuda pública - hay una Real Cédula promulgada el 25 de septiembre de 1798 por la que se ordena enajenar en pública subasta todos los bienes raíces pertenecientes a Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusión y de Expósitos -<sup>149</sup>.

Ya en la Constitución de Cádiz de 1812, artículo 321 apartado sexto, se recoge que los Ayuntamientos tienen entre otras funciones de gobierno, la de «cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban»<sup>150</sup>. Ahora bien, esta política-legislativa reformadora se quedó en un simple proyecto como consecuencia de la Restauración absolutista de 1814.

Hubo que esperar hasta el trienio liberal (1820-23) para que se promulgara la Ley de Beneficencia de 6 de febrero de 1822<sup>151</sup>. Esta Ley instauró los principios de la autonomía municipal y provincial de la beneficencia pública y se articuló alrededor del eje de las Juntas Municipales de Beneficencia. Sucedió, no obstante, que la Ley de 1822 gozó de un período de vigencia cortísimo, como consecuencia de la

---

<sup>148</sup> A pesar de ello, debió esperarse, tal y como nos recuerda Josep Antoni del Barrio i Gauxachs en GENERALITAT DE CATALUNYA, DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA, *El Model de Justícia Juvenil a Catalunya*, Col·lecció Justícia i Societat nº. 21, juliol 2000, págs. 15-16, hasta el momento en que los menores se convirtieron en un problema para, entonces sí, ser considerados como objeto de interés por el nuevo movimiento de la filantropía y las instancias judiciales. Fue a partir de 1880, durante los primeros años de la Restauración, con la alarma social creada por el aumento de la criminalidad llevada a cabo por menores, que empezó a solicitarse a los poderes públicos que articularan sistemas tutelares para gobernar de forma adecuada a los menores delincuentes y a los colocados en una posición potencialmente peligrosa o predelictiva.

<sup>149</sup> Cfr. PICONTO NOVALES, Teresa, op. cit. pág. 21.

<sup>150</sup> Cfr. MAZA ZORRILLA, Elena, op. cit. pág. 176.

<sup>151</sup> No hay que olvidar, tal y como nos señalan ABBAGNANO, Nicola y VISALBERGHI, Aldo, *Historia de la Pedagogía*, Madrid, 1988, Ed. Fondo de Cultura Económica, págs. 655-688, que estas leyes van acompañadas de otras que tratan de forzar a que los progenitores lleven a los niños a las escuelas. La más destacada es la Ley de Instrucción Pública de septiembre de 1857, la llamada Ley Moyano, del nombre del Ministro que tenía entonces a su cargo la cartera de Fomento. Esta Ley declaraba obligatoria la enseñanza primaria para los niños de 6 a los 9 años.

segunda restauración absolutista en 1823. Esta Ley de Beneficencia de 1822 marcaba tres tipos de auspicio municipal: las casas de maternidad, las casas de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos. Dos de ellas estaban orientadas hacia la infancia desprotegida: las casas de maternidad y las casas de socorro, para recoger a menores rechazados por sus progenitores desde el nacimiento o a menores - huérfanos, desamparados, o abandonados - a partir de los seis años<sup>152</sup>.

Como consecuencia de los cambios políticos y la nueva Constitución de 1845, el Estado tuvo que modificar la Ley de Beneficencia de 1822. Es así como aparece la Ley General de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, complementada por un detallado Reglamento de 1852 - Reglamento para la ejecución de la Ley de Beneficencia de 14 de mayo de 1852 -. Esta Ley incorporaba junto a las ya existentes incluso, las Casas de Maternidad<sup>153</sup>.

A finales del siglo XIX<sup>154</sup> y en las primeras décadas del siglo XX los Estados incorporaron en sus legislaciones un conjunto de leyes de protección y regulación de la infancia. En el Estado español, por citar el caso más cercano, surgieron como fruto de las iniciativas llevadas a cabo, primero por Concepción Arenal (1820-1893)<sup>155</sup>, nombrada Visitadora General de las Cárceles de Mujeres en 1864, y posteriormente por Tolosa Latour, un conjunto de normas jurídicas que to-

---

<sup>152</sup> Cfr. PEÑA VÁZQUEZ, José María, «La protección a la infancia» en *Cuadernos de Documentación*, nº. 34, 1980, pág. 49.

<sup>153</sup> Según relaciones estadísticas de 1860, ese año había 49 inclusas repartidas por toda la Península. En 1858, según la misma, había 49 casas de maternidad establecidas en las capitales de provincia y 73 establecimientos subalternos que dependían de las mismas.

<sup>154</sup> Para MARTÍNEZ ROIG, Antoni y DE PAÚL OCHOTORENA, Joaquín, op. cit. pág. 17, hay que recordar que en 1874 se fundó en Nueva York la Society for the Prevention of Cruelty to Children (SPCC) para evitar el maltrato intrafamiliar. La creación de esta sociedad vino provocada por la conmoción que supuso el caso de Mary Ellen Wibon, niña de nueve años cruelmente maltratada y abandonada por su familia. El caso ocurrió concretamente en 1846 cuando la justicia de los EUA, en Nueva York, retiró la patria potestad a los padres de Mary Ellen tras ser sucesiva y duramente apaleada. Pero lo curioso del caso reside en el hecho de que ante la inexistencia de órganos específicos para defender los derechos de la niña, la denuncia fue presentada por la Sociedad Protectora de Animales de la ciudad de Nueva York, amparándose en que los niños eran miembros del reino animal.

<sup>155</sup> Cfr. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, *Historia de la acción social pública en España: beneficencia y previsión*, Madrid, 1990, Ed. Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pág. 127.

maron en consideración la particular situación en que se encontraba tanto la infancia, en especial la trabajadora, como las mujeres presas, y los pobres en general.

## **13. EL SIGLO XX. EL CALIFICADO COMO EL SIGLO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

### **13.1. ASPECTOS GENERALES**

A medida que avanza el siglo XX<sup>156</sup> se empieza a extender la noción de que la infancia y la adolescencia es un grupo vulnerable. Por el hecho de serlo, no necesita ni reclama privilegios. Quiere, simplemente, ocupar el lugar que le corresponde en la sociedad<sup>157</sup>.

La idea de que los/as niños/as han de gozar de sus propios derechos no tuvo demasiada aceptación como concepto internacional hasta finalizada la Segunda Guerra Mundial. No obstante, cuando la necesidad de unos derechos específicos para las personas menores de edad empezó a ser reconocida, su inserción definitiva en un documento internacional todavía tardó un centenar de años en producirse<sup>158</sup>.

---

<sup>156</sup> MELIÁ LLÁCER, Reyes, op. cit. pág. 2914, defiende que es a partir del siglo XX que el menor comienza a cobrar la importancia que merece, por lo menos en el plano teórico, dado que llevar a la práctica los derechos del niño significa la iniciación de una amplia labor de reeducación de la sociedad.

<sup>157</sup> Tal y como apunta SÁNCHEZ MORÓN, Carmen, (Dir.), *La Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas. Catálogo de la exposición*, Madrid, 1999, Ed. Ministerio de Asuntos Sociales, pág. 32, el siglo XX es testigo de dos Guerras Mundiales en las que la infancia se verá afectada: miles de niños y niñas se vieron de pronto sin familia y sin lugar. La protección internacional de la infancia y de la juventud se constituye como objetivo no sólo humanitario sino también jurídico.

<sup>158</sup> Los activismos a favor de los derechos del niño han sido múltiples y variados a lo largo del siglo XX. Dejando a un lado los intentos realizados desde la comunidad internacional, destacan en el ámbito externo los movimientos surgidos en Estados Unidos en los años 60 y 70, como el «*child liberationism*», liderado por autores como John Holt y Richard Farson, que defendían una equiparación legal entre adultos y niños ante la ley, promoviendo la adjudicación de los derechos de participación a los niños; o el «*child protectionism*», con Henry Foster a la cabeza, que preconizaba una mayor protección del niño, como ser más necesitado, en un mundo de adultos. Para un análisis más detallado de estos movimientos ver ARCHARD, David, op. cit. págs. 45-64 y VEERMAN, Philip, *The rights of the child and the changing image of childhood*, Dordrecht, 1992, Ed. Martinus Nijhoff, págs. 134-138.



Será pues durante las dos últimas décadas del siglo XX que el reconocimiento de derechos a los niños experimentó un impulso considerable<sup>159</sup>. Es por ello y para evitar extendernos en exceso que focalizaremos el estudio de la conceptualización otorgada a la infancia y a la adolescencia a lo largo de la pasada centuria, en el examen de uno de los textos que ha marcado de forma más clara un antes y un después en el tratamiento jurídico y social irrogado a las personas menores de edad: la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño del año 1989.

Efectivamente, más allá de nuestras fronteras, en el plano internacional, la aprobación y casi unánime ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño constituyó un hito de trascendental importancia en el proceso de «civilización», en el sentido de ser considerados como verdaderos ciudadanos, de niños, niñas y adolescentes.

Este documento universal, considerado como una verdadera Constitución o Estatuto de la infancia y la adolescencia, ya que recoge derechos de muy diversa índole y los enuncia teniendo en cuenta la singular situación del niño como ser humano en proceso de desarrollo, debiera hacer las veces de parámetro o guía imprescindible para acometer el análisis de cualquier tipo de norma, nacional o internacional, que incida de manera directa o indirecta en los derechos de la niñez.

De acuerdo con lo apuntado, desarrollamos a continuación los que consideramos como los aspectos más relevantes de la norma que presentó un claro punto de inflexión positivo en el tratamiento legal irrogado a la infancia y la adolescencia: la Convención del año 1989. En primer lugar, haremos mención expresa de cuáles fueron sus antecedentes normativos, para con ello poder incidir en los defectos o carencias de que adolecieron las Declaraciones internacionales que le precedieron. Acto seguido, procederemos a desmenuzar las características fundamentales del Tratado internacional que mayor número de ratificaciones ha recibido a lo largo de la historia.

---

<sup>159</sup> Para VERHELLEN, Eugeen, *Convention on the Rights of the Child*, Gent, 1997, Ed. Garant Publishers, pág. 15, el siglo XX se convirtió en el «siglo de la infancia». Es en el siglo XX en el que la visión de la infancia como un grupo social autónomo se extiende de la clase aristocrática a las clases media y baja.

## 13.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

### 13.2.1. *La Declaración de Ginebra (1924)*

Los primeros intentos de creación de una asociación internacional para proteger a la infancia surgieron en el año 1913, pero la Primera Guerra Mundial impidió su efectiva consolidación, que finalmente tuvo lugar en Bruselas el año 1921. La Cruz Roja había creado en el año 1920 en Ginebra, la Unión Internacional de Socorro a los Niños - UISE -, con atenciones especiales en tiempos de guerra, y proclamaba la Declaración de los Derechos del Niño el 24 de septiembre de 1924 - firmada y conocida como la Declaración de Ginebra<sup>160</sup>-, que en el año 1946 se transformó en la Carta de la Unión Internacional de Protección de la Infancia - UIPE -.

La Declaración de Ginebra<sup>161</sup> fue una obra personal de la inglesa Eglantyne Jebb, fundadora el año 1919 de la asociación inglesa Save the Children Fund - SCF - y promotora el año siguiente de la ya mentada Union Internationale de Secours aux Enfants - UISE -<sup>162</sup>.

---

<sup>160</sup> Texto adoptado por la quinta asamblea de la Sociedad de Naciones. Así aparece documentado en Records of the Fifth Assembly, Supplement nº. 23, League of Nations Official Journal 1924.

<sup>161</sup> El año 1922, el National Council of Women, con su presidenta a la cabeza, la marquesa de Aberdeen y Temair, había ya formulado un proyecto de Carta de los Niños, que sometió a la consideración de la SCF - de la cual Lady Aberdeen era miembro -. La Save the Children Fund, federada ya en el seno de la UISE, elaboró el mismo año 1922, probablemente influida por el proyecto de Lady Aberdeen, una Carta de los Niños que incluía un preámbulo, un breve enunciado de cuatro principios fundamentales y veintiocho cláusulas explicativas para su aplicación. Para una explicación más detallada del proceso de elaboración del Convenio de Ginebra *vid.* COTS i MONER, Jordi, op. cit. págs. 91-92.

<sup>162</sup> Tal y como narra FAUBELL ZAPATA, Vicente, «Notas históricas acerca de los derechos del niño - Antecedentes de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 -: Antecedentes doctrinales. Antecedentes sociocaritativos y filantrópicos. Antecedentes jurídicos» en *Derechos del Niño*, Madrid, 1990, Ed. Cruz Roja Española, Dossier nº. 9, pág.60, el bloqueo impuesto por los aliados a los vencidos fue el origen del juicio que el Tribunal de Mandion House, de Londres, celebró contra Eglantinne Jebb. Ésta publicó sin permiso del censor e hizo distribuir una octavilla con la fotografía de un niño austriaco extenuado. Como éste morían de hambre en Europa a consecuencia del bloqueo más de cuatro millones de niños. El Tribunal declaró culpable a la acusada y la multó con cinco libras. Pero el juicio fue la mejor publicidad de un «Fondo para salvar a los niños» que pronto logró enviar a Viena gran cantidad de socorros. El 6 de enero de 1920, estableció en Ginebra, amparada por el Comité Internacional de la Cruz Roja que dirigía Gustavo Ader, la Unión Internacional para Salvar a los Niños.

Esta organización internacional vio la necesidad de una Carta que pudiera ser comprendida y aceptada por todos los países y que fuera fácilmente traducible a todos los idiomas, destinada a llamar la atención general y provocar una transformación de las leyes y la reforma de las costumbres. Los trabajos preparatorios resultaron largos y laboriosos. Dos proyectos se entregaron finalmente el 17 de mayo de 1923 al Comité de la UISE. Una fórmula era larga y detallada; mientras que la otra era más breve, de cinco puntos. Era necesario escoger. Tal elección corrió a cargo de Eglantyne Jebb quien se decantó por la segunda de estas fórmulas, más vigorosa y contundente. Sugirió, asimismo, que se adoptase el título de «*Declaración de Ginebra*», que se introdujera un Preámbulo explicativo al texto, y que, a continuación, se precisaran las principales directrices que debían informar a partir de ese preciso instante toda intervención con niños, niñas y adolescentes<sup>163</sup>.

En efecto, la Declaración consiste en un documento sucinto, simple y redactado en un lenguaje directo que recoge las necesidades más elementales de la infancia y la adolescencia<sup>164</sup>.

---

<sup>163</sup> Cfr. COTS i MONER, Jordi, op. cit. págs. 92-94.

<sup>164</sup> Para GUTIÉRREZ GARCÍA, Cándida y MARTÍ SÁNCHEZ, José María, «Los derechos del menor: evolución y situación actual», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, nº. 28, 2000, pág. 32, la Declaración de 1924 se limitaba a defender de modo general a la infancia, sobre todo evitando sus carencias: hambre, analfabetismo. Similar opinión presenta VAN BUEREN, Geraldine, *The international law on the rights of the child*, London, 1998, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, pág. 7, al apuntar que aunque la Declaración lleva por rúbrica «Los derechos del niño», ésta se preocupa fundamentalmente de la provisión de las necesidades económicas, psicológicas y sociales de los niños, de ahí que su lenguaje sea especialmente apropiado al campo del bienestar infantil. Asimismo, KORCKZAK, Janusz, *El dret de l'infant al respecte*, Vic, 1999, Ed. Eumo, pág. 403, se muestra bastante crítico con la Declaración de Ginebra de 1924 al considerar que los legisladores ginebrinos confundieron las nociones de derechos y deberes: el tono que se emplea en la misma es más de plegaria que no de exigencia. Es una llamada a la buena voluntad, una petición de comprensión. Por su parte, MELIÀ LLÁCER, Reyes, op. cit. pág. 2915, considera que el niño aparece en esta Declaración como si fuera un ser aislado sin relación con algún elemento social que deba encargarse de sus cuidados. Concretamente, apostilla el mentado autor, no se precisa quien debe asumir los deberes correlativos a los derechos del niño, no se menciona si debe hacerse cargo de él el Estado, la familia, no se precisa algo tan fundamental. Los redactores de la Declaración se contentaron con atribuir a la Humanidad la labor de dar lo mejor a los niños, pero la Humanidad es un concepto demasiado abstracto para imponerle obligaciones o exigirle responsabilidades en concreto. Esta misma línea crítica con el texto ginebrino es seguida por MEIRIEU, Philippe, op. cit. págs. 11-12.

El futuro que habría podido tener la Declaración de Ginebra se vio frustrado por el estallido de la Segunda Guerra Mundial<sup>165</sup>. Finalizado este conflicto, y teniendo muy recientes sus dramáticas consecuencias, las Naciones Unidas elaboraron la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>166</sup>.

También para dar respuesta a los devastadores efectos de la Segunda conflagración mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 1946, creó el UNICEF, para responder a las necesidades más urgentes de la infancia en Europa. En un principio este organismo recibió el nombre de Fondo de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia – de ahí sus siglas UNICEF -, pues había surgido de la fusión de dos asociaciones, que a su vez habían pertenecido a la Sociedad de Naciones: la ya mencionada Union Internationale de Secours aux Enfants - UISE - y la Unión Internacional de Protección a la Infancia - UIPE -. En octubre de 1953, la organización se convirtió en una entidad permanente del sistema de las Naciones Unidas, modificando entonces su denominación por la actual «Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia», manteniendo sus siglas y con un papel más amplio: responder a las necesidades a largo plazo de los niños, niñas y adolescentes que viven en la pobreza en los países en vías de desarrollo<sup>167</sup>.

### **13.2.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París el

---

<sup>165</sup> VAN BUEREN, Geraldine, op. cit. pág. 9, nos recuerda que la Declaración de Ginebra fue reafirmada por la Sociedad de Naciones en 1934 y que múltiples Jefes de Estado y de Gobierno se comprometieron a incorporar sus previsiones en sus legislaciones nacionales. El Ministro francés de Instrucción Pública, sin ir más lejos, ordenó que una copia de la Declaración fuera entregada a todos los centros escolares del país. También se cita expresamente como texto de referencia en el campo de la protección del niño/a en el artículo 43 de la Constitución de la II República española, en los siguientes términos: «El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la Declaración de Ginebra o tabla de derechos del niño».

<sup>166</sup> VERHELLEN, Eugeen, «Children's rights in Europe. An overview and a framework for understanding» en el *Seminario Europeo The right of the child to privacy*, celebrado en Amsterdam del 15 al 24 de septiembre de 1998 con motivo del European Socrates Course on Children's Rights, Amsterdam, 1999, Ed. University of Amsterdam, págs. 1-3.

<sup>167</sup> Cfr. LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel (Coord.), *Los menores en el derecho español*, Madrid, 2002, Ed. Tecnos, pág. 75.

12 de diciembre de 1948, en su resolución 217 A (III). De los cincuenta y ocho miembros que entonces formaban las Naciones Unidas<sup>168</sup>, cuarenta y ocho votaron a favor, ninguno en contra, dos estuvieron ausentes - Honduras y Yemen - y ocho se abstuvieron<sup>169</sup>.

De su contenido, teniendo presente que esta Declaración es de plena aplicación a los/as niños/as como seres humanos que son<sup>170</sup>, tan sólo podemos extraer tres menciones relacionadas directa o indirectamente con los derechos de la infancia y la adolescencia: la atención a la familia; la defensa de una serie de derechos de carácter cultural cuyo primer destinatario es el niño; y la necesidad de una especial protección a la maternidad y a la infancia.

El especial cuidado que debe prodigarse a la familia, reconocida en el artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como «el elemento natural y fundamental de la sociedad», demanda que las comunidades organizadas en general y los Estados en particular, establezcan mecanismos por los que se dote a esta institución de una singular protección y se de amparo a todos sus miembros, muy en especial a sus integrantes más vulnerables: los niños.

Por su parte, la defensa de los derechos de carácter cultural queda recogida en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se especifica que el fin de la educación no debe ser otro si no «el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos, y el fomento del amor fraternal entre los hombres».

Por último, recordar que el artículo 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estatuye que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Así como que todos los

---

<sup>168</sup> La Conferencia de San Francisco reunida los días 25 y 26 de septiembre de 1945, adoptó la Carta constitutiva de las Naciones Unidas, y el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia.

<sup>169</sup> Cfr. LUÍS CARDONA, Francesc, *El reconocimiento de los derechos humanos desde la antigüedad hasta hoy*, Barcelona, 1998, Ed. Asociación para las Naciones Unidas en España, págs. 38-40.

<sup>170</sup> VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (Coord.), *Explotación y protección jurídica de la infancia*, Barcelona, 1998, Ed. Cedecs, pág. 87, afirma que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no realiza una especial referencia a los derechos de la persona menor de edad, ya que éste, como cualquier otro ser humano, es titular de los derechos enunciados en ella.

niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social<sup>171</sup>.

A partir de los parámetros fijados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos - DUDH -, tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - PIDESC - como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCP -, de 16 de diciembre de 1966, trataron de desarrollar y precisar a través de obligaciones jurídicas concretas los derechos enunciados en la Declaración; en ellos, y al igual que acaecía la DUDH, la persona menor de edad es titular de todos y cada uno de los derechos reconocidos, si bien en ambos Tratados internacionales se observa un mayor nivel de precisión respecto a ciertas particularidades que exige el principio de especial protección de la persona menor de edad. Así, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se articula la necesidad de adoptar medidas especiales respecto a niños, niñas y adolescentes, entre las que se encuentran: la protección contra la explotación económica y social, la sanción contra quien les emplee en trabajos perniciosos para su moral, salud, vida o desarrollo adecuado, y la prohibición del trabajo por debajo de cierta edad - artículo 10.3 -; la adopción de medidas para reducir la mortalidad infantil y permitir el desarrollo sano de los niños, niñas y adolescentes - artículo 12.2a -; y, finalmente la adopción de las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación - artículos 13 y 14 -.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíbe la imposición de la pena capital por delitos cometidos por personas menores de 18 años - artículo 6.5 -; recoge el principio de que tanto los menores procesados como penados deberán estar separados de los adultos - artículo 10.2b y 3-; afirma asimismo que en el procedimiento penal aplicable a los menores de edad se tendrá en cuenta su minoridad y el interés de su readaptación social - artículo 14.4 -; también prevé la adopción de medidas de protección de los hijos ante la disolución del matrimonio - artículo 23.4 -; y reconoce el derecho de todo niño a recibir las medidas de atención que como tal precise, y cuya adopción corresponde a la familia y al Estado, así como

---

<sup>171</sup> Para un comentario exhaustivo de este artículo *vid.* BLANC ALTEMIR, Antonio, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Barcelona, 1998, Ed. Icaria, págs. 404-420.

los derechos a ser inscrito tras el nacimiento o a adquirir una nacionalidad - artículo 24 -.

### **13.2.3. La Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959)**

Asimismo, una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas quisieron redactar su propia Carta para la infancia, y el día 20 de noviembre de 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Niño - Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1959 -. Esta declaración<sup>172</sup>, a pesar de partir de los principios previamente adoptados en la Declaración de Ginebra, es más progresiva y progresista en sus contenidos que su antecedente, no sólo porque refleja la considerable evolución que se había producido desde el año 1924 en el campo de la protección a la infancia, sino que, además, fue completada y ampliada con otros principios<sup>173</sup> que transformaron este documento en una verdadera Carta de las Naciones Unidas<sup>174</sup>.

---

<sup>172</sup> VEERMAN, Philip, op. cit. págs. 162-163 menciona que cuando es aprobada la Declaración de 1959 ya se había adoptado con anterioridad la Declaración Universal de Derechos Humanos, cosa que llevó en la primera fase de elaboración de la Declaración Universal de los Derechos del Niño a algunos delegados de la Comisión de Asuntos Sociales, en particular a los de Chile y Canadá, a rechazar la pertinencia de la Declaración, por reiterativa. Sin embargo, en 1957 - cuando la Comisión de Derechos Humanos asumió el asunto - todos los delegados acordaron que las especiales condiciones del menor hacían necesaria una Declaración especial, adicional de alguna forma a la Universal.

<sup>173</sup> El Documento E/CN.5/44, del 19 de febrero de 1948, preparado por la División de Actividades Sociales del Secretariado de las Naciones Unidas, recopila un conjunto de textos que constituyen declaraciones o cartas de derechos del niño aparecidas con posterioridad a la del año 1924. Entre estos antecedentes - figuran al final del texto en forma de apéndices - se encuentran: la Carta Constitucional de la Infancia, conocida por la Carta de la Casa Blanca, aprobada en la Conferencia de la Casa Blanca, Washington, 1930; la Carta de la Infancia en Tiempos de Guerra, adoptada por la Oficina norteamericana de la Infancia, de 1942; la Carta de la Infancia para el Mundo de la Postguerra, adoptada por la Conferencia interaliada de expertos en materia de educación, celebrada en Londres el año 1942; y la Declaración de las Oportunidades Reconocidas al Niño, aprobada en el VIII Congreso Panamericano del Niño, celebrado en Washington del 2 al 9 de mayo de 1942.

<sup>174</sup> Para RICO PÉREZ, Francisco, op. cit. págs. 214-223. Asimismo, para TRUYOL y SERRA, Antonio, *Los Derechos Humanos. Declaraciones y Convenios Internacionales*, Madrid, 1977, Ed. Tecnos, pág. 37, la Declaración de 1959 es una de las Declaraciones relativas a los derechos humanos y puede situarse dentro de la gran labor de reorganización de las instituciones internacionales iniciada tras la II Guerra Mundial.

Los trabajos de preparación del texto definitivo de la Declaración se extendieron durante un período de trece años - del año 1946 al año 1959 -. A lo largo de ese complejo y prolongado trámite, el redactado de la inicialmente llamada «Carta de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas» pasó por diversas fases de elaboración dirigidas cada una de ellas por diferentes órganos de las Naciones Unidas<sup>175</sup>.

Durante la primera de esas etapas, que comprende el lapso de 1946 a 1948, el trabajo principal corrió a cargo de la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social<sup>176</sup> - ECOSOC -. Este órgano colegiado empezó a trabajar sobre las bases del texto de 1924 - la Declaración de Ginebra -, al considerarlo como el documento de mayor relevancia del que se disponía en esos momentos<sup>177</sup>.

En la segunda de las fases, que se extendió desde 1950 hasta 1951, la Comisión de Asuntos Sociales del ECOSOC se acomodó al importante

---

<sup>175</sup> VAN BUJEREN, Geraldine, op. cit. pág. 12, relata la discusión que se entabló en el seno de la Comisión de Asuntos Sociales sobre cuál debía ser el título del documento. En los estadios iniciales del proyecto, la Declaración se conoció como Carta de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, título que Israel, en particular, quería mantener. Ello topó con la oposición de los Estados Unidos alegando que podía generar confusión sobre el carácter o no vinculante del texto. A partir de ese instante, la Comisión Social barajó tres posibles enunciados: resolución, proclama y declaración de los derechos del niño. Finalmente, la Comisión se inclinó por el término Declaración de los Derechos del Niño, en parte para enfatizar su estrecha conexión con su predecesora, la Declaración de 1924, y en parte para indicar su especial vinculación con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

<sup>176</sup> El primer paso que dieron las Naciones Unidas para reemprender los trabajos que sobre protección de la infancia ya había iniciado años antes la Sociedad de Naciones fue, constituir en febrero de 1946, dentro del marco del Consejo Económico y Social, una Comisión Provisional de Asuntos Sociales, - que posteriormente abandonaría el calificativo de provisional -, compuesta por representantes de países europeos y sudamericanos, todos ellos Estados parte originarios de las Naciones Unidas.

<sup>177</sup> La Comisión de Asuntos Sociales estudió tres posibles opciones: reafirmar el redactado original de la Declaración de Ginebra, con el menor número de alteraciones textuales posibles; mantener la forma, estructura y contenido del documento de 1924, pero introduciendo ciertas modificaciones que lo transformarían en una verdadera Carta de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; o elaborar, partiendo de cero, un nueva propuesta. Finalmente, la Comisión acordó por doce votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones seguir la segunda de las vías. A título meramente ilustrativo podemos citar la propuesta norteamericana, favorable a la redacción de una nueva Carta teniendo en cuenta los principios de la Declaración de 1924, contenida en el Documento E/CN.5/82, del 15 de abril de 1948; y la defendida por la Unión Sudafricana, de mantener la forma, estructura y contenido de su antecedente ginebrino, contenida en el Documento E/CN.5/91, del 19 de abril de 1948.



golpe de timón que supuso la presencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos - aprobada el 10 de diciembre de 1948 -, abandonando como método de trabajo la tentativa de adaptar y transformar la Carta de 1924. No obstante, muchas influencias de la misma siguieron aún presentes .

Finalmente, durante el tercero de los momentos temporales anunciados, datado de 1957 a 1959, el texto redactado por la Comisión de Asuntos Sociales del ECOSOC fue remitido a la Comisión de Derechos Humanos. La labor de esta Comisión se desarrolló en dos etapas: un amplio debate general en su treceavo período de sesiones - mayo de 1957 -<sup>178</sup> y el estudio minucioso párrafo por párrafo del proyecto enviado por la Comisión de Asuntos Sociales - quinceavo período de sesiones; marzo-abril de 1959 -.

El encargo recibido del Comité Económico y Social, de pronunciarse sobre las cuestiones de principio y de contenido del documento marco elaborado por la Comisión de Asuntos Sociales, lo cumplió a la perfección la Comisión de Derechos Humanos en forma de un nuevo proyecto de Declaración, que remitió al mencionado Comité<sup>179</sup> - ECOSOC-.

En el seno del ECOSOC, y tras largos debates se decidió que el proyecto de Declaración fuera enviado sin sufrir modificación alguna a la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>180</sup>.

En su 803ª sesión plenaria, celebrada el 22 de septiembre de 1959, la Asamblea General asignó a la denominada «Tercera Comisión» - de asuntos sociales, humanitarios y culturales - el tema referente al proyecto de Declaración de los Derechos del Niño. El ECOSOC le había remitido el informe de los debates de la Comisión de los Derechos

---

<sup>178</sup> En este período de sesiones se admitió la interpretación amplia de la Resolución 309 C (XI) del ECOSOC, en el sentido de conferir a la Comisión de Derechos Humanos la facultad de redactar una nueva Declaración de Derechos del Niño.

<sup>179</sup> En abril de 1959 - Resolución 5 (XV), de 8 de abril de 1959, adoptada durante la 640ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos - la Comisión de Derechos Humanos envió su proyecto al ECOSOC, junto con el informe de su 15º período de sesiones - Documento E/3229-E/ CN.4/789, capítulo VII (Documentos oficiales de su 28º período de sesiones del ECOSOC, suplemento nº. 8) - . En él se contienen, confrontados, el texto de 1950 y el de 1959.

<sup>180</sup> Resolución 728 C (XXVIII), de 30 de julio de 1959, 1088ª sesión plenaria del Consejo Económico y Social, 28º período de sesiones. La decisión se tomó por siete votos contra uno.

Humanos, que reproducían a su vez los textos preparados por la Comisión de Asuntos Sociales y por la Comisión de Derechos Humanos. La «Tercera Comisión» se encontraba pues ante dos proyectos. Pero, si bien es cierto que no en pocas ocasiones se barajó la posibilidad de acudir a la redacción formulada por la Comisión de Asuntos Sociales - había delegados que la preferían -, en realidad se tomó tan sólo en consideración el texto de la Comisión de los Derechos Humanos.

Finalmente, la Asamblea General consideró la propuesta acordada por la «Tercera Comisión» durante la sesión plenaria del 20 de noviembre de 1959<sup>181</sup>. Este texto - junto con una resolución de acompañamiento elaborada por Afganistán, instando a los gobiernos a reconocer los derechos contenidos en la Carta, luchar por su plena observancia y darles difusión - fue aprobado por unanimidad, convirtiéndose en la Resolución 1386 (XIV), de la 841ª sesión plenaria de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1959<sup>182</sup>.

Una vez analizados los puntos esenciales tanto de la Declaración de Ginebra como de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, es importante destacar dos características comunes identificativas de ambos textos internacionales<sup>183</sup>.

---

<sup>181</sup> El 19 de octubre de 1959, la Tercera Comisión adoptó el texto de la Declaración por setenta votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones.

<sup>182</sup> Para COTS i MONER, Jordi, «Los derechos humanos del niño», en MARZAL, Antonio (Coord.), *Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidad del sujeto*, Barcelona, 1999, Ed. Bosch, pág. 37, leer los debates de 1957, de la lenta elaboración de la Declaración Universal de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1959, es como sorprender una conversación de adultos de buena voluntad a los cuales sus hijos les hubiesen preguntado sobre sus derechos y no saben cómo resolver el problema. Por su parte, ROCHEFORT, Christiane, op. cit. pág. 97, se muestra bastante crítica con la visión que de la infancia nos ofrece esta Declaración de 1959. En particular, está especialmente contrariada con la redacción del principio 3º, relativo al derecho a la educación, al que llega a la calificar como monstruo gramatical que hubiera debido estremecer a sus creadores a la primera lectura, si se hubiera leído desde el punto de vista de los/as niños/as. En cambio, la frase es de todo punto correcta si se lee para el uso exclusivo de los adultos, a los que se refiere la obligación - de la educación - y el beneficio de la gratuidad.

<sup>183</sup> Cfr. COTS i MONER, Jordi, «Les nostres lleis sobre infància», *Revista de Trabajo Social*, nº. 143, 1996, pág. 7.

En primer lugar, ninguno de ellos tiene carácter o fuerza vinculante<sup>184</sup>. Por ello se muestran en forma de meras Declaraciones, es decir, como textos que recogen manifestaciones de voluntad, intenciones, propósitos y principios programáticos de actuación, que si se quiere sujetan moralmente a los Estados que las adoptan, pero en ningún caso les generan obligación jurídica o responsabilidad internacional alguna<sup>185</sup>.

En segundo término, el conjunto de principios que contienen están centrados única y exclusivamente en aspectos protectores de la infancia y la adolescencia, sin ofrecernos en ningún momento una imagen global de la misma<sup>186</sup>. Ambas Declaraciones se refieren y van dirigidas tan solo a la «*infancia en situación de riesgo*», dejando fuera al resto

---

<sup>184</sup> MAYOR DEL HOYO, M<sup>a</sup>. Victoria, «En torno al tratamiento de la adopción en la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño», *Derecho Privado y Constitución*, n.º. 7, 1995, pág. 136, entiende que estas Declaraciones tenían más bien carácter programático y únicamente estaban dotadas de fuerza moral. De esa misma opinión es CARRERAS, Mercedes, «Los derechos del niño: de la Declaración de 1959 a la Convención de 1989» en BALLESTEROS, Jesús (Ed.), *Derechos Humanos: concepto, fundamentos, sujetos*, Madrid, 1992, Ed. Tecnos, págs. 189-190.

<sup>185</sup> UNICEF, COMITÉ BELGE, *Les droits de l'enfant: cela vous concerne aussi. Guide de formation sur les droits de l'enfant*, Bruselas, 1998, Publication du Comité belge pour l'UNICEF, pág. III-4, nos recuerda que a pesar de no tener el carácter obligatorio de un acuerdo internacional, el texto de ambas Declaraciones ha tenido una importante influencia universal, ya que los principios que contienen no han pasado ni pasarán desapercibidos a la conciencia del mundo actual. En este mismo sentido, se pronuncia LONGOBARDO, Tilde, «La Convenzione internazionale sui diritti del fanciullo», *Il Diritto di Famiglia e delle Persone*, n.º. 1, 1991, pág. 374, al referirse a la Declaración de 1959, afirmando que «*merita ricordare che le dichiarazioni internazionali, malgrado non siano vincolati né per gli Stati, né per gli individui, sono documenti a volte di grandissima portata, provenendo da tanti e dissimili Paesi. Con la forza della loro autorità morale proclamano principi che saranno anche di propulsione per la creazione di norme giuridiche nei vari Paesi*». Por su parte, COTS i MONER, Jordi, «La necesidad de un ombudsman para la infancia», *Revista de Trabajo Social*, n.º. 141, 1996, pág. 28, afirma que cuando se aprobó la Carta de las Naciones Unidas de 1959, muchos países hubiesen preferido ya entonces, un texto obligatorio. La eficacia de la Declaración debía confiarse a la educación, a la persuasión, al ejemplo y al convencimiento. Por eso, el mismo día en que fue adoptada, se aprobó otra Resolución que contenía una cláusula difusora por la que se instaba a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, a las organizaciones privadas y a los gobiernos, a reconocer los derechos contenidos en la Declaración y a trabajar para que fueran respetados.

<sup>186</sup> RODRÍGUEZ MATEOS, Pilar, «La protección jurídica del menor en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989», *Revista Española de Derecho Internacional*, n.º. 2, 1992, pág. 467, refiriéndose a la Declaración de 1959 afirma que mientras que esta última Declaración se centra en las particulares necesidades y derechos del niño como persona diferenciada del adulto, la Convención de 1989 excede estos límites. Por su parte, MEIRIEU, Philippe, op. cit. pág. 15, califica la Convención Internacional de los Derechos del Niño como un texto de indignación y rebelión. Este autor considera

de los niños, niñas y adolescentes. Ello ha llevado a algunos autores a calificar estos textos como de buenos decálogos comprensivos de los deberes de los adultos para con las personas menores de edad, consideradas débiles, ignorantes e incapaces de actuar por sí. Sólo en aquellas situaciones en que el menor sea víctima - pasiva - de algún mal, la sociedad adulta pondrá en funcionamiento sus mecanismos e instituciones paternalistas de atención y guarda - derechos de supervivencia - para garantizar su desarrollo integral. Así, se viene a confirmar el estatuto de protegido y la discriminación que sufren las personas por razón de su edad. En otras palabras, estaríamos realmente ante dos Declaraciones de la Dependencia del Niño<sup>187</sup>.

### **13.3. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. ELABORACIÓN Y CARACTERES ESENCIALES**

#### ***13.3.1. Proceso de elaboración de la Convención de 1989***

El Gobierno de Polonia, el 7 de febrero de 1978, presentó a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas - en su 34 período de sesiones; marzo de 1978 - el texto de un borrador de tratado internacional sobre los derechos de la niñez, con vistas a su adopción durante el año 1979, Año Internacional del Niño<sup>188</sup>. Este documento inicial constaba de diecinueve artículos. Se trataba de una ampliación y reformulación de la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959. Los aspectos más remarcables que podemos aducir del mencionado borrador son los enumerados a continuación<sup>189</sup>:

---

imposible educar sin creer y sin esperar; es decir, sin indignarse ante el estado en el que se encuentra el bien más preciado de la humanidad, su infancia.

<sup>187</sup> Para BEVAN, Hugh Keith, *Child Law*, London, 1989, Ed. Butterworths, pág. 11, la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración de Naciones Unidas de 1959 únicamente se referían a las necesidades materiales de los niños. En este mismo sentido se pronuncia ROCHEFORT, Christiane, op. cit. págs. 96-97.

<sup>188</sup> Tal y como documentan DETRICK, Sharon; DOEK, Jaap y CANTWELL, Nigell (Ed.), *The United Nations Convention on the Rights of the Child. A guide to the Travaux Préparatoires*, Dordrecht, 1992, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, págs 20-21, la única posibilidad de que dicha propuesta pudiera ser elevada a la categoría de tratado internacional durante el año 1979, pasaba por utilizar como documento base un texto ya existente: la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959.

<sup>189</sup> Vista esa propuesta inicial, apunta FLEKKOY, Maalfrid Gruede, *Els drets dels infants, una perspectiva internacional*, Barcelona, 1992, Ed. Coordinadora catalana al servei de

1. En su Preámbulo se contenía una evocación a la «*protección legal adecuada - al niño -, tanto antes como después de su nacimiento*», copia literal de la comprendida en el Preámbulo de la Declaración de 1959 y que tanta polémica había suscitado en el momento de su aprobación.
2. También el propio Preámbulo concluía con otra controvertida expresión referida a que «*la humanidad debe a la infancia lo mejor de ella*». Esta alusión presentaba dificultades a la hora de depurar responsabilidades, ya que la locución «*humanidad*» era excesivamente ambigua y abstracta.
3. El artículo primero no contenía una clara definición de qué debía entenderse por niño/a. Incurriendo, nuevamente, en el mismo error o carencia que sus Declaraciones predecesoras.
4. Se formulaba el principio del interés superior del niño, pero no como una regla general autónoma e independiente, sino ligada a dos ámbitos específicos: la protección debida a la infancia; y la crianza y educación de los niños, niñas y adolescentes.
5. Reproducía en su articulado la polémica previsión de que un/a niño/a de corta edad no debía, salvo circunstancias excepcionales, ser separado de su madre.
6. El mecanismo o técnica de control y evaluación del articulado convencional previsto, estaba basado en un sistema de informes que debían presentar los Estados parte, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del texto y posteriormente de forma periódica cada cinco años. Estos documentos tenían que librarse al Consejo Económico y Social - ECOSOC -; órgano que, una vez los analizara, restaba obligado a emitir unas observaciones y recomendaciones.

---

l'infant, pág. 9, que el propio año 1979 se creó en Ginebra, a petición de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos, un Grupo de Trabajo de composición no cerrada con el fin de elaborar una Convención partiendo del texto polaco, que sería utilizado como documento básico. El borrador de Convención tardó prácticamente diez años en ser elaborado. Surgieron problemas entre los países industrializados y los países en vías de desarrollo, así como entre los países del Este y los países del Oeste. Finalmente el texto de la Convención fue propuesto y adoptado por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, diez años después del Año Internacional del Niño, y exactamente treinta años después que la Asamblea General adoptase la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959.

La respuesta de los representantes gubernamentales ante esta propuesta polaca fue variopinta. Un grupo de Estados, entre ellos Austria, Bélgica, Dinamarca, República Federal Alemana, Grecia, Holanda, Noruega, Suecia, Reino Unido y Francia, consideraron que no era suficiente con transferir las directrices contenidas en la Declaración de 1959 a un tratado internacional. Entendían que estos principios estaban redactados de una forma vaga y se dejaban muchos aspectos sin abordar. Además, argumentaban que durante el Año Internacional del Niño existía la previsión de generar un gran volumen de documentación y de abrir el debate sobre la materia. Por ello, era mejor esperar a obtener todo ese material - tras el año 1979 - para iniciar los trámites de la futura Convención. Sin embargo, otros Estados, tales como Bulgaria, Bielorrusia, Colombia, Perú, Barbados y Sudáfrica, apoyaron sin más la iniciativa de Polonia<sup>190</sup>.

Ante esta disyuntiva la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas decidió en su 1479 Sesión<sup>191</sup> crear un «*Open-ended working Group*» - un grupo de trabajo abierto - encargado de analizar el borrador de Convención presentado por el Estado polaco, así como el resto de documentación aportada por las delegaciones estatales, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales al respecto<sup>192</sup>. Este grupo especial de trabajo tuvo sus primeras reuniones durante los meses de febrero y marzo de 1979 y extendió sus tareas hasta inicios del año 1989.

---

<sup>190</sup> Tal circunstancia la encontramos documentada en el informe presentado por el Secretario General de las Naciones Unidas en cumplimiento de la Resolución 20 (XXXIV) de la Comisión de Derechos Humanos, de 8 de marzo de 1978, Documento E/CN.4/1324, de 27 de diciembre de 1978, págs. 1-24. Por su parte, una veintena de organizaciones no gubernamentales para mostrar su posicionamiento ante la propuesta polaca elaboraron un documento - Documento E/CN.4/NGO/225, de 23 de febrero de 1978 - en que plasmaron su voluntad conjunta de entender que era mejor esperar a la elaboración de la Convención sobre los Derechos del Niño una vez hubiera transcurrido el Año Internacional del Niño - 1979 -, con la finalidad de aprovechar los informes, estudios y experiencias que se realizaran durante ese año conmemorativo.

<sup>191</sup> *Vid.* en este sentido el Documento E/CN.4/SR. 1479.

<sup>192</sup> La documentación básica con la que inició su trabajo el «*Open-ended Working Group*» estuvo constituida por el Informe del Secretario General sobre la cuestión de la Convención sobre los Derechos del Niño - Documento E/CN.4/ 1324 and Corr. 1 and Add. 1-4 -; el Informe del 34 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, que contenía el borrador inicial presentado por Polonia - Documento E/CN.4/1292, de 8 de marzo de 1978 -; y las aportaciones de Canadá, Francia, República Federal Alemana, Noruega, Polonia, Suecia, Reino Unido y Estados Unidos.

Dos fueron los principales temas que centralizaron las discusiones habidas en el seno del Grupo de Trabajo: en primer lugar, tratar de delimitar el momento preciso en que debían iniciarse las tareas de elaboración y redacción del texto de la Convención, si era oportuno que se acometiera inmediatamente o era mejor postergarlo hasta después del Año Internacional del Niño; y, en segundo término, acordar cual era el peso específico que correspondía atribuirle al borrador presentado por el Estado polaco - fundamentado esencialmente en la Declaración de 1959 -. Con base en toda esa información disponible, en particular la remitida por el Grupo de Trabajo<sup>193</sup>, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas decidió en su Resolución 19 (XXXV), de 14 de marzo de 1979, considerar inviable la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño durante el Año Internacional - 1979 - y decidió proseguir de manera prioritaria con el tema durante su 36 período de sesiones.

El «*Open-ended working Group*» continuó con su cometido durante los subsiguientes años - su último encuentro tuvo lugar el 23 de febrero de 1989 - hasta conseguir elevar a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una propuesta firme de texto de Convención sobre los Derechos del Niño<sup>194</sup>. Proyecto que, a su vez, una vez examinado por la mentada Comisión, fue presentado para su aprobación a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, por unanimidad, la Convención sobre los Derechos del Niño, quedando abierta a la firma de los Estados el 20 de enero de

---

<sup>193</sup> Todas las discusiones y los acuerdos alcanzados en el seno del Grupo de Trabajo durante el 35 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos se encuentran documentadas en el Informe del «*Open-ended Working Group*», elaborado durante el 35 período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas - Documento E/CN.4/L. 1468 -.

<sup>194</sup> Para seguir de manera detallada la evolución de los debates acontecidos en el seno del Grupo de Trabajo y la paulatina transformación que fue sufriendo el texto del proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño a lo largo de los años *vid.* los siguientes informes: Report 1979 Working Group E/CN.4/L.1468; Report 1980 Working Group E/CN.4/L.1542; Report 1981 Working Group E/CN.4/L.1575; Report 1983 Working Group E/CN.4/1983/62; Report 1984 Working Group E/CN.4/1984/71; Report 1985 Working Group E/CN.4/1985/64; Report 1986 Working Group E/CN.4/1986/39; Report 1987 Working Group E/CN.4/1987/25; Report 1988 Working Group E/CN.4/1988/28; y Report 1989 Working Group E/CN.4/1989/48.

1990 y entrando en vigor el 2 de septiembre del mismo año<sup>195</sup>. Para España, su entrada en vigor se produjo el día 5 de enero de 1991<sup>196</sup>.

El texto, gestado a partir de las propuestas del Gobierno polaco ha quedado, en su versión definitiva, estructurado en tres grandes bloques: el Preámbulo, que esboza los principios básicos fundamentales; el articulado, que define las obligaciones de los Estados Partes y, por último, las disposiciones de ejecución, que establecen, además de las condiciones para su entrada en vigor, la forma de verificarse y promoverse el cumplimiento de sus disposiciones.

La Convención es el instrumento de derechos humanos que más ratificaciones ha recibido en toda la historia. Todos los países del mundo excepto dos han ratificado sus disposiciones. A fecha de junio de 2014, son 194 los Estados que han ratificado o se han adherido a ella. Estados Unidos de América y Somalia han firmado el texto de la Convención - el primero el 16 de febrero de 1995 y el segundo el 9 de mayo de 2002 - pero todavía no han procedido a su ratificación<sup>197</sup>. Asimismo, el texto de la Convención ha supuesto un gran paso hacia adelante porque, por primera vez, se recogen por escrito en un único documento todos los derechos de la niñez<sup>198</sup>. Se han señalado, no obstante, algunos inconvenientes o efectos negativos inherentes a

---

<sup>195</sup> Su entrada en vigor tuvo lugar un mes después de haber sido ratificada por el vigésimo Estado, adquiriendo a partir de esa fecha el carácter de Tratado internacional para los primeros veinte Estados ratificantes - artículo 49.1 de la propia Convención de 1989 -. Para el resto de los Estados, la Convención entra en vigor treinta días después de que procedan a su ratificación o adhesión, en virtud de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 49.

<sup>196</sup> Boletín Oficial del Estado, n.º. 313, de 31 de diciembre de 1990.

<sup>197</sup> Para un seguimiento exhaustivo y actualizado de cuál es el estado de ratificaciones del Convenio de 1989, así como de sus tres Protocolos facultativos, acudir a la página web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; <http://www.ohchr.org/> (consulta realizada el 9 de junio de 2014).

<sup>198</sup> La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 25 de mayo de 2000 dos Protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño: el Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados y el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía - Resolución de la Asamblea General A/RES/54/263 -. Posteriormente, la propia Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó un tercer Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño en Resolución A/RES/66/138, de 19 de diciembre de 2011, relativo a un proceso de comunicaciones, en virtud del cual se recoge la posibilidad de que los individuos, grupos o sus representantes, que aleguen que sus derechos han sido conculcados por un Estado que sea parte de la Convención puedan presentar una



ese proceso de ratificación tan rápido y masivo. En efecto, el que los Estados hayan asumido con tanta naturalidad los mandatos contenidos en este Tratado internacional obedece, sin lugar dudas, a que sus preceptos están redactados de una forma abierta, amplia e incluso ambigua que si bien es cierto permiten su fácil adaptación a las diferentes realidades o contextos en que deben ser aplicados, también denota una cierta percepción de que nos hallamos ante disposiciones con un ligero carácter programático, en otras palabras, que comprometen en bien poco a los Estados que las han asumido como propias. Si a ello, además, le unimos la circunstancia de que el mecanismo de control previsto por la propia Convención es un instrumento sin poder coactivo alguno sobre los Estados partes, nos ofrece como resultado la aceptación cuasi universal de sus previsiones.

De hecho las reservas y declaraciones interpretativas presentadas al articulado de la Convención son abundantes<sup>199</sup>. La facultad de los Estados de formular reservas en el momento de la ratificación o de la adhesión, reconocida expresamente en el artículo 51 del Tratado internacional, ha sido reputada como otra de las insuficiencias significativas del texto de la Convención<sup>200</sup>. Hay que señalar, por ejemplo, que la Convención sobre los Derechos del Niño guarda silencio sobre el efecto legal atribuido a esas reservas, cuando pudiera haber indicado de forma expresa a qué disposiciones del mencionado tratado internacional pueden las partes formular reservas sin que ello suponga un atentado contra su objeto y finalidad.

---

comunicación ante el Comité de los Derechos del Niño, siempre que el Estado haya aceptado su procedimiento y que los demandantes hayan agotado los recursos internos.

<sup>199</sup> En la nota del Secretario General sobre reservas, declaraciones y objeciones relativas a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1999 aparecen declaraciones y reservas formuladas por 69 países. Documento CRC/C/2/Rev.8, de 7 de diciembre de 1999. Un análisis exhaustivo sobre las concretas reservas formuladas por España a la Convención de los Derechos del Niño puede consultarse en CHUECA SANCHO, Ángel G., «Las reservas a los Tratados de Derechos Humanos», *Documentación Jurídica. Ministerio de Justicia*, abril-junio 1992, págs. 331-332.

<sup>200</sup> En este sentido se expresa CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, «Procedimientos para la protección de los derechos de los menores en el ámbito de las Naciones Unidas», *Símpoio Internacional La Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI*, celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996 con motivo del Cincuentenario de la creación del UNICEF, Salamanca, 1996, Ed. Ediciones Universidad de Salamanca, págs. 93-98.

### **13.3.2. Caracteres identificativos de la Convención sobre los Derechos del Niño**

Una vez perfilado el largo y laborioso proceso de elaboración proseguido por la Convención sobre los Derechos del Niño, procedemos a continuación a mencionar cuáles son, a nuestro entender, los caracteres más destacados del Convenio que ha significado un antes y un después en el pleno reconocimiento de la niñez como agente activo en el desarrollo integral de su personalidad.

En primer lugar, subrayar que nos encontramos ante un documento con fuerza jurídica vinculante. Así, cuando un Estado ratifica el texto de la Convención queda automáticamente obligado al respeto de su articulado<sup>201</sup>.

Este carácter preceptivo ha de entenderse íntimamente conectado con la consideración de la persona menor de edad como ser autónomo: el hecho de que el documento que recoge sus derechos sea un instrumento jurídico, y no una mera declaración de buenas intenciones, indica que las pretensiones que puedan tener los niños para la protección de sus derechos no sólo interesan a la humanidad en general, sino que vinculan a los Estados signatarios de la Convención<sup>202</sup>. Este último inciso se completa con la consideración de este Tratado internacional como una norma «*self-executing*» o de ejecución inmediata. La aplicabilidad directa de sus preceptos se opera, por tanto, sin necesidad de medidas normativas nacionales de trasposición<sup>203</sup>.

---

<sup>201</sup> Entiende CARRERAS, Mercedes, op. cit. pág. 190, que la doctrina española caracteriza a las Declaraciones como «*Derecho blando*» - soft Law -, en contraposición a las Convenciones que constituyen «*Derecho fuerte*» - hard Law -, en la medida en que la Declaración no obliga a los Estados y constituye una mera definición del pensamiento de las Naciones Unidas respecto a los derechos del niño, mientras que las Convenciones tienen carácter obligatorio y por ello requieren una decisión activa de los Estados que las ratifican.

<sup>202</sup> BUCHER, Andreas, *L'enfant en Droit international privé*, Ginebra, 2003, Ed. Helbing, págs. 4-6, destaca la influencia de los derechos fundamentales del hombre sobre las reglas del Derecho internacional privado, en particular en las que se aplican en el ámbito de la familia. A continuación, este autor desarrolla los efectos de los artículos 3 - principio del interés superior del niño -, 8 - derecho a un nombre y a la identidad -, y 12 - derecho de audiencia - de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Derecho internacional privado.

<sup>203</sup> TILDE, Longobardo, op. cit. pág. 387, se refiere a la Convención en los siguientes términos: «*La norma è di immediata applicazione, a ratifica avvenuta, nei singoli Stati*». De la

Ahora bien, esta cuestión no ha restado exenta de polémica. Así, la confusa e indeterminada formulación de muchos de sus preceptos han llevado a negar la aplicabilidad directa de la Convención, como norma declarativa de derechos exigible ante los tribunales internos en algunos países<sup>204</sup>. Este sería el caso, por ejemplo, de Francia<sup>205</sup> y Alemania<sup>206</sup>.

---

misma opinión es ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria, *El acogimiento internacional de menores. Régimen jurídico*, Granada, 2000, Ed. Comares, págs. 35-36. Por su parte, RODRÍGUEZ MATEOS, Pilar, op. cit. pág. 497, apunta que la Convención, por la vaguedad y falta de concreción de alguna de sus disposiciones, ocupa la posición de «norma positiva mínima» en cuanto precisa de normas más detalladas para la efectividad de los derechos que recoge y no afectar al resto de disposiciones internas o internacionales que sean más conducentes a la realización de dichos derechos.

<sup>204</sup> En este sentido se pronuncia FERRER RIBA, Josep, «Derechos del menor, relaciones familiares y potestades públicas para la protección de la infancia y la adolescencia en Cataluña», *Derecho privado y Constitución*, nº. 7, 1995, pág. 46, quien entiende que esta problemática se deriva del hecho de que algunos preceptos de la Convención sí reconocen directamente derechos al niño - por ejemplo, los artículos 7, 13, 16 y 20 -, pero en su mayoría se trata de obligaciones dirigidas de forma genérica a los Estados parte, los cuales se comprometen a reconocer tales derechos, a adoptar medidas de protección de los mismos y a velar por su aplicación. En este mismo sentido vid. Villagrasa Alcaide, Carlos (Coord.), *El desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño en España*, Barcelona, 2006, Ed. Bosch, pág. 127.

<sup>205</sup> En Francia, de conformidad con los términos del artículo 55 de la Constitución, los tratados tienen jerarquía superior a las leyes y a los reglamentos. Ahora bien, para que una norma internacional sea directamente aplicable ante un juzgado francés, el texto del acuerdo debe ser claro, preciso y suficientemente incondicional para que no requiera ninguna medida nacional de aflicción. Pues bien, en 1993, los magistrados del Tribunal de Casación, en Sentencia de la primera Sala civil de la Cour de Cassation, de 10 de marzo de 1993, y de 2 de junio de 1993, a pesar de reconocer a la Convención un valor supralegislativo, se pronunciaron en el sentido de considerar que no era directamente aplicable en su conjunto en derecho interno y no reconocieron al niño la posibilidad de servirse de sus derechos ante las jurisdicciones nacionales. Basándose en el artículo cuatro del propio texto convencional, remitieron al Estado francés el encargo de «*tomar las medidas legislativas, administrativas y demás, necesarias para dar validez a los derechos reconocidos en la Convención*». Esta decisión de la Alta jurisdicción generó severas críticas y un intenso debate. Los magistrados de base no dudaron en invocar la Convención y el Consejo de Estado reconoció, en 1997, la aplicabilidad directa del artículo 3.1 que preveía que el interés superior del niño prevalecía en cualquier decisión que le concerniera. Para un análisis en mayor profundidad del caso francés vid. RUBELLIN-DEVICHI, Jacqueline, «Le principe de l'intérêt de l'enfant dans la loi et la jurisprudence française» en el *Simposio Internacional La Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI*, celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996 con motivo del Cincuentenario de la creación del UNICEF, Salamanca, 1996, Ed. Universidad de Salamanca, págs. 317-335; GORNY, Violette, *Priorité aux enfants. Un nouveau pouvoir*, Paris, 1991, Ed. Hachette, pág. 18; y LE GAL, Jean, op. cit. pág. 42.

<sup>206</sup> Vid. en este sentido la declaración del Gobierno alemán en el instrumento de ratificación de la Convención de 1989, en el que señala que este Tratado internacional no es de

La segunda de las particularidades dignas de ser resaltadas del texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, radica en que a lo largo de su articulado se nos ofrece una imagen global de la infancia y la adolescencia<sup>207</sup>. A diferencia de lo que comentábamos acaecía tanto en la Declaración de Ginebra de 1924 como en la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, instrumentos internacionales ambos que se limitaban a incidir en la «infancia en situación de riesgo», el Tratado internacional del año 1989 está dirigido a toda la infancia entendida ahora como grupo social universal, estableciendo los derechos que le asisten en los diferentes ámbitos de la vida.

En tercer lugar, se produce un pleno reconocimiento del niño/a como verdadero «sujeto de derechos»<sup>208</sup>. La Convención sobre los Derechos del Niño refleja una nueva visión acerca del niño, la niña y el adolescente. Las personas menores de edad dejan de ser contempladas como una simple propiedad de sus progenitores o como los beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son seres humanos, ciudadanos de presente y, en consecuencia, destinatarios de sus propios derechos. La Convención ofrece, por tanto, un panorama en el que el/la niño/a es un individuo y el miembro de una familia y de una comunidad, con derechos y responsabilidades adaptados a la etapa de su desarrollo. Al reconocer los derechos de los/as niños/as desde esta perspectiva, la Convención orienta firmemente sus mandatos hacia el pleno reconocimiento de la personalidad integral del niño, la niña y el adolescente<sup>209</sup>.

---

aplicación inmediata. Sólo origina obligaciones entre los Estados, que la República Federal de Alemania deberá desarrollar a través de disposiciones más precisas.

<sup>207</sup> DOGLIOTTI, Massimo, «I diritti dei minore e la Convenzione dell'ONU», *Il Diritto di Famiglia e delle Persone*, nº. 1, 1992, pág. 304, entiende que «*si tratta di un vero e proprio statuto dei diritti del minore. I diritti sono enunciati con precisione, senza ambiguità ed incertezze, e viene esplicitamente esclusa qualsia discriminazione*».

<sup>208</sup> Para MIRALLES SANGRO, Pedro-Pablo, op. cit. pág. 537, por primera vez aparece el menor en un texto internacional de estas características como auténtico sujeto de derechos que ha de ser objeto de una especial protección.

<sup>209</sup> GOONESEKERE, Savitri, «El principio del interés superior del niño en algunos países del sur de Asia» en *Simposio Internacional La Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI*, celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996 con motivo del Cincuentenario de la creación del UNICEF, Salamanca, 1996, Ed. Ediciones Universidad de Salamanca, pág. 339, entiende que el Derecho Internacional es un instrumento para regular las relaciones entre los Estados, mientras que las normas o principios internacionales pretenden orientar el comportamiento de las personas. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño

La cuarta peculiaridad, ligada además con la característica precedente, es que la Convención de 1989 también reconoce de manera expresa a la infancia y la adolescencia, por primera vez a lo largo de toda la historia, la titularidad de «derechos civiles y políticos»<sup>210</sup>; básicamente de los artículos 12 a 16, en los que se regulan respectivamente los siguientes derechos: a ser escuchado; a la libertad de expresión; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de asociación; y el derecho a la intimidad<sup>211</sup>. Los derechos sociales – relativos a la educación, trabajo y protección – fueron los primeros otorgados a las personas menores de edad, mientras que los derechos civiles y políticos tuvieron que esperar para verse formalmente admitidos hasta la Convención, produciéndose de este modo una inversión en el orden de aparición de los derechos de ciudadanía.

Con anterioridad a la adopción de éste instrumento internacional por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el/la niño/a venía siendo considerado/a tan solo como un «objeto» - pasivo - de protección, ya que se consideraba que tan sólo se debía intervenir «*si era evidente que sucedía algo negativo*». Nos movíamos, por tanto, dentro de la esfera de la «protección», o de los denominados «derechos de supervivencia»<sup>212</sup>.

---

reúne esa doble naturaleza: es Derecho Internacional, por lo tanto es para los Gobiernos, e incluye normas o principios internacionales, por lo que también es para las personas.

<sup>210</sup> La Convención no hace distinción entre derechos civiles y políticos y derechos sociales, económicos y culturales. Para PUENTE ALCUBILLA, Verónica, *Minoría de edad, religión y derecho*, Madrid, 2001, Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, págs. 50-51, la unidad de la Convención se basa en el sujeto, y no hay únicamente una transposición de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y Derechos Sociales, Económicos y Culturales, sino que además se incluyen otros derechos nuevos. Por su parte, VARELA GARCÍA, Carlos, «Comentarios a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor: principios programáticos y normas de conflicto», *Actualidad Civil*, nº. 12, 1997, págs 273-274, entiende que los derechos civiles y políticos son derechos de autonomía, que crean un ámbito de libre desarrollo de la persona frente al cual los poderes públicos tienen una obligación negativa, de no injerencia, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales son derechos de crédito frente a los poderes públicos cuya tutela exige una actuación positiva de éstos.

<sup>211</sup> En este sentido *vid.* RUIZ GIMÉNEZ, Joaquín, *Convención sobre los Derechos del Niño. Los niños primero*, Barcelona, 1996, Ed. Lumen, págs. 36-45 y SÁNCHEZ MORO, Carmen, *op. cit.* pág. 75.

<sup>212</sup> Cfr. DOGLIOTTI, Massimo, *op. cit.* págs. 301-302. Por su parte, LEACH, Penélope, *Los niños primero. Todo lo que deberíamos hacer (y no hacemos) por los niños de hoy*, Barcelona,

Que niños y niñas adquieran pleno estatus social como sujetos de derechos, implica un profundo cambio de paradigma; no sólo tienen derecho a ser protegidos, a ser atendidos de sus problemas y ante sus carencias, sino que también tienen derechos civiles y políticos, claramente vinculados a las libertades básicas, y en su promoción a la calidad de vida<sup>213</sup>.

Otro concepto importante, el quinto en nuestro listado, que introduce la Convención sobre los Derechos del Niño, y que ya había sido apuntado tímidamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959<sup>214</sup> e incluso en opinión de algunos autores en la Declaración

---

1995, Ed. Paidós, pág. 259, sostiene que, a pesar de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, fuera de las relaciones personales con la familia, los profesores o amigos mayores, lo mejor que los niños pueden esperar de la mayoría de los adultos es protección.

<sup>213</sup> LÓPEZ HERNÁNDEZ, Gerardo Miguel, *La defensa del menor*, Madrid, 1987, Ed. Tecnos, págs. 23-26, ha plasmado perfectamente esta evolución al afirmar que con las ideas del humanitarismo liberal, a finales del siglo pasado, surgió un movimiento que se denominó protector del menor. Dicho movimiento lo que en realidad pretendía era proteger, en primer lugar la figura de la familia tradicional. Esa idea de protección con relación al menor, prosigue el autor, además de encubrir desde un principio la tendencia conservadora, protectora de lo estructural social, hoy en día se encuentra bastante desacreditada, puesto que ya no se adecua con las exigencias de la evolución alcanzada por la adolescencia. No se puede seguir esgrimiendo la protección o asistencia del menor para mantenerle en una subordinación total, en un supuesto carácter de recipiente de las determinaciones, más o menos arbitrarias de los adultos, basándose en su falta de madurez. Hoy el adolescente ha asimilado su actitud de protagonismo, cada vez con mayor intensidad. Por su parte, EEKELAAR, John, «The emergence of Children's Rights», *Oxford Journal of Legal Studies*, nº. 6, 1986, pág. 170, cita como derechos e intereses de los menores: un «*basic interest*» en recibir cuidados físicos y afectivos dentro de las posibilidades de sus inmediatos cuidadores; un «*developmental interest*», consistente en una oportunidad de desarrollar sus aptitudes en su mejor provecho; y un «*autonomy interest*», que es una variante del «*developmental interest*» y consiste en el interés del menor en actuar libremente, sin control de los adultos.

<sup>214</sup> MIRET MAGDALENA, Enrique, «Hacia una ley española del menor», en *comunicación presentada en las Jornadas de estudio de la legislación del menor*, celebradas en San Sebastián el 8 y 9 de septiembre de 1984, Madrid, 1985, Ed. Ministerio de Justicia, pág. 12, tomando como punto de referencia la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, manifiesta que no puede haber aplicación de nuestra legislación actual y de nuestra Constitución, ni ningún ejecutor de la misma que puedan olvidar el principio rector de toda su acción: el bien del menor. No el bien de los padres; sino el del niño. Ahora bien, prosigue esta autora, no obstante lo apuntado con toda probabilidad este principio, al menos por lo que a su concepción más moderna se refiere, tiene su verdadero origen en el ordenamiento jurídico británico. Esta idea ha sido perfectamente desarrollada por BROMLEY, Peter Mann, *Bromley's Family Law*, London, 1987, Ed. Butterworths, págs. 311-312 y CRETNEY, Stephen Michael, *Principles of Family Law*, London, 1979, Ed. Sweet and

de Ginebra de 1924<sup>215</sup>, es el consistente en que todas las medidas que deban adoptarse con respecto de la infancia y la adolescencia deben

---

Maxwell, pág. 491, quienes realizan una descripción detallada de la evolución que ha sufrido el «*welfare principle*» en la normativa británica. Estos autores cifran la aparición de la preocupación por el bienestar de los menores en la normativa de finales del siglo XIX. Por ejemplo, en la «*Custody of Infants Act de 1873*» ya se fijaba que los acuerdos a los que llegasen los progenitores sobre la custodia de un/a hijo/a no serían validados por los tribunales si éstos no entendían que tales acuerdos eran lo más beneficioso para el menor. Más contundente aún fue la posterior «*Guardianship of Infants Act de 1886*», que preveía que los Tribunales en el momento de pronunciarse sobre la custodia de un menor debían tener presente el «*childs welfare*» y los deseos de los padres. No obstante lo anterior, Bromley puntualiza que fue la labor de los tribunales británicos la que introdujo e implantó realmente como principio fundamental el «*welfare principle*». En Francia, la evolución de su legislación desde mediados del siglo XIX revela, en opinión de RUBELLIN-DEVICHI, Jacqueline, op. cit. págs. 318-322, la voluntad del legislador de hacer del interés del niño un interés general elevado al rango de principio general del derecho. Y es en el derecho civil francés donde aparece primero y más claramente tenido en cuenta este principio, concretamente en las leyes que limitan la patria potestad - Ley de 24 de julio de 1889 -. Así pues, en el derecho francés anterior a la firma de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño, ya es posible encontrar numerosas referencias al principio del interés del niño en el apellido, el nombre, la adopción, la filiación - donde la verdad biológica no prevalece todavía sobre el interés del niño - y, naturalmente, en el derecho de la autoridad paterna. En Italia, según DOGLIOTTI, Massimo, «*Che cosa è l'interesse del minore?*», *Il Diritto di Famiglia e delle Persone*, nº. 4, 1992, pág. 1093, se empezó a hablar del interés del menor a partir de la Ley de Adopción de 1967, en la que el uso de este concepto servía para «*contrastar y superar antiguos prejuicios e incrustaciones culturales*».

<sup>215</sup> Hay autores que en el principio III de la Declaración de Ginebra de 1924 creen ver una primera aproximación a la consideración primordial del interés del niño. Entre ellos, GUTIÉRREZ GARCÍA, Cándida y MARTÍ SÁNCHEZ, José María, op. cit. págs. 34-35 consideran que dicha idea se recoge ya en el principio III de la Declaración de Ginebra, que se pronuncia en el siguiente tenor: «El niño debe ser el primero en recibir socorros en tiempos de desdichas», así como en el primer párrafo de su Preámbulo: «Por la presente Declaración... los hombres y las mujeres de todas las naciones reconocen que la humanidad debe dar al niño lo mejor que tiene...». En ese mismo sentido se pronuncia LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel, op. cit. pág. 99. Bajo nuestro punto de vista, si bien es cierto que el mentado principio está haciendo referencia a la idea de «los niños primero», y que ello no deja de significar una especial consideración y protección de los niños, no debemos perder de vista que dicho principio III de la Declaración de Ginebra estaba centrado únicamente en el ámbito de la protección y pensado para niños colocados en situaciones de riesgo. Una crítica similar, por restrictivo, puede verse sobre el Principio II de la Declaración de 1959, que recoge el principio del interés superior del niño pensando única y exclusivamente a que «debe ser tenido en consideración por los órganos legislativos». De nuestra misma opinión es el autor italiano LONGOBARDO, Tilde, op. cit. págs. 386-387, quien e pronuncia del siguiente tenor: «*La Dichiarazione del '59, principio II, parlava addirittura di considerazione importante e prevede il superiore interesse nell'adozione di leggi. La Convenzione lo estende a tutte le decisioni*».

estar basadas en la consideración de su «interés superior»<sup>216</sup>, convirtiéndose éste en el principio rector que debe orientar toda acción a favor de su bienestar - artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño -<sup>217</sup>. Algunos autores consideran que la Convención incluye lo que podría denominarse una «clave de lectura» tanto de sus artículos como de toda la normativa relativa a los derechos de las personas menores de edad<sup>218</sup>.

---

<sup>216</sup> Para CARBONNIER, Jean, «Comment. Sentence Cour d'Appel Paris, 10 abril 1959», en Dalloz, 1960, pág 673, definió el interés superior del niño como una noción mágica. Por más que contemplada por las Leyes, lo que no se comprende es el abuso que hoy se hace de ella. Al final, dicha noción terminaría por hacer superfluas todas las instituciones del Derecho de Familia. Sin embargo, nada más evanescente, nada que favorezca más la arbitrariedad judicial. Otros autores que han expresado sus reservas sobre este concepto jurídico indeterminado son VAN BUEREN, Geraldine, op. cit. págs. 48-49; MNOOKIN, Robert, *In the interest of children: advocacy, law reform and public policy*, New York, 1985, Ed. W.H. Freeman and Company, págs. 17-18; y PÉREZ VERA, Elisa, «Convenio n.º XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de 25 de octubre de 1980 e informe explicativo del Convenio», *Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º. 1865, 2000, pág. 1140, quien nos recuerda que el recurso, por parte de las autoridades internas de cada Estado, a la noción del interés superior del menor implica el riesgo de traducir manifestaciones de la particularidad cultural, social, etc. de una comunidad nacional dada y por tanto, en el fondo, de formular juicios de valor subjetivos sobre otra comunidad nacional.

<sup>217</sup> El Comité de los Derechos del Niño para conferir mayor homogeneidad al texto de la Convención de los Derechos del Niño redistribuyó en seis bloques el articulado del mencionado texto internacional. Esta redistribución la encontramos recogida en el Documento CRC/C/58, de 20 de noviembre de 1996, texto en el cual se plasman las orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados partes con arreglo al apartado b del párrafo 1º del artículo 44 de la Convención de los Derechos del Niño. Siguiendo dicha redistribución el Comité de los Derechos del Niño destaca de entre todos los artículos de la Convención cuatro de ellos y los coloca en primer lugar considerándolos como principios generales o derechos principales. Se trata de los artículos 2, 3, 6 y 12, relativos al principio de la no discriminación, el principio del interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y el principio del respeto a la opinión del niño. Esta misma idea la encontramos recogida en ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria, op.cit. pág. 33.

<sup>218</sup> ALSTON, Philip, «The best interest of the child. Towards a Synthesis of children's rights and cultural values», *Seminario Internacional La Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI*, celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996 con motivo del Cincuentenario de la creación del UNICEF, Salamanca, 1996, Ed. Universidad de Salamanca, pág. 257, califica este principio como una disposición paraguas: «it is an umbrella provision which prescribes the approach to be followed in all actions concerning children». Justamente por lo anterior, prosigue este autor, muy menudo este principio es invocado conjuntamente con otros artículos de la Convención. De ese mismo parecer es CABEDO MALLOL, Vicente, *Marco constitucional de la protección de menores*, Madrid, 2008, Ed. La Ley, pág. 26.



El reconocimiento de unos derechos esenciales y unas libertades fundamentales para los niños y niñas constituye el fundamento de todos los demás derechos. Todas las leyes deben garantizarlos, inspiradas en éste principio rector de la Convención de 1989<sup>219</sup>.

La sexta de las características que se desprende del texto de la Convención se resume en la idea de que a tenor de esta norma internacional se opera un reparto de responsabilidades en la tutela y cuidado de la infancia y la adolescencia entre los progenitores y el Estado; otorga una responsabilidad primaria a los progenitores o cuidadores del/a niño/a y una responsabilidad subsidiaria a los Estados<sup>220</sup>. Ahora bien, este compromiso de los poderes públicos, aunque secundario, presenta un carácter de ineludible, esto es, la protección del interés superior del niño constituye una obligación para quienes tengan la competencia de establecer normas con respecto a la niñez, en otras palabras, para los Estados en su función legislativa y ejecutiva.

En último lugar, la Convención contiene una «cláusula de difusión», en virtud de la cual los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente sus principios y sus disposiciones por medios eficaces y apropiados - artículo 42 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>221</sup>, y, a su vez, establece un mecanismo de control

---

<sup>219</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, «Efectos de la crisis matrimonial respecto de los hijos. Estudio judicial (Juzgados de Cataluña)», *Revista Jurídica de Cataluña*, n.º. 3, 2003, pág. 670, considera que detrás de la idea del interés del menor hay toda una concepción de su papel en la familia y la sociedad, y cómo entender y abordar la cuestión de su educación.

<sup>220</sup> El Consejo de Europa, en su Recomendación n.º. 1074 de 1988, relativa a la política de familia, reconoce a ésta como el ámbito donde las relaciones entre sus miembros son más densas y ricas, y el lugar por excelencia para la educación de los menores. Por su parte, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, «Comentarios a los artículos 154 y siguientes del Código Civil» en *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia*, Vol. 2º, Madrid, 1984, Ed. Tecnos, pág. 1047, entiende que en primer lugar son los padres quienes, en ejercicio de la patria potestad, determinarán qué le interesa al menor, dejando claro que la actuación de los progenitores es siempre en beneficio de sus hijos, pero se trata de una presunción *iuris tantum* que permite hacer quebrar la idea de que lo mejor para los hijos sea siempre lo que entiendan los progenitores como tal. Esto puede ocurrir en aquellos casos en que los propios hijos o el juez declaren un interés distinto.

<sup>221</sup> Cfr. LONGOBARDO, Tilde, op. cit. pág. 426.

y seguimiento<sup>222</sup> con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados que la han ratificado - artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño -.

---

<sup>222</sup> Cfr. NEWELL, Peter y HODGKIN, Rachel, *Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child*, New York, 1998, Ed. Unicef, págs. 575-584; MAYOR DEL HOYO, M<sup>a</sup>. Victoria, op. cit págs. 156-160; y, RODRÍGUEZ MATEOS, Pilar, op. cit págs. 472-473; VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, *Comments on the reports of the Committee on the Rights of the Child. Foreword*, Barcelona, 2012, Ed. Huygens, págs. 1-40.



## CONCLUSIONES

### I.

La ausencia de una única y clara definición legal de la infancia obedece a que su concepción dista mucho de ser objetiva o universal. Así, cada sociedad, cada cultura, cada sistema normativo, determina explícita o implícitamente qué debe entenderse como tal, cuáles son sus particularidades, y por ende, que períodos de la edad de las personas incluye. Esto nos lleva a afirmar que la noción legal de niño/a no es natural, sino a lo sumo cultural, histórica y, en consecuencia, va variando periódicamente la percepción que sobre ella se tiene. De esta forma, no hay que considerar estrictamente inherente o consustancial al individuo, lo que a lo sumo es normal en nuestra propia cultura a modo de producto social histórico. La realidad percibida y asumida como intangible e inalterable es, pues, únicamente el resultado de una actitud colectiva humana compartida y no algo dado, innato o necesario.

### II.

Constamos la modernidad del concepto de infancia y adolescencia; aspecto éste que, a su vez, nos ayudará a comprender el por qué es tan reciente la consideración en el mundo jurídico occidental y, más concretamente en el Derecho privado español, de la persona menor de edad como sujeto titular de derechos con facultades de ejercicio autónomo.

### III.

La caracterización de la persona menor de edad como individuo en formación y desarrollo dotado de capacidad de obrar, si bien es cierto que limitada, propia de nuestros días, sólo alcanza a comprenderse en toda su complejidad como resultado de un largo proceso evolutivo que, partiendo de una fase inicial de desconocimiento y negación absoluta de sus derechos; evolucionó, posteriormente, hacia una etapa protagonizada por los tradicionales ordenamientos paternalistas, portadores de un modelo proteccionista de seres considerados débiles, frágiles y dependientes; para transformarse, finalmente, en un sistema jurídico valedor de una percepción del niño, niña y adolescente como

verdadero protagonista de su propia existencia, al que se le reconocen ámbitos de actuación autónoma, a tenor siempre de su edad y condiciones de madurez, todo ello siempre presidido e informado por el principio de su interés superior.

#### **IV.**

La actual configuración del niño, niña o adolescente como ciudadano de presente, verdadero agente activo del tráfico jurídico, tanto en lo personal como en lo patrimonial, partícipe directo de la realidad social y las relaciones que le envuelven, y no una mera entelequia o proyecto de futuro del adulto que podrá ser, se inauguró, a escala internacional, mediante la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

#### **V.**

Junto a su caracterización como una norma denominada de ejecución inmediata, en el sentido que resulta aplicable directamente en nuestro ordenamiento jurídico interno – por imperativo constitucional -, la Convención sobre los Derechos del Niño se ha erigido en un claro referente y en un criterio inspirador de toda la producción legislativa elaborada en nuestro país. Esta verdadera constitución o estatuto universal de la niñez, como se ha calificado por nuestra doctrina, ha marcado un evidente antes y un después en el tratamiento irrogado a las personas menores de edad en nuestro sistema normativo.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABBAGNANO, Nicola y VISALBERGHI, Aldo, *Historia de la Pedagogía*, Madrid, 1988, Ed. Fondo de Cultura Económica.
- ALEXANDRE-BIDON, Danièle, *Les enfants au Moyan Age, Ve-Xve siècles*, Poitiers, 1997, Ed. Hachette Littératures.
- ALSTON, Philip, «The best interest of the child. Towards a Synthesis of children's rights and cultural values», *Seminario Internacional La Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI*, celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996 con motivo del Cincuentenario de la creación del UNICEF, Salamanca, 1996, Ed. Universidad de Salamanca.
- ÁLVAREZ SUÁREZ, Ursicino, *Instituciones de Derecho Romano. III. Personas físicas y colectivas en el Derecho Romano*, Madrid, 1977, Ed. Revista de Derecho Privado.
- ÁLVAREZ VÉLEZ, M<sup>a</sup>. Isabel, *La protección de los derechos del niño en el marco de las Naciones Unidas y en el marco del Derecho constitucional español*, Madrid, 1994. Ed. Universidad Pontificia de Comillas.
- ALZATE PIEDRAHITA, María Victoria, «El descubrimiento de la infancia: historia de un sentimiento» en *Revista de Ciencias Humanas*, n<sup>o</sup>. 30, febrero de 2002.
- ANTONIO ESCUREDO, José, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 1995, Ed. Signo.
- ARCHARD, David, *Children Rights and Childhood*, London, 1993, Ed. Roudledge.
- ARIAS RAMOS, José y ARIAS BONET, Juan Antonio, *Derecho Romano I. Parte general. Derechos reales*, Madrid, 1995, Ed. Revista de Derecho Privado.
- ARIAS RAMOS, José y ARIAS BONET, Juan Antonio, *Derecho Romano II. Obligaciones. Familia. Sucesiones*, Madrid, 1995, Ed. Revista de Derecho Privado.
- ARIÈS, Philippe, *L'enfant et la vie familiale sous l'Ancien Régime*, Madrid, 1987, Ed. Taurus.

- ARIÈS, Philippe, *Centuries of Childhood: a social history of family life*, New York, 1962, Ed. New York Publishers.
- ARIÈS, Philippe, «From Immodesty to Innocence» en JENKINS, Henry (Ed.), *The children's culture reader*, New York, 1998, Ed. New York University Press.
- ARIÈS, Philippe, «The discovery of childhood» en JENKS, Chris (Ed.), *The sociology of childhood. Essential readings*, London, 1982, Ed. Gregg Revivals.
- ARISTÓTELES, *Política, Lib. VII*, Madrid, 1964, Ed. Aguilar.
- ARISTÓTELES, *Política, Lib. I*, Madrid, 1951, Ed. Instituto de Estudios Políticos.
- BADOSA COLL, Ferrán: «La protección de menores en el Derecho Catalán. De la *guarda y educación* del menor a la *crianza y formación* del niño y del adolescente» en ESPIAU ESPIAU, Santiago (Ed.), *Protección de menores, acogimiento y adopción*, Barcelona, 1999, Ed. Marcial Pons.
- BAJO, Fe y BELTRÁN, José Luís, *Breve historia de la infancia*, Madrid, 1998, Colección Historia, Ed. Temas de Hoy.
- BECCHI, Egle, «La historia de la infancia y sus necesidades de teoría» en DÁVILA, Paulí y NAYA GARMENDIA, Luís M<sup>a</sup> (Coord.), *La infancia en la historia: espacios y representaciones, Tomo I*, Donostia, 2005, Ed. Espacio Universitario Erein.
- BECCHI Egle y JULIA, Dominique, *Histoire de l'enfance en Occident, de l'antiquité au XVII siècle, Tome I*, Paris, 1998, Ed. Seuil.
- BECCHI, Egle y JULIA, Dominique, *Historie de l'enfance en Occident. Du XVIII siècle à nos jours, Tome II*, Paris, 1998, Ed. Seuil
- BEL BRAVO, María Antonia, *La familia en la historia*, Madrid, 2000, Ed. Encuentros ediciones.
- BERCOVITZ y RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, *Derecho de la persona*, Madrid, 1976, Ed. Editorial Montecorvo.
- BERCOVITZV RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, «Comentarios a los artículos 154 y siguientes del Código Civil» en *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia, Vol. 2º*, Madrid, 1984, Ed. Tecnos.

- BETANCOURT, Fernando, *Derecho Romano clásico*, Sevilla, 1995, Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- BEVAN, Hugh Keith, *Child Law*, London, 1989, Ed. Butterworths.
- BLANC ALTEMIR, Antonio, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Barcelona, 1998, Ed. Icaria.
- BONFANTE, Pietro, *Corso di Diritto Romano. Vol. I. Diritto di Famiglia*, Milano, 1963, Ed. Giuffrè.
- BONFANTE, Pietro, *Instituciones de Derecho Romano*, Madrid, 2002, Ed. Reus.
- BORRÁS LLOP, José María, «Zagales, pinches, gamines. Aproximaciones al trabajo infantil» en BORRÁS LLOP, José María (Ed.), *Historia de la infancia en la España contemporánea 1834-1936*, Madrid, 1996, Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- BRADLEY, Keith R., *Discovering the Roman family. Studies in Roman social history*, Oxford, 1991, Ed. Oxford University Press.
- BROMLEY, Peter Mann, *Bromley's Family Law*, London, 1987, Ed. Butterworths.
- BUCHER, Andreas, *L'enfant en Droit international privé*, Ginebra, 2003, Ed. Helbing.
- BUIRETTE-MAURAU, Patricia, «Réflexions sur la Convention Internationale des Droits de l'Enfant», *Revue Belge de Droit International*, nº. 1, 1990.
- CABEDO MALLOL, Vicente, *Marco constitucional de la protección de menores*, Madrid, 2008, Ed. La Ley.
- CAMACHO EVANGELISTA, Fermín, *Curso de Derecho Romano*, Granada, 1990, Ed. Impredisur.
- CARBONNIER, Jean, «Comment. Sentence Cour d'Appel Paris, 10 abril 1959», en Dalloz, 1960.
- CARRERAS, Mercedes, «Los derechos del niño: de la Declaración de 1959 a la Convención de 1989» en BALLESTEROS, Jesús (Ed.), *Derechos Humanos: concepto, fundamentos, sujetos*, Madrid, 1992, Ed. Tecnos.



- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, «Procedimientos para la protección de los derechos de los menores en el ámbito de las Naciones Unidas», *Simposio Internacional La Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI*, celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996 con motivo del Cincuentenario de la creación del UNICEF, Salamanca, 1996, Ed. Ediciones Universidad de Salamanca.
- CASTELLO, Carlo, *Studi sul Diritto familiare e gentilicio romano*, Milano, 1942, Ed. Giuffrè.
- CASTELLS, Paulino, *La familia ¿está en crisis?*, Barcelona, 1996, Ed. Columna.
- CHARLOT, Bernard, *La mystification pédagogique: réalités sociales et processus idéologiques dans la théorie de l'éducation*, Paris, 1977, Ed. Payot.
- CHUECA SANCHO, Ángel G., «Las reservas a los Tratados de Derechos Humanos», *Documentación Jurídica. Ministerio de Justicia*, abril - junio 1992.
- COTS i MONER, Jordi, *La Declaració Universal dels Drets de l'Infant*, Barcelona, 1979, Ed. Edicions 62.
- COTS i MONER, Jordi, «Los derechos humanos del niño», en MARZAL, Antonio (Coord.), *Derechos humanos del niño, de los trabajadores, de las minorías y complejidad del sujeto*, Barcelona, 1999, Ed. Bosch.
- COTS i MONER, Jordi, «Les nostres lleis sobre infància», *Revista de Trabajo Social*, nº. 143, 1996.
- COTS i MONER, Jordi, «La necesidad de un ombudsman para la infancia», *Revista de Trabajo Social*, nº. 141, 1996.
- CRETNEY, Stephen Michael, *Principles of Family Law*, London, 1979, Ed. Sweet and Maxwell.
- CUNNINGHAM, Hugh, *Trabajo y explotación infantil. Situación en la Inglaterra de los siglos XVII al XX*, Madrid, 1994, Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- DAHLBERG, Gunilla; MOSS, Peter y PENCE, Alan, *Más allá de la calidad en educación infantil. Perspectivas postmodernas*, Barcelona, 2005, Ed. Graó.

- DALLA, Danilo, *Ricerche di Diritto delle persone*, Torino, 1995, Ed. G. Giappichelli.
- DE MAUSE, Lloyd, *Historia de la Infancia*, Madrid, 1982, Ed. Alianza Universidad.
- DE PRADA, Miguel Ángel, ACTIS, Walter y PEREDA, Carlos, *Infancia moderna y desigualdad social. Documentación social*, Madrid, 1989, Ed. Caritas española.
- DELGADO CRIADO, Buenaventura, *Historia de la Infancia*, Barcelona, 1998, Ed. Ariel.
- DESCARTES, Réne, *Los principios de la filosofía*, Madrid, 1970, Ed. EDAF.
- DETRICK, Sharon; DOEK, Jaap y CANTWELL, Nigell (Ed.), *The United Nations Convention on the Rights of the Child. A guide to the Travaux Préparatoires*, Dordrecht, 1992, Ed. Martinus Nijhoff Publishers.
- DOGLIOTTI, Massimo, «I diritti dei minore e la Convenzione dell'ONU», *Il Diritto di Famiglia e delle Persone*, nº. 1, 1992.
- DOGLIOTTI, Massimo, «Che cosa è l'interesse del minore?», *Il Diritto di Famiglia e delle Persone*, nº. 4, 1992.
- DUFOURCQ, Charles Emmanuel, *L'Espagne chrétienne au Moyen Age*, Paris, 1976, Ed. Armand Colin.
- DOHNDT, Jan, *La Alta Edad Media. Historia Universal Siglo XXI*, Madrid, 1975, Ed. Siglo XXI.
- EEKELAAR, John, «The emergence of Children's Rights», *Oxford Journal of Legal Studies*, nº. 6, 1986.
- ENGELS, Friedrich, *La Sagrada Familia. La situación de la clase obrera en Inglaterra (1845)*, Barcelona, 1978, Ed. Crítica S.A.
- ESCOLANO BENITO, Agustín, «Aproximación histórico-pegagógica a las concepciones de la infancia» en ESCOLANO BENITO, Agustín (Coord.), *Cinco lecturas de historia de la educación*, Salamanca, 1993, Ed. Universidad de Salamanca.
- ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria, *El acogimiento internacional de menores. Régimen jurídico*, Granada, 2000, Ed. Comares.

- EYBEN, Emiel, «Fathers and sons», en RAWSON, Beryl (Ed.), *Marriage, divorce, and children in Ancient Rome*, New Cork, 1996, Ed. Clarendon paperbacks.
- FAUBELL ZAPATA, Vicente, «Notas históricas acerca de los derechos del niño - Antecedentes de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 -: Antecedentes doctrinales. Antecedentes sociocaritativos y filantrópicos. Antecedentes jurídicos» en *Derechos del Niño*, Madrid, 1990, Ed. Cruz Roja Española, Dossier nº. 9.
- FAYER, Carla, *La familia romana, Vol. I*, Roma, 1994, Ed. L'Erma di Bretschneider.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *El filii familias independiente en Roma y en el Derecho español*, Madrid, 1984, Ed. Departamento de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid.
- FERNÁNDEZ UGARTE, María, *Expósitos en Salamanca a comienzos del siglo XVIII*, Salamanca, 1988, Ed. Diputación de Salamanca.
- FERRER RIBA, Josep, «Derechos del menor, relaciones familiares y potestades públicas para la protección de la infancia y la adolescencia en Cataluña», *Derecho privado y Constitución*, nº. 7, 1995.
- FLEKKOY, Maalfrid Gruede, *Els drets dels infants, una perspectiva internacional*, Barcelona, 1992, Ed. Coordinadora catalana al servei de l'infant.
- FOHLEN, Claude y BÉDARIDA, François, *Historia general del trabajo. La era de las revoluciones (1760-1914)*, traducido por Joaquín Romero, Madrid, 1965, Ed. Grijalbo, Barcelona.
- FRANCIOSI, Gennaro, *Famiglia e persone in Roma Antica. Dall'età Arcaica al Principato*, Torino, 1989, Ed. G. Giappichelli.
- FREIRE, Paulo, *Pedagogía del oprimido*, Madrid, 1970, Ed. Siglo XXI.
- GAITÁN, Lourdes, *Sociología de la infancia*, Madrid, 2006, Ed. Síntesis.
- GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *Derecho Privado Romano; acciones, casos, instituciones*, Madrid, 1995, Ed. Dykinson.
- GARDNER, Jane F., *Family and familiar in Roman law and life*, Oxford, 1998, Ed. Clarendon Press.

GENERALITAT DE CATALUNYA, DEPARTAMENT DE BENESTAR SOCIAL, *Pla integral de suport a la infància i l'adolescència de Catalunya*, Barcelona, octubre 2001.

GENERALITAT DE CATALUNYA, DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA, *El Model de Justícia Juvenil a Catalunya*, Col·lecció Justícia i Societat n.º. 21, juliol 2000.

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Juan, «Mortalidad infantil, una aproximación a la casa cuna del Puerto de Santa María» en DÁVILA, Paulí y NAYA GARMENDIA, Luís MARÍA (Coord.), *La infancia en la historia: espacios y representaciones, Tomo I*, Donostia, 2005, Ed. Espacio Universitario Erein.

GOONESEKERE, Savitri, «El principio del interés superior del niño en algunos países del sur de Asia» en *Simposio Internacional La Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI*, celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996 con motivo del Cincuentenario de la creación del UNICEF, Salamanca, 1996, Ed. Ediciones Universidad de Salamanca.

GORNY, Violette, *Priorité aux enfants. Un nouveau pouvoir*, Paris, 1991, Ed. Hachette.

GRIMBERG, Carl, *El alba de la civilización. El despertar de los pueblos*, Madrid, 1967, Colección Historia Universal, Tomo I, Ed. Daimon.

GUTIÉRREZ GARCÍA, Cándida y MARTÍ SÁNCHEZ, José María, «Los derechos del menor: evolución y situación actual», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, n.º. 28, 2000.

HERR, Richard, *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid, 1964, Ed. Aguilar.

HOBBS, Thomas, *Leviathán. La materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, Madrid, 1989, Ed. Alianza Universidad.

IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Historia e instituciones*, Barcelona, 1994, Ed. Ariel.

IGLESIA FERREIROS, Aquilino, *La creación del Derecho. Una historia del Derecho español, Lecciones II*, Barcelona, 1989, Ed. Gráficas Signo.

- IZARD, Miguel, *Industrialización y obrerismo. Las tres clases de vapor 1869-1913*, Barcelona, 1973, Ed. Ariel.
- KANT, Immanuel, *Antropología en sentido pragmático*, Madrid, 1935, Ed. Revista de Occidente.
- KAPLAN, Louise J., *Adolescencia. El adiós a la infancia*, Buenos Aires, 1986, Ed. Paidós.
- KEY, Ellen, *El siglo de los niños*, Barcelona, 1906, Ed. C editores.
- KORCZAK, Janusz, *Com estimar l'infant*, Vic, 1999, Ed. Eumo.
- KORCZAK, Janusz, *El dret de l'infant al respecte*, Vic, 1999, Ed. Eumo.
- LA ROSA, Franca, *I Peculi Speciali in Diritto Romano*, Milano, 1953, Ed. Giuffrè.
- LACEY, W.K., «Patria potestas» en RAWSON, Beryl (Ed.), *The family in Ancient Rome. New perspectives*, London, 1986, Ed. Roudledge.
- LAPLAIGE, Danielle, *Sans Famille a Paris. Orphelins et enfants abandonnés de la Seine au XIX siècle*, Paris, 1989, Ed. Centurión.
- LÁZARO GONZÁLEZ, Isabel (Coord.), *Los menores en el derecho español*, Madrid, 2002, Ed. Tecnos.
- LEACH, Penélope, *Los niños primero. Todo lo que deberíamos hacer (y no hacemos) por los niños de hoy*, Barcelona, 1995, Ed. Paidós.
- LE GAL, Jean, *Los derechos del niño en la escuela. Una educación para la ciudadanía*, Barcelona, 2005, Ed. Graó.
- LE GOFF, Jacques, *La Baja Edad Media. Historia Universal Siglo XXI*, Madrid, 1978, Ed. Siglo XXI.
- LOCKE, John, *Pensamientos acerca de la educación*, Barcelona, 1992, Ed. Humanitas.
- LONGOBARDO, Tilde, «La Convenzione internazionale sui diritti del fanciullo», *Il Diritto di Famiglia e delle Persone*, n.º. 1, 1991.
- LÓPEZ ESTRADA, Francisco, *Alfonso X el Sabio, las Siete Partidas. Antología*, Madrid, 1992, Ed. Castalia.
- LÓPEZ HERNÁNDEZ, Gerardo Miguel, *La defensa del menor*, Madrid, 1987, Ed. Tecnos.

- LUÍS CARDONA, Francesc, *El reconocimiento de los derechos humanos desde la antigüedad hasta hoy*, Barcelona, 1998, Ed. Asociación para las Naciones Unidas en España.
- LYND Sylvia, *Los niños ingleses*, London, 1972, Ed. Adprint.
- MALAGUZZI, Loris, *La educación infantil en Regio Emilia*, Barcelona, 2001, Ed. Octaedro-Rosa Sensat.
- MARAVALL, José Antonio, «Los límites estamentales de la educación en el pensamiento ilustrado» en *Revista de História das Ideias*, nº. 8, 1984.
- MARTÍNEZ ROIG, Antoni y DE PAÚL OCHOTORENA, Joaquín, *Maltrato y abandono en la infancia*, Barcelona, 1993, Ed. Martínez Roca.
- MAYOR DEL HOYO, M<sup>a</sup>. Victoria, «En torno al tratamiento de la adopción en la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño», *Derecho Privado y Constitución*, nº. 7, 1995.
- MAZA ZORRILLA, Elena, *Pobreza y asistencia social en España. Siglos XVI a XX*, Valladolid, 1987, Ed. Universidad de Valladolid.
- MELIÁ LLÁCER, Reyes, «La protección internacional de los derechos del niño», en *Revista General del Derecho*, nº. 536, 1989.
- MIQUEL, Juan, *Derecho privado romano*, Madrid, 1992, Ed. Marcial Pons.
- MÍNGUEZ ÁLVAREZ, Constancio, *La educación social a través de la literatura. Familia, escuela e infancia en la literatura española de finales del siglo XIX*, Valencia, 1999, Ed. Nau Llibres.
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, *Historia de la acción social pública en España: beneficencia y previsión*, Madrid, 1990, Ed. Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- MIRET MAGDALENA, Enrique, «Hacia una ley española del menor», en *comunicación presentada en las Jornadas de estudio de la legislación del menor*, celebradas en San Sebastián el 8 y 9 de septiembre de 1984, Madrid, 1985, Ed. Ministerio de Justicia.
- MNOOKIN, Robert, *In the interest of children: advocacy, law reform and public policy*, New York, 1985, Ed. W.H. Freeman and Company.

- MONESTIER, Martin, *Los niños esclavos. El infierno diario de trescientos millones de niños*, Madrid, 1999, Ed. Alianza, Madrid.
- MORDECHAI RABELLO, Alfredo, *Effetti personali della patria potestas. Dalle origini al periodo degli Antonini*, Milano, 1979, Ed. Giuffrè.
- NEWELL, Peter y HODGKIN, Rachel, *Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child*, New York, 1998, Ed. Unicef.
- OLIVEIRA, Guilherme (de), *Temas de Direito da Família*, Coimbra, 2001, Ed. Coimbra Editora.
- PALACIO MORENA, Juan Ignacio, *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924)*, Madrid, 1988, Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- PALLÀS i VILLARONGA, Joaquim, *Apuntes de historia social del trabajo*, Barcelona, 1987, Ed. Artyplan.
- PANCERA, Carlo, «Complejidad y dificultades en la reconstrucción de imágenes y representaciones de la infancia en la historia social de la educación» en DÁVILA, Paulí y NAYA GARMENDIA, Luí María (Coord.), *La infancia en la historia: espacios y representaciones, Tomo I*, Donostia, 2005, Ed. Espacio Universitario Erein.
- PANCHÓN IGLESIAS, Carme, *Manual de pedagogía de la desadaptación social*, Barcelona, 1998, Ed. Dulac.
- PEÑA VÁZQUEZ, José María, «La protección a la infancia» en *Cuadernos de Documentación*, nº. 34, 1980.
- PÉREZ DE TUDELA, María Isabel, *La mujer castellano-leonesa durante la Alta Edad Media*, Madrid, 1980, Ed. Fundación March.
- PÉREZ VERA, Elisa, «Convenio nº. XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de 25 de octubre de 1980 e informe explicativo del Convenio», *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº. 1865, 2000.
- PETRINI, Enzo, *Estudio crítico de la literatura juvenil*, Madrid, 1963, Ed. Rialp.
- PICONTÓ NOVALES, Teresa, *La protección de la infancia. Aspectos sociales y jurídicos*, Zaragoza, 1996, Ed. Egido.

- PINCHBECK, Ivy y HEWITT, Margaret, *Children in English Society*, London, 1969, Ed. Roudledge.
- PLATÓN, *La República*, Libro V, Barcelona, 1979, Ed. Juventud.
- PLATT, Anthony, *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*, Madrid, 1982, Ed. Siglo XXI.
- PLESSIS DE GRENÉDAN, Joachim, *Histoire de l'autorité paternelle et de la société familiale en France, avant 1789*, París, 1900, Ed. Arthur Rousseau.
- POLLOCK, Linda A., *Forgotten Children: parent-child relations from 1500 to 1900*, Cambridge, 1983, Ed. Cambridge University Press.
- POSTMAN, Neil, *La desaparición de la infancia*, Vic, 1994, Ed. Eumo.
- PUENTE ALCUBILLA, Verónica, *Minoría de edad, religión y derecho*, Madrid, 2001, Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- RAWSON, Beryl, «*Adult-Child relationships in Roman society*» en RAWSON, Beryl (Ed.), *Marriage, divorce, and children in Ancient Rome*, New Cork, 1996, Ed. Clarendon.
- RAWSON, Beryl, «*Children in the Roman family*» en RAWSON, Beryl (Ed.), *The family in Ancient Rome. New perspectivas*, London, 1986, Ed. Roudledge.
- REAL ACADEMINA DE LA HISTORIA, *Las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio, tres tomos*, Madrid, 1807, Ed. Imprenta real.
- RENAUT, Alain, *¿Una educación sin autoridad ni sanción?*, Barcelona, 2004, Ed. Paidós.
- RICO PÉREZ, Francisco, *La protección de los menores en la Constitución y en el Derecho Civil*, Madrid, 1980, Ed. Montecorvo.
- RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco, «*Efectos de la crisis matrimonial respecto de los hijos. Estudio judicial (Juzgados de Cataluña)*», *Revista Jurídica de Cataluña*, nº. 3, 2003.
- ROCHFORT, Christiane, *Los niños primero*, Barcelona, 1982, Ed. Anagrama.



- RODRÍGUEZ MATEOS, Pilar, «La protección jurídica del menor en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989», *Revista Española de Derecho Internacional*, nº. 2, 1992.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Émile ou sur l'éducation*, Vic, 1985, Ed. Eumo.
- RUBELLIN-DEVICHI, Jacqueline, «Le principe de l'intérêt de l'enfant dans la loi et la jurisprudence française» en el *Simposio Internacional La Convención de los Derechos del Niño hacia el siglo XXI*, celebrado en Salamanca del 1 al 4 de mayo de 1996 con motivo del Cincuentenario de la creación del UNICEF, Salamanca, 1996, Ed. Universidad de Salamanca.
- RUIZ GIMÉNEZ, Joaquín, *Convención sobre los Derechos del Niño. Los niños primero*, Barcelona, 1996, Ed. Lumen.
- SÁNCHEZ MORÓN, Carmen, (Dir.), *La Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas. Catálogo de la exposición*, Madrid, 1999, Ed. Ministerio de Asuntos Sociales.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, «La patria potestad» en *Elementos de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, Barcelona, 1997, Ed. Bosch.
- SANTOLARIA, Félix, *Marginación y educación. Historia de la educación social en la España moderna y contemporánea*, Barcelona, 1997, Ed. Ariel.
- SCHNAPP, Alain, «La imagen de los jóvenes en la ciudad griega» en LEVI, Giovanni (Dir.), *Historia de los jóvenes. De la antigüedad a la edad moderna*, Madrid, 1996, Ed. Taurus.
- SERRANO RUIZ CALDERÓN, Manuel, «El abandono de menores: su regulación en el ámbito penal» en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, nº. 45.
- SHAFFER, David R., *Psicología del desarrollo. Infancia y adolescencia*, Georgia, 1999, Ed. Thomson.
- SHUBERT, Adrian, *Historia Social de España (1800-1990)*, Madrid, 1990, Ed. Nerea.
- SNYDERS, Georges, *La pédagogie en France aux XVIe et XVIIIe siècles*, Paris, 1965, Ed. Presses Universitaires de France.

- SYNNOTT, Anthony, «Little angels, little devils: a sociology of children» en HANDEL, Gerald (Ed.), *Childhood Socialization*, New York, 1988, Ed. Aldine de Gruyter.
- TARIFA FERNÁNDEZ, Adela, *Marginación, pobreza y mentalidad social en el Antiguo Régimen: los niños expósitos de Úbeda (1665-1778)*, Granada, 1994, Ed. Universidad de Granada.
- TIMBAL, P.C., *Droit romain et Ancien Droit français. Régimes matrimoniaux – Successions – Libéralités*, Paris, 1975, Ed. Dalloz.
- TRUYOL y SERRA, Antonio, *Los Derechos Humanos. Declaraciones y Convenios Internacionales*, Madrid, 1977, Ed. Tecnos.
- TUCHMAN, Barbara Wertheim, *Un espejo lejano*, Barcelona, 1980, Ed. Argos Vergara.
- UNICEF, COMITÉ BELGE, *Les droits de l'enfant: cela vous concerne aussi. Guide de formation sur les droits de l'enfant*, Bruselas, 1998, Publication du Comité belge pour l'UNICEF.
- URRA PORTILLO, Javier, *El futuro de la infancia*, Madrid, 2001, Ed. Pirámide.
- VALVERDE LAMSFUS, Lola, *Entre el deshonor y la miseria. Infancia abandonada en Guipúzcoa y Navarra. Siglos XVII-XVIII*, Bilbao, 1994, Ed. Servicio Editorial Universidad del País Vasco.
- VAN BUEREN, Geraldine, *The international law on the rights of the child*, London, 1998, Ed. Martinus Nijhoff Publishers.
- VARELA GARCÍA, Carlos, «Comentarios a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor: principios programáticos y normas de conflicto», *Actualidad Civil*, nº. 12, 1997.
- VEERMAN, Philip, *The rights of the child and the changing image of childhood*, Dordrecht, 1992, Ed. Martinus Nijhoff.
- VERHELLEN, Eugeen, *Convention on the Rights of the Child*, Gent, 1997, Ed. Garant Publishers.
- VERHELLEN, Eugeen, «Children's rights in Europe. An overview and a framework for understanding» en el *Seminario Europeo The right of the child to privacy*, celebrado en Amsterdam del 15 al 24 de

- septiembre de 1998 con motivo del European Socrates Course on Children's Rights, Amsterdam, 1999, Ed. University of Amsterdam.
- VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (Coord.), *Explotación y protección jurídica de la infancia*, Barcelona, 1998, Ed. Cedecs.
- VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos (Coord.), *El desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño en España*, Barcelona, 2006, Ed. Bosch.
- VILLAGRASA ALCAIDE, Carlos, *Comments on the reports of the Committee on the Rights of the Child. Foreword*, Barcelona, 2012, Ed. Huygens.
- VOLTÉS, María José y VOLTÉS, Pedro, *Madres y niños en la historia de España*, Barcelona, 1989, Ed. Planeta.
- WOLFF, Philippe y MAURO, Frédéric, *Historia general del trabajo. La época del artesanado - siglos V-XVIII -*, Barcelona, 1965, Ed. Grijalbo.